



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA EN PROCESO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO POR NULIDAD DE ACTO  
ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 00203-  
2015-0-2001-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
PIURA – PIURA, 2016.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR  
ROGGER REQUENA HUAMÁN**

**ASESOR  
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA – PERÚ  
2017**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

**MGTR. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA  
PRESIDENTE**

**MGTR. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA  
SECRETARIA**

**MGTR. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ  
MIEMBRO**

**MGTR. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA  
ASESOR**

## Agradecimiento

*A mi madre, por ser el  
soporte más importante y  
por demostrarme siempre su  
cariño y apoyo sin importar  
nuestras diferencias de  
opinión.*

*El autor*

## **Dedicatoria**

*A los buenos catedráticos,  
provistos de buen humor y  
verdadera vocación, se  
esfuerzan en hacernos  
inteligibles los enrevesados  
camino de la bella ciencia  
del Derecho.*

*El autor*

## Resumen

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00203-2015-0-2001-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Piura 2016. Es de tipo, cualitativo - documental, nivel descriptivo, y el diseño es de un estudio de caso. La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia. El plan de análisis de datos utilizó las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango «muy alta» en las tres dimensiones; y en la sentencia de segunda instancia fueron «mediana», «muy alta» y «alta», revelando luego de un análisis consolidado que los juzgadores en el estudio de caso de Proceso Contencioso Administrativo se enfocaron en la parte considerativa de la sentencia dado que se determinó un cumplimiento cabal de los parámetros de evaluación de calidad en ambas instancias únicamente en esta dimensión de la variable estudiada.

**Palabras clave:** calidad, proceso contencioso administrativo, motivación y sentencia.

## **Abstract**

The research aimed to determine the quality of first and second instance judgments on Action against Administration, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in the judicial file N° 00203-2015-0-2001-JR-LA-01 of the Judicial District of Piura 2016. Is qualitative – documental type, descriptive level, and case study design. Data collection was performed from a judicial file selected by non-probabilistic sampling for convenience. The data analysis plan used observation techniques, analysis content and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositive, considerative and resolutive parts belonging to the first instance judgment were of «very high» rank in the three dimensions; and in the second judgment instance were «medium», «very high» and «high», revealing after a consolidated analysis, that the judges in the case study of Action against Administration focused on the considerative part of the judgment since it was determined that the parameters of quality assessment in both instances were fully met only in this dimension of the variable studied.

**Keywords:** quality, Action against Administration, motivation and judgment.

## Índice General

Carátula.....	i
Jurado Evaluador de Tesis .....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice General.....	vii
Índice de Cuadros .....	x
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. ANTECEDENTES .....	12
III. Marco Teórico - Procesal .....	20
3.1 La Acción .....	20
3.1.1 Definición .....	20
3.1.2 Elementos de la acción .....	21
3.1.3 Características de la acción.....	22
3.1.4 Diferencia entre Acción y la Pretensión .....	25
3.2 La Jurisdicción.....	26
3.2.1 Definición .....	26
3.2.2 Características.....	28
3.2.3 Requisitos para el ejercicio de la Jurisdicción.....	30
3.2.4 Elementos de la Jurisdicción .....	31
3.3 La Competencia .....	32
3.3.1 Definición .....	32
3.3.2 Características.....	34
3.3.3 Criterios para determinar la Competencia en PCA .....	36

3.3.4	Determinación de la Competencia en el Proceso Judicial en estudio...	39
3.4	El Proceso .....	41
3.4.1	Definición .....	41
3.4.2	Diferencia entre proceso y procedimiento .....	42
3.5	Medios Probatorios: La Prueba .....	45
3.5.1	Definición .....	45
3.5.2	Admisibilidad de la Prueba.....	45
3.5.3	Finalidad de la Prueba .....	46
3.5.4	Requisitos de la Prueba.....	47
3.5.5	Los Medios Probatorios en el proceso bajo estudio .....	48
3.6	La Sentencia .....	50
3.6.1	La Resolución Judicial.....	50
3.6.2	Definición .....	52
3.6.3	Estructura o Partes de la Sentencia.....	53
3.6.4	La Motivación de las Sentencias .....	55
3.7	El Proceso Contencioso Administrativo.....	59
3.7.1	Definición .....	60
3.7.2	Lo contencioso administrativo y el derecho procesal administrativo... 62	
3.7.3	Principios del Proceso Contencioso Administrativo .....	64
3.8	Los Medios Impugnatorios en Proceso Contencioso Administrativo .. 68	
3.8.1	Definición .....	68
3.8.2	Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio .....	70
IV.	Marco Teórico – Sustantivo .....	72
4.1	Identificación de la Pretensión resuelta en la Sentencia .....	72
4.2	Derecho Administrativo .....	72
4.3	La Administración Pública .....	73

4.4	Acto Administrativo .....	75
4.5	El Procedimiento Administrativo .....	77
4.6	Recursos Administrativos.....	79
4.7	Clases de recursos administrativos .....	80
4.8	Silencio Administrativo.....	83
4.9	Agotamiento de la Vía Administrativa.....	85
V.	Marco Conceptual .....	88
VI.	Hipótesis.....	97
VII.	Metodología .....	98
7.1	Tipo y Nivel de Investigación .....	98
7.2	Diseño de Investigación.....	99
7.3	Objeto de estudio y Variable en estudio .....	100
7.4	Procedimiento de recolección y Plan de análisis de datos.....	101
7.5	Consideraciones éticas.....	102
7.6	Rigor científico .....	102
VIII.	Resultados .....	104
IX.	Análisis de los resultados .....	120
9.1	Respecto a la sentencia de primera instancia:.....	120
9.2	Respecto a la sentencia de segunda instancia .....	131
9.3	Resultado consolidado de las sentencias en estudio .....	145
X.	Conclusiones .....	147
XI.	Referencias Bibliográficas .....	153
	Anexo 1. Cuadro de operacionalización de la variable.....	162
	Anexo 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación .....	166
	Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético .....	178
	Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia .....	179

## Índice de Cuadros

### **Resultados parciales de la sentencia de primera instancia**

Cuadro 1 Calidad de la parte expositiva .....	104
Cuadro 2 Calidad de la parte considerativa .....	106
Cuadro 3 Calidad de la parte resolutive .....	108

### **Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia**

Cuadro 4 Calidad de la parte expositiva .....	110
Cuadro 5 Calidad de la parte considerativa .....	112
Cuadro 6 Calidad de la parte resolutive .....	114

### **Resultado consolidado de las sentencias en estudio**

Cuadro 7 Calidad de la sentencia de primera instancia .....	116
Cuadro 8 Calidad de la sentencia de segunda instancia .....	118

## I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

La administración de justicia es un fenómeno presente en todos los Estados del planeta que requiere ser contextualizada para su comprensión y conocimiento.

En el contexto internacional:

En España, por ejemplo, el principal problema de su Administración de Justicia es la demora de los procesos, los cuales duran demasiado tiempo y la decisión del Juez o Tribunal llega demasiado tarde; sumándole la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Burgos, 2010). En dicho contexto, se diseñaron instrumentos que permitieran conocer la calidad ofrecida por los tribunales de Justicia a sus diversos y variados usuarios, como parte de las líneas de investigación que conforman el Foro sobre la Reforma y Gestión de la Justicia de la Fundación BBVA (García, 2003). En relación a la evaluación de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, García de la Cruz (1995) afirma que es la jurisdicción que menos asuntos canaliza, aunque señalando la función e importancia de estos tribunales, en concreto, su papel de control de la actividad de las Administraciones Públicas en un resorte de los derechos de los ciudadanos frente al poder político con mayúsculas. Dicho de otro modo, dado que las Administraciones Públicas son la

concreción de esa idea que llamamos Estado, o por lo menos la personificación instrumental de la relación entre el Estado y los ciudadanos, se entiende a García de Enterría (1997) cuando dice: «[...] es lícito decir que el Derecho Administrativo es el Derecho Público interno del Estado por excelencia»

Desdentado & Mercader (2004) señalan que la motivación de las sentencias y, en general, de las decisiones jurídicas es una exigencia que responde a diversas finalidades. En un plano político refleja un rasgo característico de la organización del Estado de Derecho moderno: la división de poderes y el principio de legalidad como forma de articulación de esos poderes, que no están simplemente coordinados, sino ordenados jerárquicamente. La ley, como expresión de la soberanía, "debe determinar todos y cada uno de los actos singulares del poder", que sólo se justifican por su remisión a ella. La voluntad general del titular de la soberanía vincula a los restantes poderes del Estado y se convierte en el fundamento de las decisiones judiciales y de las decisiones del ejecutivo.

García de Enterría (1997) recordó el origen político de la motivación de las sentencias en España. En el Antiguo Régimen la ausencia de motivación de las decisiones judiciales se liga al "carácter soberano de los Tribunales como delegados del Rey" y al "hecho de que esa soberanía incluía la facultad de decidir en equidad, sin sujeción a ley anterior alguna". A partir de la Revolución, con la Ordenanza Judicial de 1790, se impone la obligación general de motivación precisamente porque de esta forma se garantiza "la función de la ley como única fuente de las obligaciones de derecho, y del juez como simple agente ejecutor de la misma"

Basabe (2013) describió la calidad de las decisiones judiciales asumidas por los jueces de Corte Suprema de 13 países de América Latina. Ante la ausencia relativa de investigación al respecto, planteó un índice en el que se incluyen cuatro indicadores orientados a observar la técnica jurídica contenida en las decisiones judiciales (aplicación del texto legal, interpretación del texto legal, aplicación de doctrina jurídica; y, aplicación de precedentes jurisprudenciales). Con ello, y recurriendo a encuestas a expertos en temas judiciales, el artículo ofreció un ranking tanto de jueces como de cortes supremas en función de la calidad de las decisiones judiciales. En ambas dimensiones, Colombia y Costa Rica son los países que obtienen los mejores resultados mientras que Ecuador presenta la Corte Suprema con decisiones judiciales de más baja calidad entre toda la muestra. Chile y sobre todo Uruguay, contra intuitivamente, son países en los que la calidad de las decisiones judiciales de sus jueces supremos han recibido una calificación relativamente baja, a diferencia de las elevadas puntuaciones que se atribuye a estos países en otros índices.

En relación al Perú:

Eguiguren (1999) explica que la administración de justicia pasa por un período de crisis en el Perú, que se manifiesta en una multiplicidad de deficiencias. Salvo honrosas excepciones, el sometimiento al poder político, las irregularidades en los nombramientos, la mediocridad del personal a cargo del sistema judicial, la ineficiencia, el desorden y la escasez de recursos, son algunos de los problemas que caracterizaron a la administración de justicia durante el decenio de los noventa. La corrupción, sumada a la percepción de que las decisiones judiciales son algo

negociable, introduce un componente perverso de imprevisibilidad en el funcionamiento efectivo de la ley, el cual puede adquirir dimensiones incontrolables bajo la influencia del narcotráfico y de la abierta interferencia de quienes controlan el Poder Ejecutivo. Ante esta coyuntura, Eguiguren propone la elaboración de una propuesta que establezca una nueva estructura orgánica de la rama o función jurisdiccional, que armonice la necesaria especialización funcional dentro de un sistema articulado y coherente que organice el conjunto de la tarea judicial. Para este efecto, cabría contemplar adoptar un criterio de efectiva especialización temática, tanto en los órganos que administran justicia como en los magistrados que los integran (impulsando la capacitación y estabilidad de éstos en el cargo) con el fin de que la resolución de los casos se encuentre en manos de instancias adecuadamente calificadas, así como para elevar la calidad de las decisiones judiciales e incrementar la previsibilidad y seguridad jurídica.

Gutiérrez (2015) recoge en su informe *La Justicia en el Perú. Cinco grandes Problemas*, cinco indicadores que están directamente relacionados con la independencia, eficiencia y calidad de la justicia: carga procesal, demora en los procesos, provisionalidad de los jueces, presupuesto y sanciones a los jueces. Señala que en todos ellos se han hecho hallazgos reveladores, sin embargo, aclara que la información encontrada no es suficiente para ser categórico en sus conclusiones, debido al déficit de información que existe en el sistema de justicia. Añade además que la actual situación no es responsabilidad exclusiva de los operadores de justicia, por lo que un cambio exigiría el concurso de todos, no sólo de jueces y fiscales; incluyendo un cambio de enfoque y actitud, pues manifiesta que el análisis de esta

problemática suele limitarse a la simple crítica y achacarle toda la culpa a este poder del Estado, insistiendo en indicadores estadísticos como el bajo índice de aprobación que tiene el Poder Judicial (7% según Encuesta GFK, noviembre 2015) o que todos los años el Perú retrocede en los indicadores del Sistema de Justicia en el ranking del *Doing Business*.

La Academia de la Magistratura (2008), con la finalidad de contribuir con el mejoramiento del sistema de administración de justicia, publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor, importante documento que plantea metodologías para el mejoramiento en la redacción de las resoluciones judiciales emitidas por los operadores de justicia; el Manual introduce el tema a partir de un interesante diagnóstico referido a la argumentación y redacción judicial, donde se explica la real situación de las resoluciones revisadas utilizando como referendo seis criterios: (orden, claridad, fortaleza argumentativa, suficiencia argumentativa, coherencia lógica y diagramación), que son los más adecuados para decidir si una resolución judicial está bien fundamentada y comunicada; para ello utiliza una calificación específica que nos permite determinar si un criterio está presente con mayor o menor intensidad en la resolución y así establecer los puntos débiles y fuertes de dicho documento. Adicionalmente también describe la estructura básica de una resolución judicial, al que considera resultado de un método racional de toma de decisiones que se centra en tres partes: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Conociendo la

estructura de una resolución, el autor nos introduce en la descripción de cada uno de los criterios establecidos como los más adecuados para calificar la fundamentación y nivel de comunicación de una resolución judicial.

Schönbohm (2014) señala que en casi todos los países del mundo existen fuertes críticas al lenguaje de los abogados, y en especial a la fundamentación de las sentencias, las cuales también se puede escuchar con frecuencia en el Perú. Entre otros, se dice:

- Las sentencias no son comprensibles, no sólo para el ciudadano, sino incluso para los abogados.
- En muchos casos, no queda claro en qué se fundamenta la resolución judicial, exactamente en qué hechos comprobados y en qué razonamiento jurídico.
- En general, la fundamentación de las resoluciones judiciales no tienen poder de convicción.

Bajo estas condiciones, es muy difícil que la justicia pueda hacerse entender. Las consecuencias son, entre otras, que se desconfía del Poder Judicial, y se presume que detrás de sus actos se oculta la corrupción. Esto ha ocasionado que el Poder Judicial –y con ello la Justicia– sea uno de los poderes del Estado que sufre de la más baja credibilidad, a pesar de que una Justicia democrática se basa en la confianza, la imparcialidad y la legalidad. Por último señala las fallas más frecuentes en nuestro sistema de justicia:

- El encabezado de la sentencia no está completo.
- La parte dispositiva no está completa: no se expresan cuáles son las consecuencias accesorias.

- No se constatan claramente los hechos en los que se basa la sentencia, entre otras causas, porque las pruebas no han sido suficientemente valoradas.
- La determinación de la pena no está suficientemente fundamentada según los elementos que tiene previsto el Código Penal para su individualización.
- No se fundamenta debidamente la reparación civil de los daños y perjuicios que debe asumir el condenado.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó –Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2013).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se eligió el expediente judicial N° 00203-2015-0-2001-JR-LA-01,

perteneciente al 2º Juzgado Laboral de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un Proceso Contencioso Administrativo por nulidad de Acto Administrativo; donde se observó que la sentencia de 1º instancia declaró fundada la demanda; sin embargo la sentencia de segunda instancia revocó la primera sentencia, y declaró infundada la demanda en todos sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el 30 de enero del 2015, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia que fue el 22 de abril del 2016, transcurrió 1 año, 2 meses y 21 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en Proceso Contencioso Administrativo por nulidad de Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00203-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2016?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en Proceso Contencioso Administrativo por nulidad de Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00203-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2016.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazan seis objetivos específicos

relacionados con cada parte de la sentencia los cuales son:

*Respecto de la sentencia de primera instancia:*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto de la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
6. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica a raíz de la imagen negativa que el Poder Judicial se ha ganado

a lo largo de los años ante la sociedad, es visto como un servicio público que en lugar de dar soluciones engendra problemas. Y lo que el ciudadano común busca es la justicia, la cual le es muchas veces esquivada, y no sólo por lo extensos y engorrosos que pueden llegar a ser los procesos, sino también porque las sentencias emitidas pueden llegar a ser muy obtusas, abstractas e incluso incomprensibles.

Además, la monopolización de los servicios judiciales por el propio Poder Judicial incrementa su planilla de gastos de mantenimiento y operatividad. Ello es sumamente costoso y sin valor de retorno, pues no están regulados por la ley del mercado de la oferta y la demanda, como en otros sistemas internacionales. Por lo tanto, es muy complicado que el Poder Judicial, con el objetivo de mejorar sus servicios, tercerice ciertas labores complementarias, como lo sería la revisión de la calidad de las sentencias. Establecerlo dentro de su planilla constituiría un sobrepeso a la economía judicial, no encontrando espacio en su presupuesto. En este sentido, resulta necesario que otras entidades, como las universidades, realicen estas actividades dentro de los límites de la ley y en el marco de sus competencias. Y dentro de este marco, las Facultades de Derecho son las indicadas para realizar este trabajo de revisión y evaluación de la calidad de las sentencias, como principales baluartes y forjadores del conocimiento jurídico en el país. De este modo, los alumnos tesistas ponen a prueba sus conocimientos, los profundizan, y coadyuvan en la visión de la Administración Judicial: –Institución autónoma con vocación de servicio; que enfrente los desafíos del futuro con magistrados comprometidos con el proceso de cambio, transformación y modernidad; que se traduzca en seguridad jurídica e inspire plena confianza en la ciudadanía, contando para ello con un

adecuado soporte administrativo y tecnológico

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, respecto al cual Rubio (1999) comenta:

La crítica de las resoluciones judiciales es una garantía de administración de justicia que tiene varias ventajas:

- Es una forma de control de la calidad de las resoluciones en la medida que los tribunales saben que su trabajo puede ser legítimamente analizado y discutido en público.
- Es una garantía de relativa importancia para las partes porque saben que en caso de ser despojadas arbitrariamente de sus derechos se podrá hacer un análisis público de la situación.
- Es importante para el estudioso del Derecho que de esta forma tendrá a mano material de trabajo que le permita ver cómo es que el Derecho se está aplicando a la realidad concreta. (p. 142)

## II. ANTECEDENTES

Andía. (2013), investigó: —Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal en la cual realizó un estudio de las sentencias absolutorias emitidas en los juzgados penales de la ciudad de Cusco durante el año 2011; y sus conclusiones fueron: a) Las sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados Penales Unipersonales de la ciudad de Cusco durante el año 2011, dan cuenta de las deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del proceso penal; b) durante la investigación preparatoria se advirtió que el fiscal al momento de acusar no determina adecuadamente los hechos, pues no precisa de manera individual los que corresponden a cada uno de los acusados, tampoco señala cuáles son las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; situación que habría impedido el desarrollo de una adecuada investigación desde su inicio; c) los actos de investigación efectuados por el fiscal en la etapa de investigación preparatoria resultaron insuficientes para generar elementos de convicción que permitan sostener una acusación; d) en la etapa intermedia se ha evidenciado que pese a no haber obtenido suficientes elementos de convicción que permitan acreditar la comisión del hecho delictivo y/o la vinculación del imputado con el mismo, o ambas a la vez, el fiscal optó por acusar y no por el sobreseimiento del caso; e) En la etapa intermedia el Juez de Investigación Preparatoria no realizó un adecuado control formal del requerimiento fiscal de acusación, ya que a juicio llegaron causas en las que no se determinaron claramente los hechos atribuidos a cada uno de los acusados y/o que no contaron con una clara precisión de las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; f) se ha verificado que pese a no haber existido

suficientes elementos de convicción que sustenten los requerimientos de acusación, el juzgador no se pronunció por dichas deficiencias optando por el sobreseimiento, por el contrario permitió que las causas lleguen a juicio sin sustento ni consistencia, convirtiendo esta etapa en una de mero trámite; g) se ha determinado que el Juez de Investigación Preparatoria realizó un inadecuado control de admisión de medios de prueba, ya que pese a que los existentes en dicha oportunidad no eran suficientes para acreditar la comisión del delito, permitió que se inicie el juicio oral; h) se advirtieron deficiencias en la labor de los Jueces Penales Unipersonales de Juzgamiento durante el juicio oral, pues no realizaron una valoración individual de los medios de prueba; y en la valoración conjunta no consideraron la totalidad de los que formaron parte del debate probatorio; i) Se ha advertido que pese a haber surgido la necesidad de actuar algunas pruebas, no incorporadas al debate probatorio por las partes, que hubiesen servido para esclarecer los hechos, los Jueces Penales Unipersonales no hicieron uso de la facultad que les concede la ley para incorporarlas de oficio al juicio oral; y j) se ha constatado que ante la imposibilidad de acreditar la comisión del hecho delictuoso y/o la vinculación del acusado con el mismo, no cabía otro pronunciamiento que no sea la absolución.

Higa (2015) en su tesis -Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias‖ concluye:

- a) La motivación es el instrumento mediante el cual el Juez dará cuenta de que está ejerciendo su potestad dentro de los cánones establecidos por la

práctica jurídica. Esta se convierte en un instrumento clave para fiscalizar la actuación de los jueces;

b) Para que el deber de motivación de las resoluciones judiciales cumpla tanto su función extraprocesal como endoprocesal es necesario que la motivación tenga una estructura argumentativa reconocible y existan criterios que permitan evaluar tanto la lógica interna de la decisión como la corrección y verdad de sus premisas. En otras palabras, que sea reconocible cuál es la metodología que ha seguido el Juez para justificar su decisión;

c) Si la argumentación de la decisión de la autoridad no permita identificar cuál es la estructura argumentativa que se siguió para dar por probada una determinada hipótesis o explicita los criterios que tuvo en cuenta en cada etapa del análisis, la decisión debería ser declarada nula por cuanto no permite saber cómo la autoridad llegó a tal resultado. Un primer elemento para controlar la racionalidad y objetividad de la decisión es saber cómo razonó la autoridad. Sin ello no es posible control alguno. Ciertamente, luego se podrá evaluar qué elementos y criterios tuvo en cuenta en cada etapa del análisis. Con relación a la cuestión fáctica, los criterios propuestos si permiten realizar un control sobre la objetividad y racionalidad de la decisión. Incluso, permite saber qué tan probada se encuentran las hipótesis en competencia en un caso y, a partir de ello, establecer qué decisión será tomada por la autoridad en caso de duda e incertidumbre sobre la capacidad explicativa de una hipótesis sobre los hechos probados del caso.

García (2003) en su investigación —Para medir la calidad de la Justicia (I): abogados y procuradores presentó los principales resultados de la «Encuesta a usuarios expertos: abogados y procuradores» realizada en Madrid dentro del marco del Foro sobre la Reforma y Gestión de la Justicia de la Fundación BBVA, el cual pretende profundizar en el diseño de los instrumentos que permiten conocer la calidad ofrecida por los tribunales de Justicia a sus diversos y variados usuarios. Las encuestas incluían calificaciones relativas sobre la calidad de los autos, providencias y otros escritos producidos por los jueces y magistrados de los Juzgados en evaluación. Se encontró que los abogados tienen mejor calificación sobre la dirección ejercida en los juicios que sobre la calidad de las sentencias, quedando como el principal lastre su receptividad para recibir a los abogados cuando éstos lo solicitan. Se incidió en rasgos como la receptividad, laboriosidad o la calidad de la sentencia. Y con relación a la calidad de las sentencias, las peores calificaciones las obtuvieron los jueces y magistrados de los Juzgados de lo Social, mientras que la mejor nota la obtuvieron los magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo, acompañada de una buena evaluación obtenido en su laboriosidad y grado de dedicación a su trabajo.

Súmar (2010) en su trabajo sobre la Administración de justicia en el Perú, señala que, entre otros problemas, los jueces no son evaluados permanentemente, sino cada siete años, ni sobre la base de objetivos alineados con el interés público (hasta hace unos años el proceso de ratificación por el Consejo Nacional de la Magistratura no exigía una decisión motivada). Afirma que en la actualidad se ha implementado un método de evaluación parcialmente objetivo, pero sólo el 50% de la nota de

evaluación corresponde a la calidad y rapidez con la que los jueces realizan su trabajo; y ese 50% es medido de una manera insatisfactoria, sobre todo por la insuficiente información con la que cuentan los evaluadores, entre otros problemas. Estos hechos fomentan que los jueces no tengan incentivos para trabajar lo que, sumado a la poca práctica en el uso de medios alternativos para solucionar conflictos (que estimula la presentación de demandas) produce una alta tasa de retraso en la administración de justicia. Además, los jueces no tienen incentivos para decidir los casos uniformemente y, más bien, existe una gran exigencia por cumplir formalismos, que podrían ser entendidos como una vía para lograr el objetivo de tener resoluciones apegadas a los hechos. El citado autor, aceptando que es posible entender la administración de justicia como un bien privado; como una alternativa a la falta de incentivos adecuados, por un lado, y la utópica y políticamente difícil privatización de la justicia, por el otro; propone la inclusión de incentivos económicos en el ámbito público; es decir incentivos económicos por resolver rápido y sin ser –revocado por la instancia superior. La idea sería establecer una fórmula mediante la cual se premie una combinación entre rapidez de las resoluciones y calidad de la sentencia, que podría ser medido por la cantidad de sentencias revocadas o anuladas. Finalmente aclara que en los últimos años los jueces han experimentado reformas salariales y sustanciales, pero estas reformas no han estado asociadas a su desempeño.

Encinas (2012) relata que el Colegio de Abogados de Lima, institución de Derecho Público interno, autónoma e independiente que agremia a los abogados en el ejercicio profesional, en concordancia con su principio de promover y cautelar el

ejercicio profesional con honor, eficiencia, solidaridad y responsabilidad social, convocó a sus miembros hábiles a un referéndum a fin de evaluar la conducta e idoneidad de los magistrados (jueces y fiscales) de todas las instancias, que laboraban en dicha circunscripción territorial. Los abogados de Lima Metropolitana calificaron, a través de una hoja de evaluación, la labor jurisdiccional de los jueces y fiscales de la capital en lo referente a cuatro aspectos: 1. Calidad de las resoluciones; 2. Celeridad procesal, 3. Trato y 4. Honestidad. El decano del Colegio de Abogados de Lima entregó los resultados de esta evaluación al CNM, para ser utilizados como referente obligatorio en los procesos de ratificación de magistrados. Parte de los resultados de este referéndum, manifestaron que un tercio de los jueces y fiscales de la capital fue desaprobado por razones de motivación, celeridad procesal, trato y honestidad, sobre la labor de más de 1500 magistrados en Lima. Según cifras oficiales del referido proceso, en motivación, el 30.26% de fiscales y jueces obtuvo el calificativo de deficiente, al igual que un 30.31% de magistrados en el rubro de celeridad. Además, el 30.57% de los examinados obtuvo una calificación deficiente en cuanto a su trato; y el 31.37% fue calificado con nota desaprobatoria en honestidad. Estos resultados revelan además que el 39% de los evaluados fue calificado con nota aprobatoria. En motivación del fallo, el 38.72% recibió un calificativo positivo; en celeridad fue aprobado el 33.77%; en trato fue el 39.50%; y en honestidad el 46.16% recibió nota aprobatoria. Una apreciación que nos da el referéndum, desde la perspectiva que nos ofrece el CAL, es la de una calificación objetiva que los abogados realizan sobre el desempeño de los magistrados, considerando la condición de operadores jurídicos que día a día conocen cómo un magistrado administra justicia, lo cual resalta en su importancia.

Mediante Resolución N° 120-2014-PCNM de fecha 28 de mayo de 2014, que ha sido considerado como precedente administrativo, el CNM ha reiterado, entre otras cosas, la importancia en la calidad de las resoluciones y sentencias, definiendo además las exigencias que en el futuro va a aplicar como en el caso de los procesos de ratificación de jueces y fiscales. Con esta resolución, que se basa en más de mil quinientos procesos de evaluación integral y ratificación de magistrados, se determina los estándares relevantes para la evaluación que realiza el CNM de las sentencias y resoluciones. Cabe resaltar, que es la primera vez que el CNM se pronuncia sobre el tema de la calidad de las decisiones de los magistrados de forma tan directa, amplia y dura. A continuación se cita una síntesis de algunos problemas importantes que esta resolución evidencia respecto de las sentencias de los magistrados, tales como:

- Falta de orden, ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortografía, redundancias, incongruencia, insuficiencia argumentativa en las resoluciones de los magistrados, las cuales además están plagadas de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco relevantes para la solución del caso concreto.
- Limitado razonamiento, en la mayoría de los casos se suele transcribir el contenido de las normas aplicables sin efectuar interpretación alguna.

- Reemplazo del raciocinio de los magistrados con la transcripción de extractos de la actuación probatoria, sean testimoniales, periciales, inspecciones, entre otros, sin valorar el aporte objetivo de los mismos a su decisión.
  
- Consignación de citas innecesarias o carentes de relevancia –en la solución del problema– a efectos tomar una decisión. Con frecuencia parece que citar alguna doctrina o jurisprudencia es una oportunidad para reemplazar los argumentos que debe sostener todo magistrado por los de algún autor reconocido, incluso puede citar el pronunciamiento de una instancia superior, para demostrar su grado de información.

### **III. Marco Teórico - Procesal**

#### **3.1 La Acción**

##### **3.1.1 Definición**

La Acción es la piedra angular en la que descansa el Derecho Procesal Civil, puesto que sin alguien que se atreva a poner en movimiento al Estado representado por el Órgano Jurisdiccional, no sería posible hablar siquiera de lo que es a criterio de los grandes tratadistas el Derecho Procesal (Sada, 2000).

En la Enciclopedia Jurídica OMEBA (1994) se puede encontrar:

Chiovenda define la acción como el poder jurídico de dar vida a la condición para que se cumpla la actuación de la voluntad de la ley. Este poder es necesariamente concreto y no abstracto. El mérito innegable que habrá de reconocérsele siempre a Chiovenda es el de haber caracterizado la acción como un derecho potestativo, como un poder jurídico distinto del derecho subjetivo privado y de la obligación civil que solamente produce efectos jurídicos, ahondando el estudio de esa nueva categoría y su ubicación dentro del sistema del Derecho. Pero la acción, como él la concibe, tiene naturaleza privada y no pública, sin que por ello no se piense en la existencia necesaria del Estado y sus órganos jurisdiccionales; pero la acción se ejercita principalmente frente al adversario. Piero Calamandrei se adhiere a la tesis chiovendiana en cuanto admite la acción como un poder jurídico dirigido a obtener la actuación de la ley; pero avanza sobre el maestro al considerar que la misma se ejercita respecto del Estado y no del adversario, con lo que se destaca la orientación

publicística que se advierte sin esfuerzo en su doctrina. Alfredo Rocco no limita el ámbito de la acción para los que efectivamente se hallan asistidos de un derecho subjetivo privado, como en las anteriores opiniones, sino que, por el contrario, la define expresando que constituye "un derecho subjetivo que corresponde a cada ciudadano como tal, o sea a todo el que en el Estado es reconocido como titular de derechos subjetivos o persona"; concretando su pensamiento claramente al atribuir la acción a todo sujeto de derecho o- a quien el Estado ha reconocido como titular de derecho subjetivo o persona. (p.192)

Couture (1980) sostiene:

El derecho de acción es un poder jurídico que compete al individuo en cuanto tal, como un tributo de su personalidad. Entendiendo por acción, no ya al derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino su poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales. (p. 57)

La acción es el derecho que tiene todo justiciable a fin de solicitarle al estado active su acción jurisdiccional. La acción es el derecho a la jurisdicción. Todo derecho tiene como su correlativo al deber; por lo tanto, al ejercitarse la acción, la jurisdicción constituye un deber del estado de solucionar los conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas. (Rioja, 2011)

### **3.1.2 Elementos de la acción**

La Universidad Católica de Colombia (2010) indica a los sujetos, objeto y causa como elementos de la acción:

- a) Los sujetos, constituyen un elemento subjetivo de la pretensión y son parte del proceso, sujetos de la relación jurídico material debatida dentro del proceso.
- b) El objeto, es el elemento de la pretensión que busca el actor de la acción, lo que desea alcanzar con la sentencia, el cumplimiento de una obligación.
- c) La causa o fundamento jurídico de la pretensión, la razón lo que le da el sentido al proceso, la investigación de lo sucedido y porque es necesario para el actor y el demandado.

### 3.1.3 Características de la acción

Odérigo en Castillo y Sánchez (2012) señala las siguientes:

- a) *Publicidad*: El acceso a la función actora no se entiende como consecuencia del derecho material con que cuente el actor, incierto hasta el momento de la sentencia, sino por la atención que merecen los reclamos de quienes tengan razón, para evitar que estos puedan quedar insatisfechos; y esto significa *función pública*, en el más estricto de los sentidos.
- b) *Unidad*: La idea de unidad persiste en la especie *acción civil*, porque deriva de la concepción de una acción procesal autónoma con relación al derecho material cuya realización se pretenda. Aparece la acción civil como un manto único bajo el cual se agitan las pretensiones civiles diversas, imponiéndole formas cambiantes, pero sin hacerle perder su carácter esencial de reclamo dirigido contra el estado.
- c) *Titularidad Exclusiva*: En materia civil el interés social sólo está comprometido

en la medida del interés privado. A la comunidad le interesa, fundamentalmente, que quien se preocupe por la realización de sus derechos civiles se halle en condiciones de conseguirla, mas no se la impone y entonces es lógico que el pretendiente interesado sea titular y exclusivo de la acción civil: el interés da la medida de la acción.

- d) *Revocabilidad*: El actor puede apartarse del proceso en cualquier momento, revocando así su primitivo designio, sin que el juez ni nadie pueda suplirlo en lo que a impulso procesal se refiere.

Bien entendido, por supuesto, que se trata de una revocatoria de este designio con relación al futuro; porque lo actuado hasta el apartamiento no puede borrarse, y de ello pueden derivar consecuencias jurídicas.

- e) *Transferibilidad*: En principio, los derechos civiles son transmisibles, por actos entre vivos o por disposiciones de última voluntad. Y en consecuencia, nuestra disciplina instrumental debe permitir el acceso a la función actora al titular ocasional, a quien pueda tener interés en la realización del derecho de que se trate en el momento de presentarse ante el juez.

Eso es en principio, porque también hay derechos civiles intransferibles, derechos que nacen y mueren en cabeza de una sola persona; en cuyos casos tampoco viaja la posibilidad de acceso a la función procesal actora. (p.41)

Sobre el tema del derecho de acción Monroy (1996) señala:

Dentro de las características de la acción, que ésta es un derecho público, porque el encargado de satisfacerlo es el Estado, es decir, que es el Estado es el receptor y obligado a prestar la tutela jurídica; justamente por la participación del Estado en la relación jurídica procesal la acción tiene naturaleza pública. Asimismo, señala que es un derecho subjetivo, porque es inherente a todo sujeto de derecho, con

independencia de si está en condiciones de ejercitarlo. A su vez precisa, que es un derecho abstracto, porque no requiere de un derecho material substancial que lo sustente o impulse, es un derecho continente sin contenido, con prescindencia de la existencia del derecho material. Por último, señala que es un derecho autónomo, porque tiene presupuestos, requisitos, teorías, naturaleza jurídica, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras de su ejercicio, etc. (p. 87)

Por su parte, Ticona (1999) indica:

Las características de la acción las podemos enunciar así: a) La acción es un derecho subjetivo que genera obligación, pues el derecho potestad se concreta al solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y este se encuentra obligado a brindar la misma mediante el proceso; b) Es de carácter público, en atención a que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre; c) Es autónoma, porque va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio de la acción; y d) Tiene por objeto que se realice el proceso, ya que la acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano. (p. 112)

Con criterios similares, Castillo y Sánchez (2012) consideran:

La acción tiene un carácter autónomo (diferente al derecho material discutido y con requisitos y elementos propios otorgado por la ciencia procesal), abstracto (en el sentido que no se necesita tener la razón ni el derecho para ejercerlo, pues basta con que el Estado le garantice el acceso irrestricto), subjetivo (pues lo tiene todo

individuo por el hecho de serlo, pues estamos ante un derecho fundamental, y por ello mismo irrenunciable), público (pues se dirige hacia el Estado, como sujeto pasivo, el mismo que está obligado a otorgarle tutela), y procesal (pues tiene como finalidad la protección jurisdiccional)l. (p. 97).

### **3.1.4 Diferencia entre Acción y la Pretensión**

Con relación a esta diferencia entre la acción y la pretensión como refiere Montilla (2008):

Resulta fácil confundir y otorgarle el mismo trato jurídico a la acción y a la pretensión, cuando, a pesar de lo dificultoso que puede ser su distinción, ambas figuras son diferentes; dicho autor considera que la pretensión es la declaración de voluntad efectuada ante el Juez y el acto por el cual se busca que éste reconozca una circunstancia con respecto a una presunta relación jurídica; por el contrario, el derecho de acción es un derecho abstracto, público, inviolable e irrenunciable, donde pueden existir un sin número de pretensiones, incluso llegar a acumular varias en un mismo juicio o en una misma demanda.

Otra diferencia, es que el derecho de acción, se encuentra presente en todo momento, es decir, es inherente a la persona así como son inherentes otros derechos constitucionales; mientras que la pretensión, por ser una afirmación concreta, una declaración de voluntad, su manifestación depende de la aspiración personal del sujeto quien la propone y de su configuración como expectativa a satisfacerl (Henríquez, 2001, p. 87).

Conforme a lo expresado por Monroy (2009), la diferencia entre acción y pretensión radica en que la acción es el poder jurídico para acudir a los órganos jurisdiccionales

(El Estado) para instaurar un proceso judicial, mientras que la pretensión es lo que se busca hacer valer contra el demandado. De ahí que la acción haya sido el concepto que dio inicio a la autonomía del Derecho Procesal, frente al Derecho Sustantivo.

Además, como refiere Devis (1984), la acción solo puede ser ejercida ante los órganos jurisdiccionales, mientras que las pretensiones pueden ser hasta extraprocesales, derivadas de peticiones entre las partes en conflicto que suponen la auto aplicación del derecho material.

Entonces la diferencia que encontramos es que la acción es el derecho que tenemos para acudir a Estado en busca de encontrar solución a nuestro pedido, en cambio la pretensión es la cosa que buscamos obtener de parte del juzgador.

## **3.2 La Jurisdicción**

### **3.2.1 Definición**

Es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente. (Cabanellas, 2002, p.48)

Es la función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos

procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Couture, 1980, p. 369)

Sada (2000) indica:

La jurisdicción ha sido definida de muy variadas maneras, a nuestro entender, la definición más apropiada es aquella que dice: — jurisdicción es la capacidad del Estado —para decidir en derecho, pues la palabra jurisdicción proviene de las palabras *latinas jus y dicere*, significando entonces decir en derecho, y siendo el Estado quien decide el derecho, corresponde entonces a éste designar a las personas encargadas de tal tarea, lo que quiere decir que es a través de la JURISDICCIÓN como el Estado cumple con su obligación de administrar justicia. (p.71)

En la Enciclopedia Jurídica OMEBA se puede encontrar:

Lascano afirma que no es sino una función de gobierno, o sea la actividad que despliega el Estado para satisfacer los intereses tutelados por el Derecho cuando la norma jurídica no ha sido o no ha podido ser cumplida, o mejor dicho, la función que realiza de administrar justicia, como tercero imparcial, con el fin de procurar la actuación de la ley; o como la define Podetti en su reciente tratado sobre la materia: "El poder público que una rama de gobierno ejercita de oficio o a petición de interesado, instruyendo un proceso para esclarecer la verdad de los hechos que afectan el orden jurídico, actuando la ley en la sentencia y haciendo que ésta sea cumplida", definición de la que surgen los caracteres de la función jurisdiccional, su contenido y fines. (p. 543)

Monroy (2013), indica que la jurisdicción se refiere al reconocimiento constitucional del poder-deber abstracto de los órganos del Estado (jueces) de poder aplicar el

derecho objetivo a las controversias jurídicas suscitadas, emitir sanciones con la finalidad de generar desincentivos a las conductas socialmente repudiables y efectivizar los mandatos definitivos que emitirá en el curso de un proceso.

Rodríguez (1997) afirma que la ley prohíbe la autodefensa (y en caso de no ser posible la autocomposición ni la heterocomposición extrajudicial) a la parte afectada por el litigio, solamente le queda como último camino el recurrir al órgano jurisdiccional del Estado para que lo resuelva mediante decisión con autoridad de cosas juzgada.

La jurisdicción es, pues, el poder-obligación del Estado, de resolver los conflictos intersubjetivos de intereses de las personas a través del proceso, mediante resolución con autoridad de cosa juzgada y susceptible de ejecución forzada, en caso de que el obligado no cumpla en forma espontánea con la decisión judicial.

### **3.2.2 Características**

- a) Es un presupuesto procesal: Pues es un requisito indispensable del proceso, por ser el órgano jurisdiccional integrante impostergable de la relación jurídica procesal, la omisión del órgano jurisdiccional en la relación indicada, conlleva a la inexistencia del proceso civil. La jurisdicción constituye una condición de legitimidad del proceso, ya que sin intervención del órgano jurisdiccional no hay proceso (Monroy, 1996).

- b) Es eminentemente público: Por ser la jurisdicción parte de la soberanía del Estado, a donde pueden recurrir todas las personas, ya sean ciudadanos nacionales y extranjeros sin distinción alguna, ni discriminación de raza, religión, idioma, economía, política, edad, sexo, etc.; es decir, está al servicio del público en general. La jurisdicción tiene un eminente carácter público como parte de la soberanía del Estado, y a ella pueden acudir todos los ciudadanos sin distinción alguna (Monroy, 1996).
- c) Es indelegable: Es decir que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia, y por ello, no puede delegar a otro personal el ejercicio de su función jurisdiccional (Monroy, 1996).
- d) Es exclusiva: Los órganos jurisdiccionales son los únicos que pueden resolver los conflictos mediante un proceso establecido y aplicando la norma legal pertinente. Para el cumplimiento de sus funciones y de sus resoluciones, están facultados para recurrir a los medios coercitivos establecidos en la Constitución y a las leyes procesales (Carrión, 2000).
- e) Es una función autónoma: Porque la función de administrar justicia no está sometida a control de otros poderes, ni instituciones públicas o privadas, al emitir sus decisiones los realiza sin interferencia ni opinión de otras personas, libre de cualquier injerencia política, económica, social, cultural, religiosa, etc. (Monroy, 1996).

### 3.2.3 Requisitos para el ejercicio de la Jurisdicción

Monroy (1996), es preciso en tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Debe existir un conflicto de intereses intersubjetivos entre las partes o una incertidumbre: Es decir, la necesidad de dar legitimidad a un acto que sólo, mediante la intervención del organismo jurisdiccional, se logrará.
- b) Debe existir el interés social en la composición o solución de la litis: La solución de un conflicto de intereses o de una incertidumbre jurídica no sólo es un beneficio de carácter privado, sino también, es de necesidad pública y abstracta. La existencia de interés social, en la composición del litigio o la eliminación de la incertidumbre jurídica, beneficia a la persona particular del proceso y a los demás que viven en sociedad; esto porque nuestra sistemática procesal ha adoptado un sistema mixto de la finalidad del proceso (tanto privado como público).
- c) Debe intervenir el Estado mediante el organismo competente o correspondiente, como ente imparcial: es la intervención del Juez competente, justo e imparcial que aplica la ley al caso en concreto.
- d) Debe actuarse y aplicarse la voluntad concreta de la Ley: El Juez al valorar los medios probatorios y habiendo alcanzado éstos su finalidad respectiva, debe de hacer actuar y aplicar la norma, la ley, el artículo sustantivo o material correspondiente que ampara al derecho.

### 3.2.4 Elementos de la Jurisdicción

Los elementos de la jurisdicción son llamados –poderes que emanan de la jurisdicción. Precisa, que consistiendo la jurisdicción en la facultad de resolver los conflictos y en ejecutar las sentencias, que en ellas se dicte, ello supone la existencia de poderes indispensables para el desenvolvimiento de la función. (Monroy, 1996).

Así, tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos o poderes, que como sostiene Alsina en Castillo y Sánchez (2012), son las siguientes:

- a) Notio: Consiste en el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta, que se le imponga o someta a conocimiento del Juez. Es la facultad del Juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad, el Juez tiene que ver si es competente para conocerlo, si las partes tienen capacidad procesal y si reúnen las condiciones de la acción. En síntesis, es la capacidad del Juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, es el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento.
- b) Vocatio: Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Es la facultad o el poder que tiene el Magistrado de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso, dentro del plazo establecido por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante –la notificación o emplazamiento válido; es decir, que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades. En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.
- c) Cohertio: Facultad de emplear medios coercitivos. Es el poder de emplear los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el

cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden recaer sobre personas o bienes.

- d) **Iudicium:** Es el poder de resolver, la facultad de sentenciar. Más que una facultad, es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, es decir, sentencias; poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.
- e) **Executio:** Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Es la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado; es decir, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública o por el camino del Juez que dictó la sentencia o resolución.

### **3.3 La Competencia**

#### **3.3.1 Definición**

Rodríguez (1995) afirma:

Que el estado ejerce su función jurisdiccional por intermedio de los jueces, quienes actúan en forma individual (Jueces de Paz, de Paz Letrados y Civiles) y en forma colegiada (Cortes Superiores y Corte Suprema). Por la extensión territorial, los jueces de la misma jerarquía ejercen sus funciones en distintas circunscripciones territoriales; igualmente, según la densidad de la población, se ha tenido la necesidad de designar varios jueces de la misma jerarquía en una misma circunscripción territorial. Por otro lado, debido a la complejidad de las cuestiones litigiosas sujetas a resolución, ha surgida la necesidad de crear jueces especializados. Finalmente, la importancia económica de los asuntos litigiosos y la circunstancia que se haya seguido un trámite administrativo previo, es un factor que determina la jerarquía del juez ante quien se debe recurrir entablando la demanda. (p. 86)

En la Enciclopedia Jurídica OMEBA (1994) se puede encontrar:

Sentado el concepto básico de jurisdicción corresponde recién entrar a considerar el de competencia, acerca del cual existen distintas definiciones. Así, para Lascano, es "la capacidad del órgano del Estado para ejercer la función jurisdiccional"; para Alsina, "la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado"; para Fernández, "la capacidad o aptitud del órgano investido de jurisdicción para ejercerla en un proceso determinado, en razón de la materia, del valor, del territorio o de la organización judicial"; para Cálvente, "la facultad que tiene cada juez para conocer en los negocios que la ley ha colocado dentro de la órbita de sus atribuciones"; para Podetti, "el poder jurisdiccional que la Constitución, la ley o los reglamentos o acordadas atribuyen a cada fuero y a cada tribunal o juez"; para Chiovenda, "La parte de poder jurisdiccional que puede ejercitar el órgano"; para Carnelutti, "el poder perteneciente al oficio o al oficial considerados en singular"; para Manresa, "la facultad que tienen los jueces para conocer de ciertos negocios jurídicos, ya por la naturaleza misma de las cosas o bien por razón de las personas"; para Goldschmidt, "el ámbito de actuación de los distintos tribunales en sus relaciones entre sí"; para Schonke, "la facultad y el deber de ejercicio de la jurisdicción en el caso particular". (p.521)

Hinostriza (2003) afirma: —la idea de competencia implica distribución de trabajo entre los Jueces, recurriendo a una serie de criterios. En efecto, todos los Jueces tienen la facultad de ejercer la función jurisdiccional, esto es, la de dirimir conflictos. Pero no todos los Jueces, en países dilatados como el nuestro, tienen la facultad de dirimir todos los tipos de conflictos que se presentan en el territorio. Por ello es que a cada Juez o grupo de Jueces se les ha atribuido la capacidad de conocer determinados tipos de conflictos. (p. 187).

La competencia es la distribución y atribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces. Es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios. (Carrión, 2000).

### **3.3.2 Características**

Rodríguez (1997), sostiene que las características de la competencia son:

- a) El orden público: La competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general. Se considera que la competencia es de orden público por dos razones adicionales: 1) supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (juez natural); y 2) sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.
- b) La legalidad: Las reglas de la competencia se fijan y determinan por ley. Esto no es sino una expresión más del derecho al Juez natural, pues, uno de los elementos que conforman el contenido de este derecho fundamental, es que el Juez que conozca un caso debe ser el predeterminado por la ley, con el fin de asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Este principio se encuentra establecido en el artículo 6º del Código Procesal Civil. La legalidad tiene, sin embargo, una excepción: la competencia por razón del turno, en la medida que dicho criterio tiene que ver con la distribución interna del trabajo de los tribunales, razón por la cual deberá ser el propio Poder Judicial el que establezca este tipo de competencia.
- c) La improrrogabilidad: Al ser la competencia de orden público, ello trae como consecuencia el hecho de que las normas que la determinan sean imperativas. Siendo

así, las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes, debiéndose estas atenerse a la competencia previamente determinada en la ley. La improrrogabilidad rige para todos los criterios de determinación de la competencia, salvo para el criterio territorial. En efecto, el principio conforme al cual las partes no pueden modificar las reglas de competencia establecidas por la ley no se aplica en el caso de la competencia territorial, pues las partes sí pueden modificar las reglas de competencia territorial prevista por la ley, salvo algunas reglas de competencia territorial que, por disposición de la propia ley, no pueden ser modificadas. Si bien es cierto que, por regla general, la competencia no es prorrogable, en materia territorial sí lo es, salvo en aquellos casos en los que la ley disponga expresamente que la competencia territorial no sea prorrogable. En materia territorial, la prórroga de la competencia puede ser expresa o tácita. La prórroga expresa es el acuerdo manifiesto de las partes a través del cual deciden someterse a un Juez distinto al previsto legalmente. La prórroga tácita se produce, para el demandante, cuando éste decide proponer su demanda ante un Juez distinto al previsto en la ley; mientras que, para el demandado, cuando comparece al proceso sin hacer reserva de ello o cuando deja transcurrir el plazo que tenía para cuestionar la competencia, sin hacerlo.

- d) La indelegabilidad: En la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a otro distinto. Sin embargo, ello no quita que, en algunos casos, un Juez pueda comisionar la realización de algunos actos procesales a otro. Este fenómeno se conoce como el instituto de la comisión y no supone una delegación de competencia, sino sólo el encargo que recibe un Juez de otro para realizar algunos actos procesales que, por razones fundamentalmente de orden práctico, el Juez que comisiona no puede realizarlos. La comisión no es por ello una obligación del Juez, sino una

facultad; a su vez, en materia probatoria la comisión debe ser excepcional, ello atendiendo al principio de inmediación procesal.

- e) Inmodificabilidad : Esta característica está vinculada al derecho al Juez natural. Este caso tiene que ver con la predeterminación del Juez que debe conocer el proceso. Según esta característica, una vez que la competencia ha sido determinada, ella no puede variar en el transcurso del proceso, aun cuando varíen las circunstancias de hecho o de derecho que sirvieron para determinarla. La razón de ello es evitar cualquier tipo de injerencia en los procesos a través de intencionados cambios de Jueces que se pudieran producir, lo que pondría en riesgo las garantías de imparcialidad e independencia de los Jueces. Para poder comprender esta característica se hace necesario establecer en qué momento se determina la competencia; son dos básicamente las soluciones que propone la doctrina para establecer cuál es el momento para la determinación de la competencia: 1) la determinación del Juez se hace en función de las normas sobre competencia que estuvieron vigentes al momento de la realización de los hechos que se han de juzgar; y 2) la determinación del Juez se hace en función de las normas sobre competencia vigentes al momento de la interposición de la demanda.

### **3.3.3 Criterios para determinar la Competencia en PCA**

Como es de conocimiento general, cuando hablamos de competencia nos estamos refiriendo al ámbito en el cual un juzgador puede ejercer válidamente las responsabilidades de carácter jurisdiccional que se le han confiado, existiendo además diversos criterios para delimitar esa competencia, como el territorio, la materia, el grado o la cuantía. Al igual que ocurre frente a otros medios procesales, la normativa peruana vigente en materia contencioso administrativa incluye algunas

importantes precisiones acerca de la competencia de los jueces que tramitan este tipo de procesos, precisiones más bien vinculadas a los planos territorial y funcional.

- a) **En el ámbito territorial** se establece que el juez competente para conocer el Proceso Contencioso Administrativo en primera instancia es, a elección del demandante, el juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada o el silencio administrativo correspondiente (Ley N° 27584, 2001).
  
- b) **En cuanto a la competencia funcional**, primero el Artículo 9 de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, prescribía que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo. La Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva, conoce en grado de apelación contra lo resuelto en la primera instancia. La Sala Constitucional de la Corte Suprema resuelve en sede casatoria. En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

Modificaciones posteriores al citado artículo, a través de la Ley N° 27709 y Ley N° 28531, establecieron determinadas excepciones. Así, cuando se trata de impugnación a resoluciones expedidas por el Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Tribunal

Fiscal, Tribunal del INDECOPI, Tribunal Administrativo, Directorio o Comisión de Protección al Accionista Minoritario de CONASEV, Tribunal de CONSUCODE, Consejo de Minería, Tribunal Registral y Tribunal de Organismos Reguladores, es competente en primera instancia la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso.

Adicionalmente, el año 2008 se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D.L. N° 1067 a través del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, el cual consolidó las diversas modificaciones hechas al citado dispositivo legal con la finalidad de compilar toda la normativa en un solo texto y facilitar su manejo.

Con la publicación en el Diario Oficial -El Peruano de la Ley N° 29364 se procedió a modificar varias de las normas establecidas inicialmente en el Código Procesal Civil de 1993, relacionadas con el Proceso Contencioso Administrativo específicamente en materias propias del derecho laboral y previsional. Por consiguiente la Primera Disposición Modificatoria de la Ley N° 29364, ha sustituido el texto inicial del artículo 11° de la Ley N° 27584, atribuyendo la competencia funcional para conocer el proceso contencioso administrativo al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo y a la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y en segunda instancia, respectivamente, y en los casos y en los Distritos Judiciales donde no existan ni Juez ni Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, será competente en esta materia en su momento el Juez

en lo Civil o el Juez Mixto en su respectivo caso, o la Sala Civil correspondiente; la misma que comenzó a regir a los seis meses de publicada la referida Ley.

Por otro lado, la precitada Ley en su Segunda Disposición Modificatoria modificó el artículo 51° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial adicionando el inciso -II, que otorga a los Magistrados de Trabajo competencia en materia Contenciosa Administrativa en materias de Derecho Laboral y de Seguridad Social a partir del 29 de mayo del año 2009 (Mayor, 2010).

#### **3.3.4 Determinación de la Competencia en el Proceso Judicial en estudio**

En el caso en estudio, que versa sobre nulidad de Acto Administrativo en Proceso Contencioso Administrativo, la competencia correspondió al Segundo Juzgado Laboral de Piura, a pesar de las disposiciones referentes a la competencia funcional establecidas originalmente Ley N° 27584, debido a que fueron modificadas por la Ley N° 29364, en la que se estableció que los Juzgados Especializados de Trabajo conocerán de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre demanda contencioso administrativo en materia laboral.

Cabe aclarar, que el caso en estudio originalmente fue dirigido y atendido por el Primer Juzgado Laboral de Piura, sin embargo el proceso fue redistribuido –o reasignado– en forma aleatoria del Primer Juzgado Laboral al Segundo Juzgado Laboral por disposición superior, según Resolución N° 139-2015-CE-PJ.

Según esta disposición normativa, en la Provincia de Piura existen dos (2) Juzgados de Trabajo Permanentes y tres (3) Juzgados de Trabajo Transitorios, los cuales

registran una carga procesal estimada de 10,528 expedientes, de los cuales 5,346 corresponden a materia "Laboral" (50.8%) y 5,144 corresponden a materia "Contencioso Administrativo laboral" (48.9%) y una carga mínima en materia "Constitucional" de 38 expedientes (0.4%). Asimismo, se tiene que la mayor carga pendiente en materia Contencioso Administrativa corresponde al 2° Juzgado de Trabajo Permanente y al 3° Juzgado de Trabajo Transitorio. Por esta razón resultó necesaria la sub especialización de los Juzgados de Trabajo de la Provincia de Piura, con la finalidad de lograr una efectiva distribución de carga procesal de manera especializada. Por lo que siendo esto así, se consideró conveniente que el 1° Juzgado de Trabajo Permanente y el 1° y 2° Juzgados de Trabajo Transitorios tramiten exclusivamente expedientes de la Ley N° 26636 (Ley Procesal del Trabajo), y el 2° Juzgado de Trabajo Permanente junto con el 3° Juzgado de Trabajo Transitorio tramiten exclusivamente expedientes en materia contencioso administrativo laboral y previsional; manteniendo todos los órganos jurisdiccionales mencionados su carga procesal en materia constitucional. De esta forma, se prescribió que el 1° Juzgado de Trabajo Permanente y el 1° y 2° Juzgados de Trabajo Transitorios de Piura, redistribuyan de forma equitativa y aleatoria los expedientes en materia Contencioso Administrativo que al 30 de abril de 2015 no tuvieran vista de causa señalada o no estén expeditos para sentenciar, entre el 2° Juzgado de Trabajo Permanente y 3° Juzgado de Trabajo Transitorio del mencionado distrito, Corte Superior de Justicia de Piura; debiendo los Juzgados de Trabajo Transitorios recibir expedientes en trámite desde el inicio.

### 3.4 El Proceso

#### 3.4.1 Definición

Etimológicamente, el vocablo proceso (*processus, de procedere*) significa avanzar, marchar hasta un fin determinado, no de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos. Desde el punto de vista de la teoría general del derecho aquella expresión denota, la actividad que despliegan los órganos del Estado en la creación y aplicación de normas jurídicas, sean éstas generales o individuales. La terminología jurídica tradicional, sin embargo, utiliza la designación de que se trata como sinónimo de proceso judicial, aunque no excluye a la actividad que se desarrolla por y ante los árbitros y amigables componedores, siempre que éstos cumplan esa actividad dentro del mismo ámbito de competencia en el que pueden intervenir los órganos judiciales. Partiendo de estos conceptos, cabe definir al proceso como el conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos, ajenos al órgano, que han requerido la intervención de éste en un caso concreto, así como la conducta del sujeto o sujetos, también extraños al órgano, frente a quienes se ha requerido esa intervención (Palacios, 2003).

Ferreyra & González (2003) explican:

Definimos al proceso judicial como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos cumplidos por órganos públicos predispuestos o por particulares interesados y que persigue determinados fines: su fin inmediato es la fijación de hechos y la

aplicación del derecho y el mediato está dado, desde el punto de vista de valores públicos colectivos, en la obtención de la paz social o el restablecimiento del orden jurídico alterado. También ha sido conceptualizado como una sucesión de actos interdependientes coordinados para la obtención de un fin común. Por eso, el concepto genérico de proceso supone una estructura y una finalidad propia y también la actuación de sujetos ante los tribunales como: partes, abogados, procuradores y jueces. (...) En otra acepción, se ha dicho que el proceso es el medio idóneo que tiene el Estado para resolver un conflicto reglado por el derecho procesal, que establece el orden de los actos (procedimiento para una correcta –legal– prestación de la actividad jurisdiccional), que se pone en marcha normalmente cuando una de las partes ejerce su derecho de acción. (p. 51)

### **3.4.2 Diferencia entre proceso y procedimiento**

Al respecto, Ferreyra & González (2003) indica lo siguiente:

Sin embargo, deben distinguirse los vocablos proceso y procedimiento. El proceso, representa el conjunto de actos necesarios, para obtener la decisión de un caso concreto por parte de determinados órganos. En cambio, los procedimientos tienen otro alcance. Así se ha dicho que constituyen cada una de las fases o etapas que el proceso puede comprender. Otros señalan que los procedimientos son las diversas formas o caminos que toma el proceso en la realización jurisdiccional del derecho. Por ejemplo, tenemos, entre otros, procedimientos penales, civiles, de familia, etcétera. A su vez, ellos se diversifican en diferentes vías para la mejor realización jurisdiccional del derecho. (p. 53)

Monroy (1996), sobre este mismo punto, señala:

Proceso es el conjunto de todos los actos necesarios para la obtención de una providencia jurisdiccional, pudiendo contar con uno o más procedimientos o, incluso apenas con un procedimiento incompleto. (...) La noción de proceso es eminentemente teleológica, finalística, volcada a un resultado por obtenerse. La noción de procedimiento, por lo contrario, es meramente formal. El procedimiento, así, es el proceso visto en su exterioridad, en su dinámica. (p. 120)

La noción tradicional ha dejado paso a la concepción moderna que distingue proceso de procedimiento identificando con el primer nombre a la actividad propia de la función judicial, en tanto que con el segundo se identifica a una actividad propia de la administración pública. En relación a ello, ambos institutos presentan marcadas diferencias que se listan a continuación:

- a) Todo proceso se inicia a solicitud de parte, el procedimiento puede iniciarse de oficio sin que sea necesaria la presencia de un administrado promoviendo la acción administrativa.
- b) Los procesos requieren de la actuación probatoria, los procedimientos no necesariamente, ya que existen procedimientos simplificados de aprobación automática que satisfacen la pretensión del administrado sin necesidad de un acto administrativo.
- c) El proceso tiene reglas rígidas, en cambio el procedimiento tiene reglas flexibles como el principio *pro actione* que permite las actuaciones favorables a la admisión de los escritos elaborados por los administrados.

- d)** El proceso es dirigido por un Juez, el procedimiento es dirigido por un instructor.
- e)** En el proceso el Juez es imparcial y hace las veces de árbitro, en el procedimiento el instructor no sólo es parte, sino que además es una súper parte por cuanto representa los intereses del Estado, dirige el procedimiento y es quien tiene capacidad para resolver el tema materia de la acción administrativa, lo cual sitúa al procedimiento como una actividad proclive a la arbitrariedad.
- f)** El proceso concluye con una sentencia, el procedimiento con un acto administrativo bajo la forma de resolución, conformación, o por silencio, que es una ficción jurídica.
- g)** Las sentencias deben ser motivadas, los actos administrativos no requieren ser motivadas obligatoriamente cuando conceden lo que solicita el administrado, pero requieren motivación en forma obligada sólo cuando niegan la pretensión del administrado.
- h)** Las sentencias judiciales recaídas en los procesos tienen carácter ultra activo, es decir rigen desde la fecha de su emisión, los actos administrativos pueden tener vigencia anticipada, y cuando es favorable al administrado pueden surtir efectos desde la fecha en que se presentó la solicitud.
- i)** Al concluir el proceso la sentencia de última instancia constituye cosa juzgada, la misma que causa estado y no puede ser impugnada, salvo el caso de cosa juzgada fraudulenta, en el procedimiento la resolución de última instancia constituye cosa decidida, la misma que puede ser impugnada en la vía judicial.

### **3.5 Medios Probatorios: La Prueba**

#### **3.5.1 Definición**

Rodríguez (1997) señala que la prueba no se llama solamente al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino al conocimiento mismo suministrado por tal objeto.

Alsina (1962) afirma:

La palabra prueba se usa para designar: 1) Los distintos medios ofrecidos por las partes o recogidos por el Juez en el curso del proceso, y así se habla por ejemplo de prueba testimonial o instrumental; 2) La acción de probar, y así se dice que al actor corresponde la prueba de su demanda y al demandado la de su defensa; y, 3) La convicción producida en el Juez por los medios aportados. (p. 91)

La prueba como categoría jurídica tiene varias acepciones, entre ellas: como la que permite relacionar un hecho con otro; como a todo medio que produce un conocimiento cierto o probable de cualquier cosa o hecho; como el medio que el legislador reputa apto para confirmar la verdad de los hechos; es la demostración de la existencia o de la verdad de los hechos controvertidos; agrega finalmente, que la prueba es toda manifestación objetiva que lleva al acontecimiento de un hecho. (Chiovenda, 1977, p. 137). Así, la definición de prueba es la comprobación judicial, por los medios que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende.

#### **3.5.2 Admisibilidad de la Prueba**

Carnelutti (1982) sostiene, que para que la prueba sea admitida y poder producir convicción en el ánimo del Juzgador, acerca de los hechos controvertidos o dudosos,

las pruebas deberán ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrará sus afirmaciones; si las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán inadmisibles.

Monroy (2009) precisa:

Las pruebas admisibles son aquellas que están permitidas por la ley, y en el Código Procesal Civil, las cuales deben seguir las disposiciones generales contemplados en el Capítulo I del Título VIII del referido Código, pues para que sea admisible un medio probatorio debe cumplir con la finalidad de los mismos, ser ofrecidos oportunamente, ser pertinentes, eficaz, ya sean típicos o atípicos e incluso de oficio.  
(p. 104)

No debemos dejar de precisar, que el defecto de forma en el ofrecimiento o actuación de un medio probatorio no lo invalida, siempre que cumpla con su finalidad, así lo prevé el Artículo 201 del Código Adjetivo.

### **3.5.3 Finalidad de la Prueba**

Montero (1998) señala, que para tener una noción de la finalidad de la prueba, debemos tener en cuenta la parte que suministra la prueba, así puede perseguir una de dos finalidades; cuando la parte satisface la carga que pesa sobre ella o desvirtuar la prueba suministrada por la contraparte. El primer caso, se denomina prueba de cargo y el segundo prueba de descargo o contrapueba; ambas partes pueden recurrir a las dos clases de prueba.

Carrión (2000) indica que las pruebas formales poseen un valor simplemente *ad probationem*, es decir, que tienen una función exclusivamente procesal, la de llevarle al Juez el convencimiento sobre los hechos del proceso (lo son casi todas las

pruebas); mientras que las pruebas *ad solemnitatem* o *ad substantiam actus* (sustanciales), tienen un valor material, puesto que son condiciones para la existencia o la validez de un acto jurídico material; tal como sucede con la escritura pública para la perfección de una compra venta o una hipoteca de un bien inmueble o la constitución de sociedades (Carrión, p. 289).

#### **3.5.4 Requisitos de la Prueba**

Para Torres (2011), los requisitos de la prueba son los siguientes:

- a) **Pertinencia:** exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso.
- b) **Conducencia o idoneidad:** el legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios. Será inconducente o no idóneo aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho.
- c) **Utilidad:** Pues debe contribuir a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza. Sólo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador, más ello no podrán admitirse, cuando se ofrecen medios probatorios destinados a acreditar hechos contrarios a una presunción de derecho absoluta; cuando se ofrecen medios probatorios para acreditar hechos no controvertidos, imposibles, notorios o de pública

evidencia; cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada; cuando el medio probatorio ofrecido no es el adecuado para verificar con él los hechos que pretenden ser probados por la parte; y, cuando se ofrecen medios probatorios superfluos, bien porque se han propuesto dos medios probatorios iguales con el mismo fin (dos pericias con la finalidad de acreditar un mismo hecho) o bien porque el medio de prueba ya se había actuado antes.

- d) Licitud: No pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que permite excluir la prueba prohibida, obtenida ya sea por simulación, dolo, intimidación, violencia o soborno; y demás supuesto de prohibiciones probatorias.
- e) Preclusión o eventualidad: En todo proceso existe una oportunidad para ofrecer y solicitar la admisión de medios probatorios, pasado dicho plazo, no tendrá lugar la solicitud probatoria; la oportunidad que las partes tienen es en los actos postulatorios, salvo disposición distinta del Código Adjetivo, tal como lo prevé el artículo 189° del mismo.

### **3.5.5 Los Medios Probatorios en el proceso bajo estudio**

Hinostroza (2003) precisa, que la prueba documental desempeña un papel preponderante en la actividad probatoria debido a su carácter preconstituido, así como a su naturaleza representativa y permanente, que la hacen sumamente segura o confiable, y es preferida –en la práctica forense- entre los demás medios de probanza, ya sea en los sistemas procesales regidos por la tarifa legal (o prueba tasada) o en

aquellos gobernados por el criterio de la libre valoración probatoria (o apreciación razonada).

Se entiende que, en el Derecho, la prueba documental es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un Juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho.

Rodríguez (1995), refiere:

Llamamos prueba documental a los instrumentos que las partes consignan durante los lapsos que la ley prevé para el desarrollo del proceso judicial; ellos contienen los argumentos que presuntamente servirán de probanzas de los hechos alegados. Agrega además, que se trata de un medio de prueba pre constituido, de forma que el documento que se esgrime como prueba documental contiene los hechos que se quieren incorporar al debate probatorio. (p. 98)

### **Documentos actuados en el proceso**

- Resolución Directoral de nombramiento N° 01641 de 1988.
- Resolución Directoral Regional N° 3367 de fecha 4 de junio del 2014.
- Recurso de Apelación de fecha 27 de octubre del 2014.
- Escrito de Silencio Administrativo Negativo de fecha 13 de enero del 2015.
- Boletas de pago desde 1991 hasta el 2012.

## **3.6 La Sentencia**

### **3.6.1 La Resolución Judicial**

Rodríguez (1995) refiere:

La resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión. (p. 213)

Las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para su validez y eficacia; en la mayoría de las legislaciones, existen algunos requisitos que son generales, aplicables a todo tipo de resoluciones, tales como fecha y lugar de expedición, nombre y firma del o los Jueces que las pronuncian; y otros específicos para cada resolución, considerando la naturaleza de ellas, como la exposición del asunto (individualización de las partes, objeto, peticiones, alegaciones y defensas), consideraciones y fundamentos de la decisión (razonamiento jurídico).

En cuanto a los plazos máximos para expedir resoluciones: en primera instancia, los decretos se expiden a los dos días de presentado el escrito que los motiva y los autos dentro de cinco días hábiles computados desde la fecha en que el proceso se encuentra expedito para ser resuelto, salvo disposición distinta del Código. Las sentencias se expedirán dentro del plazo máximo previsto en cada vía procedimental contado desde la notificación de la resolución que declara al proceso expedito para ser resuelto. Finalmente, como refiere Couture (1972), que -la resolución judicial es el acto que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento. (p. 183)

### **a) Clases de Resoluciones Judiciales**

Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias (Carrión, 2000).

Por su parte, Couture (1980), señala:

Los decretos son resoluciones por las que el juzgador dicta medidas encaminadas a la simple marcha del proceso, son simples determinaciones de trámite; los autos son resoluciones que pueden afectar cuestiones procedimentales o de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia para estar en condiciones de emitirlo, para dicho autor, los autos pueden ser de 3 tipos: provisionales, que son determinaciones que se ejecutan momentáneamente de manera provisional, sujetos a una modificación o transformación en la sentencia; preparatorios, que son resoluciones que hacen el camino dentro del proceso para la realización de ciertos actos; y, definitivos, que son decisiones que impiden o paralizan la prosecución de un juicio. Por último respecto de las sentencias, refiere que son resoluciones que ponen fin a la controversia conteniendo la aplicación de la ley general al caso concreto, las cuales puede ser de 2 tipos: interlocutorias, que son resoluciones que deciden una cuestión planteada dentro del proceso pero que no es la principal y que sin embargo requiere de una decisión final, éstas sentencias son las resoluciones definitivas de los incidentes, incidente es el procedimiento legalmente establecido que se presenta en un proceso; y, definitivas, que son las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso solucionando el litigio planteado de fondo aplicando la ley general al caso concreto, éstas sentencias terminan con la instancia.

(p. 221)

### **b) Aclaración y Corrección de las Resoluciones Judiciales**

De acuerdo con el artículo 406 del Código Procesal Civil, el Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause

ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. Por otro lado, de acuerdo al artículo 407 del mismo Código, antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución. Mediante la corrección las partes también piden al Juez que complete la resolución respecto de puntos controvertidos pero no resueltos. La resolución que desestima la corrección solicitada es inimpugnable.

### **3.6.2 Definición**

Montero (1998) afirma que:

La sentencia es el acto procesal del Juez (unipersonal) o del Tribunal (colegiado) en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico. Se trata, pues, de la clase de resoluciones judiciales que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto. Si las resoluciones interlocutorias (providencias y autos) sirven para la ordenación formal y material del proceso, la sentencia atiende al fondo del asunto, es decir, por medio de ella se decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión.

Podemos precisar, que la sentencia es el resultado de, por un lado, una operación intelectual y, por otro, un acto de voluntad, y ello hasta el extremo de que sin una y otro, carecería de sentido. (p. 241)

Finalmente, indica Hinostroza (2003) que –si tenemos en cuenta que la potestad jurisdiccional emana de la soberanía popular y se confía a los Jueces y Magistrados, sus decisiones comportan siempre el ejercicio de un poder constituido, desde el que se explican tanto el efecto de cosa juzgada de las sentencias, como el que se conviertan en título ejecutivo. (p. 371)

### **3.6.3 Estructura o Partes de la Sentencia**

González & Hines (2006), precisa que la estructura de la sentencia es la siguiente:

- La apertura: En la apertura de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana, así como la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben indicarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el caso materia de expedición de la sentencia.
  
- Parte expositiva: Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo.
  
- Parte considerativa: Es la parte en la cual el magistrado plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La

finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional contenido en el Inc. 5 del artículo 139° de nuestra Carta Magna, referido a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten, concordante con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se entiende entonces, que la parte considerativa va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales determinada pretensión ha sido amparada o desestimada.

- Parte resolutive: En esta parte, el Juez manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato contenido en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio. El contenido de la parte resolutive es: primero, el mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente, ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no. Segundo, la definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo. Tercero, pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración.
- Cierre: En esta parte se describe el o los magistrados intervinientes en el proceso, precisando las firmas, sean estas del Juez, Auxiliar Jurisdiccional, Vocales u otros que den el fallo.

### **3.6.4 La Motivación de las Sentencias**

La motivación es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática y es que a diferencia del Antiguo Régimen, en el que los órganos judiciales no estaban llamados a dar cuenta de la interpretación y aplicación del Derecho, esto no puede considerarse admisible en una sociedad democrática, en la que justicia, igualdad y libertad ascienden a la dignidad de principios fundamentales. Rioja (2011) señala que –la obligación de motivar cumple la finalidad de evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable absolutismo judiciall. (p. 128)

La obligación de motivar es una garantía del principio de imparcialidad, en la medida que mediante ella podemos conocer si el Juez actuó de manera imparcial frente a las partes durante el proceso. En el mismo sentido, la motivación es una garantía de independencia judicial, en la medida que garantiza que el Juez no determine o solucione un caso por presión o intereses de los poderes externos o de los tribunales superiores del Poder Judicial.

Finalmente refiere, que la obligación de motivar se constituye como límite a la arbitrariedad del Juez, permite además constatar la sujeción del Juez a la ley y que las resoluciones del Juez puedan ser objeto de control en relación a si cumplieron o no con los requisitos y exigencias de la debida motivación y es que en tanto garantía de la –no arbitrariedadl, la motivación debe ser justificada de manera lógica.

Alzamora (s.f.) precisa:

Los fines de la debida motivación tienen efectos fuera y dentro del proceso. En una dimensión en lo procesal, la motivación busca en principio que las partes conozcan los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de impugnarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez. En el mismo sentido, la dimensión en lo procesal cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. Finalmente, esta dimensión explica que la motivación constituye una garantía de control que los órganos jurisdiccionales superiores realizan en relación al juez de instancia inferior.

Ahora bien, la motivación cumple también funciones fuera del proceso, es decir, de cara a la opinión pública y sociedad en general; y es que la sociedad debe conocer cómo funciona el Poder Judicial, en tanto es encargado de la resolución de conflictos e institución que por delegación del pueblo cumple esta tarea. (p. 223)

El Derecho peruano es rotundo, y hasta reiterativo, a la hora de exigir la motivación de las decisiones judiciales en todos los ámbitos, aunque, en la práctica, no sean demasiado concretas las indicaciones acerca de los requisitos que ese deber de motivación entraña. Sin pretensión de exhaustividad, estas son algunas de las principales disposiciones sobre la motivación:

– Artículo 24.f de la Constitución:

-Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

- Artículo 139.5 de la Constitución:
  - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentanl.
  
- Artículo VII del Código Procesal Constitucional:
  - [...] -Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedentel.
  
- Artículo 17 del Código Procesal Constitucional:
  - La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: [...] 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptadal.
  
- Artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:
  - Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el gradol.
  
- Artículo 121 del Código Procesal Civil:
  - [...] -Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas

cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

– Artículo 122.3 del Código Procesal Civil:

-Las resoluciones contienen: La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

– Artículo 394° del Código Procesal Penal:

-La sentencia contendrá: [...]

3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;

4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;

Resumiendo esta amplia regulación, pueden extraerse las siguientes consecuencias del deber peruano de motivación de las decisiones judiciales:

- a) La motivación está compuesta por los fundamentos que sustentan la decisión, y debe ser escrita, clara, lógica y completa.
- b) Dentro de la motivación, los fundamentos de hecho deben incluir los análisis de la prueba, los hechos probados o improbados, la valoración de la prueba, y el razonamiento que la justifique.
- c) Los fundamentos de Derecho deben mencionar la ley aplicable, y las razones legales, jurisprudenciales y doctrinales para la calificación jurídica de los hechos y fundar el fallo.
- d) Por último, la modificación de un precedente requiere de una motivación reforzada, ya que deberán expresarse los fundamentos de hecho y de Derecho del nuevo criterio, así como las razones para abandonarlo.

Se debe considerar, que las pautas peruanas para la motivación de las decisiones judiciales, al igual que las de la mayoría de los sistemas jurídicos, son muy poco precisas. Se establece el deber de motivación, se ordena motivar –debidamente o –adecuadamente (como en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), y como mucho se establece que debe ser –clara, lógica y completa (como en el artículo 394 del Código Procesal Penal), pero poco más.

### **3.7 El Proceso Contencioso Administrativo**

Inicialmente el proceso contencioso administrativo se regulaba con las reglas del Código Procesal Civil, y como tal, este proceso se llevaba a cabo con los mismos principios y parámetros establecidos para solucionar conflictos entre privados; sin

embargo, dicho enfoque, ya no es aplicable; toda vez que, con la introducción de la Ley 27584, no sólo se empezó a regular un proceso autónomo, sino además se incorporó reglas procesales propias, para las controversias surgidas entre los particulares y la Administración Pública; las que a su vez, giran en torno del Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva, lo cual exige, entre otras cosas, una participación más activa del Juez e inclusive permite, que el juzgador pueda ir más allá de la regla de congruencia para satisfacer mejor los derechos e intereses de los administrados (Morón, 2011).

### **3.7.1 Definición**

El control que la Administración ejerce sobre sus propios actos, con motivo de los recursos administrativos, es insuficiente para la debida protección de los derechos de los administrados, puesto que no existe la imparcialidad necesaria para llegar a considerar el propio acto o el acto del inferior como ilegal y para dejarlo, en consecuencia, sin efecto, y más cuando en el seno de la Administración los órganos de la misma proceden normalmente con criterios uniformes. Por esta razón las legislaciones de los diversos países se han visto en la necesidad de establecer un control jurisdiccional de los actos de la Administración, considerando que debe haber órganos diferentes de ésta e independientes de ella que dentro de formas tutelares de procedimiento, puedan juzgar y decidir, con autoridad de cosa juzgada, las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración (Fraga, 2000).

El autor Gordillo (2009) al describir el rol del juez en el proceso contencioso administrativo, señala que consiste en ejercer control jurídico sobre las actuaciones de la Administración Pública sujetas a derecho administrativo. Refiere como control

jurídico, a la intervención del Poder Judicial sobre las actuaciones de la Administración Pública; es decir, al control que hará el Juez Contencioso Administrativo sobre el Acto Administrativo demandado, lo cual incluye control de legalidad y de constitucionalidad. Cuando la Ley señala «Actuaciones de la Administración Pública», utiliza un término muy amplio, que puede llevar a confusiones respecto de las competencias del Juez Contencioso Administrativo, porque a pesar que toda actuación pública puede ser emitida dentro del ámbito del Derecho Administrativo, no todas, pueden ser objeto de control jurídico por parte del proceso contencioso administrativo; pues sólo son objeto de este control, las actuaciones públicas sujeto a derecho administrativo; asimismo en este caso se trata de un control externo, porque el control interno o vertical lo realiza la misma autoridad mediante los recursos administrativos o las nulidades de oficio.

Sobre el particular, Monzón (2011) señala que a pesar de que la Ley 27584, tiene aproximadamente ocho años desde su vigencia, hay quienes aún piensan que el Poder Judicial puede controlar toda actuación pública; es decir, actos legislativos [del Poder Legislativo o Ejecutivo] e inclusive cualquier decisión pública [políticas, de gobierno o técnicas]. Indica que si se busca efectuar control de constitucionalidad de las leyes o normas infralegales, se tiene la Acción de Inconstitucionalidad o Popular, respectivamente, ante el Juez Constitucional para lo cual se debe recurrir a las reglas del Código Procesal Constitucional del Perú, Ley 28237; lo cual representa otra jurisdicción. Es decir, si bien el control jurídico que se ejerce en nuestro proceso con estas nuevas reglas, no solo es de legalidad sino también de constitucionalidad, ello no significa que el Juez Contencioso Administrativo pueda atribuirse competencias

del Juez constitucional; como en ocasiones se solicitan en las demandas, porque el control difuso que se ejerce en virtud del Artículo 9º numeral 1 de la Ley 27584, está dada para aplicarla en el curso de un proceso contencioso administrativo, mas no para ser objeto de pretensión principal, porque eso es competencia del Juez Constitucional. Por consiguiente, el control Jurídico sobre la Administración Pública, que ejercen los jueces contenciosos administrativos, es un control jurídico externo, que realiza el Poder Judicial sobre los actos administrativos demandados, después que hayan agotado la vía administrativa, previo procedimiento regular salvo aquellos casos exentos de dicho requisito.

### **3.7.2 Lo contencioso administrativo y el derecho procesal administrativo**

Al respecto, Gordillo (2009), en el octavo tomo de su extenso Tratado de Derecho Administrativo, refiere:

Por de pronto, debe cortarse de raíz y de una buena vez la confusión terminológica que significa hablar de –lo contencioso-administrativo,‖ ya denunciada suficientemente, y sustituirla por la denominación correcta, que es –derecho procesal administrativo.‖ Ambas expresiones significan, en principio, lo mismo, en cuanto se refieren a contiendas sobre derecho administrativo que se ventilan ante los estrados judiciales, pero existen múltiples razones para reemplazar los términos. El vocablo —contencioso-administrativo‖ tuvo su origen en los tribunales administrativos franceses de tal nombre, que se caracterizan por ser órganos de la propia administración que resuelven los litigios entre ella y los administrados, sin revisión judicial posterior. Es de destacar que en el concepto francés de la división

de los poderes, la justicia no debe inmiscuirse para nada en los asuntos relativos a la administración pública, siendo ésta la que debe decidirlos en última instancia y por sí sola. En cambio, en nuestro sistema y en nuestra interpretación de la división de los poderes no puede negarse a los habitantes el acceso a una instancia judicial propiamente dicha, siendo inconstitucional precisamente el que la administración pretenda ejercer funciones propias de los jueces.

A pesar de esta diferencia estructural entre el sistema francés y el nuestro, el término –contencioso-administrativo| pasó a usarse también entre nosotros con referencia a los litigios judiciales en materia administrativa. Ello es impropio, atento a que los litigios entre los particulares y la administración no se resuelven ni podrían resolverse en forma definitiva por tribunales de la propia administración, por lo que la terminología francesa, que evoca el sistema opuesto, resulta manifiestamente inapropiada para referirse a éste.

Por lo demás, y como señala Bosch, el empleo de la expresión —lo contencioso-administrativo| es errado si con ello se pretende –hablar de jurisdicción o de proceso, porque ambos vocablos ya indican, de por sí, que estamos en presencia de una actividad de naturaleza jurisdiccional. Sería por lo menos superfluo interponer la palabra –contencioso| entre las de –jurisdicción administrativa| o –proceso administrativo.|| A nadie se le ocurriría decir jurisdicción contencioso civil o jurisdicción contencioso penal, proceso contencioso civil o proceso contencioso penal.

A nuestro juicio, debe hablarse de –derecho procesal administrativo| y –proceso administrativo;|| y para diferenciarlo del trámite ante la administración pública, llamaremos a este último —procedimiento administrativo,|| eliminando con referencia al mismo la aplicación tanto del término —procesos|| como —derecho procesal.|| El –procedimiento administrativo| será así una parte del derecho administrativo que estudiará las reglas y principios que rigen la intervención de los interesados en

la preparación e impugnación de la voluntad administrativa; el —derecho procesal administrativo,‖ como su nombre lo indica, se referirá entonces exclusivamente a los litigios judiciales sobre cuestiones de derecho administrativo: Es una parte del derecho procesal, no del derecho administrativo, del mismo modo que el derecho procesal civil es parte del derecho procesal y no del derecho civil. La expresión –lo contencioso-administrativo,‖ por su parte, quedará eliminada y sustituida por la denominación —derecho procesal administrativo‖. (p. 517)

### **3.7.3 Principios del Proceso Contencioso Administrativo**

Monzón (2011) señala que la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo enumera cuatro principios expresos de este proceso judicial, sin significar que sean los únicos, la misma norma señala que resultan supletorios las del derecho administrativo y en caso de necesidad o vacío normativo, las reglas del Código Procesal Civil, así como los Principios Generales del Derecho, que son aplicables a toda clase de procesos judiciales.

- a) **Principio de Integración.-** este principio procesal impone el deber al Juzgador de resolver las controversias jurídicas, aun por deficiencia o defecto de la Ley; lo cual significa que el Juez Contencioso Administrativo no puede alegar falta de normatividad para dejar de resolver; especialmente importante porque en esta jurisdicción, se atienden variedad de controversias según la entidad administrativa, donde priman normas de diferentes temáticas.

El Principio de Integración, obliga al Juez resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica recurriendo a los principios del

derecho administrativo; que según la Ley 27444, Título Preliminar, Artículo IV, son los siguientes:

- Principio de Legalidad.
- Principio de Debido procedimiento.
- Principio de Impulso de Oficio
- Principio de Razonabilidad.
- Principio de Imparcialidad.
- Principio de Informalismos.
- Principio de Presunción de Veracidad.
- Principio de Conducta Procedimental.
- Principio de Celeridad.
- Principio de Eficacia.
- Principio de Verdad material.
- Principio de Participación.
- Principio de Simplicidad.
- Principio de Uniformidad.
- Principio de Predictibilidad.
- Principio de Privilegio de Controles Posteriores.

Con el fin de concordar todos los principios señalados, para encontrar la solución más justa a las controversias, la norma permite ir más allá de la rigidez establecida por el principio de congruencia, a diferencia del proceso civil. En el caso peruano, a la luz de los fines que persigue el proceso contencioso administrativo, el Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva, representa la norma rectora y autoritativa que

permite al Juzgador pronunciarse sobre puntos no solicitados en la demanda, siempre que de las pruebas aportadas y/o demostradas en el proceso puedan permitir revelar la verdad de lo alegado por las partes. Por dicha razón, el principio de congruencia en nuestra materia se ve flexibilizado, siempre que permitan tutelar mejor los derechos e intereses de los administrados (Monzón, 2011).

**b) Principio de igualdad procesal.**- este principio tiene su fuente constitucional, en el Principio de igualdad contemplado en el artículo 2º, numeral 2, que a la letra dice: "*Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie puede ser discriminado por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole*". En virtud de dicho principio constitucional, se propugna la igualdad de las partes y la no discriminación de ninguna índole, por tanto, frente a una relación administración y administrado también deberá ser exigible, máxime si se está dentro de un proceso Judicial (Monzón, 2011).

**c) Principio de favorecimiento del proceso.**- esta regla es de naturaleza especial, porque ha sido establecida en la Ley que regula al Proceso Contencioso Administrativo, por la finalidad tuitiva de este tipo de proceso judicial; y como su nombre lo dice, está destinada a favorecer al proceso, es decir permitir su admisión en caso que haya duda respecto del agotamiento de la vía administrativa u otra duda razonable. En efecto, a pesar que en el curso de los procesos

judiciales, los abogados suelen confundir o mal utilizar éste principio invocándolo en todas las etapas del proceso cuando advierten que hay algún error que puede llevar a su conclusión; lo cierto es que el favorecimiento, está pensado en caso que el agotamiento de la vía no se encuentre plenamente acreditada en la postulación al proceso (Monzón, 2011).

**d) Principio de suplencia de oficio.-** este principio, al igual que el anterior, está contemplado como característico de este tipo de proceso judicial, lo cual es útil por la finalidad tuitiva que persigue; aunque, en sus inicios se pensó que en virtud de este dispositivo legal los operadores de justicia tenía que cubrir las deficiencias de fondo, posteriormente con los reiterados pronunciamientos quedó aclarado que esta suplencia, solo implicaba subsanar de oficio las deficiencias formales advertidas o dar más oportunidad a los administrados para que aclaren sus pretensiones. Es decir, cuando la pretensión resulte oscura o ambigua, el Juez podrá en virtud de este principio, otorgar un plazo adicional, para que exprese taxativamente qué es lo que pretende el demandante o cuáles son las alternativas que fluyen de su petitorio a fin de solicitarle la aclaración (Monzón, 2011).

## **3.8 Los Medios Impugnatorios en Proceso Contencioso Administrativo**

### **3.8.1 Definición**

Los medios impugnatorios, son mecanismos procesales, a través de los cuales los litigantes pueden cuestionar las resoluciones; son denominados, reposición, apelación o recurso extraordinario de casación, se utilizan, dependiendo de la clase de resoluciones que se impugnan y existe prohibición de presentar doble recurso. Monroy (2013), define a los medios impugnatorios como el instrumento que la Ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al Juez, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque éste total o parcialmente. Devis (1984), sostiene que el derecho de recurrir tiene una naturaleza estrictamente procesal, es un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso, para que se corrija los errores del juez, que le causan gravamen o perjuicio.

Se dice que toda resolución puede ser injusta y casi siempre así lo pensará la parte vencida; por eso los recursos están al servicio de los legítimos deseos de quienes, cumpliendo con los requisitos establecidos por Ley, quieran sustituir lo que es desfavorable por otra que les sea más favorable.

El derecho a impugnar es una manifestación del derecho de defensa, es amparado por el ordenamiento, con lo cual se permite que el órgano jurisdiccional superior, revise lo resuelto por el A-quo, para otorgar mayor seguridad a la justicia; salvo los casos del recurso de reposición que es resuelto en la misma instancia. En la noción de defectos de los actos procesales se comprende los que causan revocación y los que

producen nulidad, sin embargo, de cualquier forma, todo recurso es una petición de otorgamiento de tutela jurídica contra una resolución que a juicio del impugnante no ha otorgado justicia, en todo o en parte (Monzón, 2011).

Sin perjuicio de lo expresado, también hay que tener presente que en ocasiones los mecanismos recursales pueden ser utilizados indebidamente, para dilatar el proceso innecesariamente; la impugnación del litigante malicioso es inagotable y posee la particularidad de que, cuando tiene éxito prolifera; se denomina "Conducta procesal contextual, por reiteración, oclusiva u obstruccionista", aquel configurado por una serie de actos o actuaciones procesales, iguales o diferentes, dirigidos a entorpecer la marcha del procedimiento. En vista de ello, el Tribunal Constitucional, en la STC: 2513-2007- AA, ha llamado la atención a la actuación maliciosa de ciertos abogados que, por un lado hacen creer a los justiciables sobre la viabilidad de pretensiones improcedentes y también a los abogados de las entidades públicas por agotar todas las instancias judiciales a sabiendas que tienen la causa perdida por ser evidente el derecho invocado o existir jurisprudencia uniforme.

Según la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en éste proceden los siguientes recursos:

1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.
2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:
  - 2.1 Las sentencias, excepto las expedidas en revisión.
  - 2.2 Los autos, excepto los excluidos por ley.
3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:
  - 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;

3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

4. El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedente el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

### **3.8.2 Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda contenciosa administrativa por lo tanto, nula la resolución Gerencial Regional expedida por el Gobierno Regional de Piura, materia de controversia. Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso, presentándose recurso de apelación, en segunda instancia la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, revocó la resolución (sentencia) emitida en primera instancia, y la reformó, declarando infundada la demanda en todos sus extremos.

El recurso de apelación se presenta contra autos y sentencias, la finalidad es que el órgano jurisdiccional superior examine lo apelado, y de ser el caso, anule o revoque total o parcialmente la resolución impugnada (Morón, 2011).

La apelación, al igual que los demás recursos tiene por objeto privar de eficacia jurídica, de la resolución cuestionada; su característica principal es que se remita al superior jerárquico del que dictó la resolución impugnada, no es concebida como la

repetición del proceso anterior sino como la revisión del mismo; es decir, como un mecanismo de depuración de sus resultados; en este recurso no se reiteran los trámites seguidos en el proceso principal sino que se siguen otros, cuya finalidad es comprobar la exactitud o inexactitud de los resultados obtenidos en el proceso (Gordillo, 2009).

El recurso de apelación tiene por finalidad que el superior jerárquico revoque o anule la resolución impugnada; en el primer caso sucede cuando, el superior advierte que el análisis lógico jurídico del *a-quo* no es congruente con lo expresado y probado en el proceso, por lo cual resuelve variar el resultado del proceso, total o parcialmente; en cambio, si detecta alguna irregularidad que afecta la secuencia formal y/o garantías del proceso y con ello se ha generado afectación, que no es susceptible de convalidación alguna, podrá declarar la nulidad del acto procesal viciado, disponiendo que sea renovado y reconducido por los cauces del debido proceso, sin pronunciarse sobre el fondo de la controversia, devolviendo el expediente al órgano jurisdiccional de origen para que se cumpla con lo dispuesto.

Las apelaciones concedidas con efecto suspensivo tienen por finalidad que la resolución impugnada no surta eficacia, mientras no se obtenga una decisión del superior. Este tipo de concesorios de apelación procede contra las sentencias y los autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación. En estos casos, se eleva todo el expediente al órgano jurisdiccional superior, la designación de la Sala Superior lo determina el sistema aleatorio que opera en las mesas de partes (Monzón, 2011).

## **IV. Marco Teórico – Sustantivo**

### **4.1 Identificación de la Pretensión resuelta en la Sentencia**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue sobre nulidad de acto administrativo Resolución Gerencial Regional (Expediente N° 00203-2015-0-2001-JR-LA01).

### **4.2 Derecho Administrativo**

Conforme a Marienhoff (2006), el derecho administrativo pertenece al derecho público. Ello es así por la índole de los sujetos intervinientes (Estado y administrado), por la naturaleza de la actividad que realiza la Administración, por las relaciones posibles que todo ello determina entre el Estado y el administrado, y, finalmente, por la materia regulada (organización y funcionamiento de la Administración Pública). En estos supuestos, el Estado, actuando en ejercicio de sus prerrogativas de poder, se halla colocado en un plano superior frente al administrado, lo que determina que las normas pertinentes no sean, como en el derecho privado, de coordinación, sino de subordinación e imponen obligatoriedad, que es el rasgo característico de las normas integrantes del derecho público.

El contenido del derecho administrativo está constituido: a) por la organización administrativa; b) por el funcionamiento de la Administración Pública; c) por las diversas relaciones que nacen de la actividad administrativa.

El derecho administrativo es aquella parte del derecho público interno que regula la organización y las funciones de substancia administrativa, legislativa y jurisdiccional del Órgano Ejecutor y de las entidades jurídicamente descentralizadas, las funciones administrativas de los restantes órganos que ejercen el poder del Estado (Legislativo y Judicial) y, en general, todas aquellas actividades realizadas por personas públicas o privadas a quienes el ordenamiento les atribuye potestades de poder público (Cassagne, 2002).

### **4.3 La Administración Pública**

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, etimológicamente "administrar" proviene del vocablo latino "administrare", de *ad*, a, y *ministrare*, servir. De modo que etimológicamente su significado es el de "servir a". Ello traduce la idea de "acción", "actividad", tendiente al logro de un fin. Pero el significado etimológico no es el significado jurídico, máxime si a la idea de administración se la relaciona con la actividad del Estado.

Marienhoff (2006) señala que antes de hacer referencia específica a la Administración Pública, que es una de las funciones estatales, corresponde decir unas palabras respecto a las funciones del Estado en general.

La existencia del Estado obedece a la necesidad de satisfacer en la mejor forma las necesidades del grupo social (individuos) que lo integra. La experiencia universal demuestra que para lograr tal satisfacción es indispensable, en último término, la coacción. Esto se logra mediante el *imperium* poder del Estado, que se hace efectivo en cualquiera de los órdenes donde éste desenvuelve su actividad.

En términos generales, la actividad estatal se concreta en tres funciones: Legislación, Justicia y Administración, cuyos respectivos órganos ejercitan partes o secciones del poder del Estado. Pero adviértase que el "poder" del Estado es único; las "funciones" son múltiples. Las atribuciones de las funciones a los órganos no constituyen división de poder sino distribución de funciones. En lugar de una separación de los poderes, podrá hablarse más bien de una separación de las funciones.

Cada uno de los órganos esenciales, legislativo, ejecutivo y judicial, aparte de sus propias funciones específicas, ejerce o realiza otras de la misma naturaleza que aquellas que caracterizan a los demás órganos. El Congreso legisla, juzga y ejecuta o administra. El ejecutivo administra y ejecuta, pero también legisla y juzga, a su manera. Igual sucede con el órgano judicial: juzga, sin perjuicio de realizar actos de naturaleza legislativa, y otros donde actúa ejecutivamente o como administrador. De modo que la función administrativa no está circunscripta a uno solo de los expresados órganos: si por principio constituye la función específica del ejecutivo, es en cambio compartida por los órganos legislativo y judicial; algo similar ocurre con las funciones legislativa y judicial.

La administración pública es la actividad permanente, concreta y práctica del Estado que tiende a la satisfacción inmediata de las necesidades de la sociedad (Por ejemplo, al darle a una persona una concesión de uso sobre un bien público).

#### 4.4 Acto Administrativo

Bacacorso (2002) manifiesta que el Poder Ejecutivo realiza dos tipos de actividades:

Política y Administrativa:

**1) La Política.-** Actúa como poder político y realiza actos de gobierno, políticos o institucionales y su responsabilidad por esos actos se efectivizan a través del Juicio político. Ejemplos de actos de gobierno: declarar el estado de sitio o la intervención de provincias, nombrar o remover ciertos funcionarios, expulsión de extranjeros, declarar la guerra o firmar la paz, promulgar y velar leyes, abrir las sesiones del Congreso, etc. No son revisables judicialmente.

**2) La Administrativa.-** En este caso actúa como poder administrador y realiza actos administrativos. Dicha actividad está limitada por ley y los administrados tienen recursos para proteger sus derechos de estos actos. Esta actividad, a diferencia de la política está sometida a control jurisdiccional.

Adicionalmente, Fraga (2000) señala que la función administrativa se exterioriza a través de diferentes formas:

**1.- Reglamento Administrativo:** declaración unilateral que causa efectos Jurídicos generales en forma directa.

**2.- Simple acto de la administración:** declaración unilateral interna o entre órganos que causa efectos jurídicos individuales en forma indirecta.

**3.- Hechos administrativos:** comportamiento físico que realiza la Administración para ejecutar el acto administrativo (hacer lo que dice el acto). Ej: la actividad que realiza un órgano de la Administración para ejecutar un acto administrativo como demoler un edificio que se está por caer.

**4.- Contrato Administrativo:** declaración bilateral que causa efectos jurídicos entre dos o más personas, de las cuales una está en ejercicio de la función administrativa.

**5.- Acto Administrativo:** declaración unilateral que produce efectos jurídicos individuales en forma directa. Ejemplos: son actos administrativos una autorización, una aprobación, un permiso, una concesión, una renuncia, una admisión.

Cassagne (2002) define al Acto administrativo como toda declaración de un órgano del Estado, en ejercicio de la función administrativa caracterizada por un régimen jurídico exorbitante del derecho privado, que genera efectos jurídicos individuales directos con relación a terceros.

Gordillo (2009) manifiesta que Acto administrativo es la declaración unilateral, realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos directos e individuales.

Finalmente, el primer artículo de la Ley 27444 Ley del Procedimiento

Administrativo General (2001) da el siguiente concepto de acto administrativo:

Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (p.1)

## **4.5 El Procedimiento Administrativo**

Según Gordillo (2009) es la parte del derecho administrativo que estudia las reglas y los principios que rigen para la intervención de los interesados en la preparación e impugnación de la voluntad de la Administración.

Resumiendo, podemos decir que es el conjunto de actos y hechos interdependientes, cuyo fin es lograr un control de la actividad administrativa (en cuanto a su legalidad, oportunidad, mérito y conveniencia) y que sirve también de garantía a los administrados (aunque el control final de la actividad administrativa en general la realiza el órgano judicial).

Este procedimiento contiene las formalidades que debe tener en cuenta la Administración para garantizar una gestión eficaz y respetar los derechos e intereses de sus administrados.

### **Proceso Judicial y Procedimiento Administrativo:**

Marienhoff (2006) señala que el fin de la impugnación es intentar restablecer la legalidad administrativa violada. Así, la impugnación puede ser administrativa (procedimiento) o judicial (proceso), pero para acceder a la judicial se debe agotar previamente la administrativa.

- **PROCESO:** es un conjunto de actos ordenados e interdependientes en donde hay un litigio entre 2 partes presidido por un tercero neutral (sin interés en el juicio) llamado juez, quien aplica la ley.

- **PROCEDIMIENTO:** no existe un tercero neutral sino que la Administración además de ser parte es quien aplica la ley.

El procedimiento es la etapa necesaria para agotar la vía administrativa en donde se intentan diferentes cosas para no ir a un juicio: conciliar a las partes, que la Administración revise y corrija algún error en el acto o que controle la legitimidad de los actos de los órganos inferiores, etc. Es la etapa previa al proceso judicial (para intentar la vía judicial se exige agotar la vía administrativa)

### **Diferencias**

- 1) La Administración aplica la ley para satisfacer el bien común. El juez aplica la ley para restablecer el orden público perturbado.
- 2) La Administración actúa en interés propio y sus decisiones no tienen fuerza de verdad legal. El juez no actúa en interés propio y sus decisiones tienen fuerza de verdad legal.
- 3) La Administración es juez y parte (las partes son administrado y administración). El juez no es parte sino un tercero imparcial independiente.
- 4) El principio general es que en el procedimiento se actúa de oficio (y excepcionalmente a petición de parte) mientras que en el proceso es al revés.
- 5) En el procedimiento la decisión final puede luego ser revocada. En el proceso la cosa juzgada le da a la sentencia una inmutabilidad casi absoluta.

Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (2001) define el procedimiento administrativo en su Art. 29°:

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos o individualizados sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. (p. 20)

#### **4.6 Recursos Administrativos**

El profesor Morón (2011) denomina recurso administrativo a la manifestación de voluntad unilateral y recepticia del administrado por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria. Si el interesado está conforme con la decisión administrativa y, por ende, no impugna, ha consentido la resolución y concluye el procedimiento. Pero si considera lo contrario, el sistema jurídico le reconoce la facultad procesal de cuestionarla. Para la procedencia de los recursos, en lo administrativo no se establece ninguna causal o pretensión específica que le sirva de fundamento. En tal sentido, la fundamentación del recurso es libre, en cuando al señalamiento de algún tipo de agravio presuntamente ocasionando al administrado, pudiendo basarse indistintamente en razón a su inoportunidad, su falta de mérito, su inconveniencia o en cualquier infracción al ordenamiento jurídico, incluyendo la posibilidad de un deficiente análisis del instructor (puro derecho).

Gordillo (2009) señala que, en sentido amplio, recursos serían todos los remedios o medios de protección al alcance del administrado para impugnar los actos —*lato sensu*— y hechos administrativos que lo afectan, y en general para defender sus

derechos respecto de la administración pública. Además distingue los recursos del procedimiento administrativo, de los recursos del proceso judicial. Los recursos existentes contra la actividad administrativa se dividen, pues, en *a)* judiciales y *b)* administrativos.

Los segundos son los que se desenvuelven dentro del procedimiento administrativo y se caracterizan, pues, porque se tramitan ante las autoridades administrativas (o autoridades no administrativas pero que ejerzan función administrativa) y deben ser resueltos por éstas.

#### **4.7 Clases de recursos administrativos**

##### **a) Recurso de Reconsideración**

El recurso de reposición, de revocatoria, de oposición, —gracioso o simplemente de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo.

El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presumen que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior.

La segunda característica del recurso es su carácter opcional para el administrado. Esta peculiaridad implica que será el administrado quien definirá si ejerce este medio de impugnación o no, siendo impedida la Administración de exigir su ejercicio para lograr el agotamiento de la vía. Por ello, el único recurso obligatorio será la apelación. Ante ello, incluso cuando el administrado tuviera una nueva prueba que aportar al procedimiento, se encuentra en la libertad de plantearlo dentro de un recurso de apelación o en uno de reconsideración (Morón, 2011).

#### **b) Recurso de Apelación**

Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho. La apelación es el recurso ordinario gubernativo por excelencia, dado que la reconsideración es facultativa, sujeta a la existencia de nueva prueba instrumental, mientras que la revisión solo procede contra resoluciones de autoridades con competencia no nacional.

El recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos

emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa (Morón, 2011)

El recurso administrativo de apelación, también denominado por la legislación comparada y la doctrina, como recurso jerárquico, es aquel que se plantea ante una autoridad cuya competencia está jerárquicamente ordenada respecto a la autoridad, cuya decisión se controvierte. De ahí que constituya presupuesto del recurso de apelación que entre la autoridad que conoce el recurso, y aquella cuyo acto es controvertido, exista una relación de jerarquía, que permita al superior examinar sus actos, modificar y sustituirlos por otros correctos, suspenderlos o revocarlos.

Procederá, entonces, el recurso administrativo donde quiera que existan autoridades relacionadas por un vínculo jerárquico con potestad de control por parte del órgano superior sobre el inferior (Bacacorzo, 2002).

### **c) Recurso de Revisión**

El recurso de revisión es el medio impugnativo excepcional procedente contra actos administrativo firmes emanados de las entidades descentralizadas del poder, que es interpuesto ante una tercera autoridad gubernativa encargada de su tutela, para que con criterio unificador revoque, modifique o sustituya el acto administrativo recurrido. Es oportuno denotar que su interposición no es optativa sino constituye un recurso indispensable para agotar la vía, cuando nos encontramos ante una estructura descentralizada sujeta aún a tutela estatal.

Procede contra actos administrativos firmes atendiendo al objetivo de continuar la verificación de la legalidad de las actuaciones de las autoridades subalternas. Su empleo se ubica con posterioridad a la apelación y, siempre que tal instrucción y

decisión hubiesen estado a cargo de funcionarios sujetos a tutela por otro estamento del poder público (Morón, 2011).

Como se puede advertir, el recurso de revisión encuentra su ambiente natural en aquellas estructuras organizacionales que han seguido técnicas de descentralización y desconcentración territorial creando dependencias con competencias sujetas a tutela a cargo de otros funcionarios con autoridad de nivel nacional. En estas estructuras, el recurso de revisión habilita al ciudadano activar el control de tutela que compete ejercer a los niveles nacionales sobre autoridades desconcentradas, quienes pertenecen a su ámbito de poder. La relación típica que da ocasión para la presencia del recurso de revisión es la que se presenta entre entes subregionales o regionales respecto de las autoridades nacionales sectoriales (Cassagne, 2002).

#### **4.8 Silencio Administrativo**

Como se sabe, en la vía administrativa existen dos formas de procedimientos peticionales, calificados como de evaluación previa de aprobación automática, cada una de estas con sus propias reglas y plazos; sin embargo, siendo el caso que no siempre la Administración Pública cumple con atender las peticiones en la vía administrativa acorde con los plazos estipulados de manera expresa, la Ley ha establecido ficciones legales, que representan formas de absoluciones tácitas. Los procedimientos de aprobación automática, tendrán correlato con el silencio administrativo positivo; y los de evaluación previa, por lo general estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Dichos silencios, representan una respuesta de la Administración Pública frente a la omisión de pronunciamientos (Bacacorzo, 2002).

En tal virtud, los procedimientos administrativos, que no cuenten con pronunciamiento expreso, dentro del plazo establecido en los TUPA, tendrán como consecuencia generar una decisión administrativa tácita, producto de la inercia u omisión, la cual puede ser positiva o negativa dependiendo del silencio generado.

Verbigracia: si se inicia un procedimiento administrativo, para solicitar una Licencia de funcionamiento, el cual está sometido a las reglas de aprobación automática y sujeto al silencio administrativo positivo; se entenderá que, si la Autoridad Administrativa no resuelve el pedido, dentro del plazo establecido en su TUPA, la omisión o inercia significará que el pedido tiene una respuesta positiva, es decir, aprobado.

Contrariamente, si el procedimiento, está sujeto al silencio administrativo negativo, al finalizar el plazo, sin respuesta expresa por parte de la autoridad, se entenderá que el pedido ha sido denegado. Como se aprecia, los silencios administrativos, son manifestaciones de la Administración Pública que sin ser expesos, generan consecuencias jurídicas por omisión o inercia. El silencio administrativo, viene a ser la omisión de la administración, que sin decir nada, significa algo. No está demás señalar que, normalmente, los silencios administrativos negativos son objeto de control contencioso administrativo, porque cuando el silencio es positivo, el pedido es aprobado y no hay controversia, salvo por la disconformidad de un tercero emplazado o no, en el procedimiento administrativo (Morón, 2011).

Cuando emerge un silencio administrativo negativo, el administrado debe agotar las instancias administrativas, antes de acudir al Poder Judicial; pues no basta la

existencia de una negación tácita, sino que aún en éstos casos, se debe agotar la vía, recurriendo a la instancia superior en la misma entidad a través de un recurso administrativo. En este caso, el procedimiento recursal también está sujeto a silencio negativo, por tanto si aun habiéndolo formulado, no se obtiene respuesta alguna por parte de la Administración, entonces se entiende por agotada la vía administrativa, con lo cual recién se puede demandar en lo Contencioso Administrativo (Monzón, 2011).

#### **4.9 Agotamiento de la Vía Administrativa**

Por la regla del agotamiento de la vía administrativa, los administrados antes de acudir a cualquiera de los procesos judiciales, deben reconocer la competencia jurídica de la Administración Pública para conocer previamente sobre lo ocurrido en su ámbito. La regla está concebida, para que las entidades administrativas tengan la oportunidad y la posibilidad de conocer y resolver sobre cualquier controversia su actuación u omisión puedan producir en la esfera de intereses o derechos de los administrados, con anticipación a que sea sometido el diferendo a la función jurisdiccional.

La doctrina ha sostenido alternativa y/o concurrentemente que la exigencia del agotamiento de la vía previa, persigue como finalidades: producir una etapa conciliatoria previa a la controversia judicial; dar a la Administración Pública la posibilidad de revisar decisiones, subsanar errores y promover su autocontrol jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores, reforzar la presunción la legitimidad de los actos administrativos, para que no llegue al cuestionamiento judicial, actos irreflexivos o inmaduros; y limitar la promoción de acciones judiciales

precipitadas contra el Estado. En suma, la regla fija la frontera entre la vía judicial y la vía gubernativa, señalando el momento hasta el cual será exigible debatir el tema en el fuero administrativo y, como correlato, a partir de cuándo queda habilitado el administrado para acceder a la tutela judicial efectiva.

Sobre los efectos jurídicos del mantenimiento de esta regla sobre la justiciabilidad de los actos de la Administración, Morón (2011) señala los siguientes:

- Convierte al procedimiento administrativo en el presupuesto de admisibilidad de las demandas contra la administración.
- Asume que para demandar al Estado resulta indispensable, como regla general, acudir al reclamo administrativo previo hasta agotar la instancia.
- La recurrencia a la vía administrativa importa interrumpir el plazo de prescripción para el inicio de acciones judiciales.
- En caso de iniciar un proceso judicial sin agotar la instancia administrativa, el Estado está facultado para oponerse a la prosecución del proceso por medio de la cuestión prejudicial (vía penal) y la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa (vía civil). (p. 474)

El acto administrativo debe reunir caracteres especiales para que pueda ser la base del contencioso-administrativo. Es indispensable, en primer término, que el acto tenga, respecto a la Administración, el carácter de definitivo, es decir, que ya se haya agotado la vía administrativa y que la última autoridad de ese orden haya dictado su resolución. Cuando nos ocupamos de los recursos administrativos tratamos, como se recordará, de demostrar que ellos no implicaban el ejercicio de una función

jurisdiccional, porque sólo significan una revisión que de sus actos hace la propia Administración para deshacer los errores que hubiere (Fraga, 2000).

Es pertinente recordar que la pretensión de nulidad también es aplicable para aquellos casos en los que se agota la vía administrativa mediante acto administrativo ficto; es decir, mediante silencio administrativo. En efecto, existen procedimientos administrativos, donde la autoridad administrativa no se ha pronunciado en primera ni segunda instancia, y así acuden al Poder Judicial hacer valer su derecho, lo cual es procedente porque acorde con el artículo 188 de la Ley 27444, el silencio administrativo tiene efectos de resolución y habilita utilizar los recursos administrativos o accionar judicialmente (Monzón, 2011).

## V. Marco Conceptual

- **Abogado:** El que con título legítimo ejerce la abogacía. También es el profesor en jurisprudencia que con título legal se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los intereses o causas de los litigantes. La palabra abogado procede de la latina *advocatus*, que significa llamado, porque los romanos acostumbraban llamar en los asuntos difíciles, para que los auxiliasen, a las personas que tenían un conocimiento profundo del Derecho. También quiere decir patrono, defensor, letrado, hombre de ciencia, jurisconsulto, hombre de consejo, esto es, de consulta; jurista, hombre versado en la erudición del derecho y en la crítica de los códigos, según los principios de la filosofía, de la moral y, también de la religión (Cabanellas, 2002).
- **Acto Administrativo:** Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (Ley N° 27444, 2001)
- **Acto Jurídico Procesal:** Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2015).
- **Administración Pública:** es el organismo público que ha recibido del poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales

y que desde el punto de vista material es la actividad de este organismo considerado en sus problemas de gestión y de existencia propia tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes como con los particulares para asegurar la ejecución de su misión. Desde el punto de vista formal la Administración Pública es parte del Poder Ejecutivo. La Administración Pública no tiene, como tampoco la tienen ni el Poder Ejecutivo ni los demás poderes, una personalidad propia; sólo constituye uno de los conductos por los cuales se manifiesta la personalidad misma del Estado (Fraga, 2000).

- **Análisis de contenido:** es una forma particular de análisis de documentos. Con esta técnica no es el estilo del texto lo que se pretende analizar, sino las ideas expresadas en él, siendo el significado de las palabras, temas o frases lo que intenta cuantificarse (Cabanellas, 2002).
  
- **Antinomia:** es aquella situación de incompatibilidad, por la cual dos normas se excluyen mutuamente, al reclamar cada una en exclusividad para sí el ámbito objeto de regulación; de manera tal que, la aplicación de una de las normas conflictivas, niega la aplicación de la otra y viceversa, o lo que es lo mismo, ambas normas no pueden aplicarse a la vez o simultáneamente, dada la incompatibilidad existente entre las consecuencias jurídicas de las mismas (Prieto, 2005). Se debe aclarar que una antinomia es un conflicto entre normas y no entre disposiciones normativas. Con esto se quiere decir en primer lugar, que una antinomia puede (en muchos casos) ser evitada, prevenida, por medio de la interpretación; y en segundo lugar, que una antinomia puede ser creada por la interpretación (Guastini, 2000).

- **Matriz de consistencia:** Es un instrumento de varios cuadros formado por columnas y filas y permite evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño de investigación la población y la muestra de estudio (Marroquín, 2012).
  
- **Calidad:** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2015). Grado en el que un conjunto de características inherentes a un objeto (producto, servicio, proceso, persona, organización, sistema o recurso) cumple con los requisitos (ISO 9000, 2015).
  
- **Costas:** Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso (D.L. N° 768, 1992).
  
- **Costos:** Son el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un 5% destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial (D.L. N° 768, 1992).
  
- **Demanda:** Es el acto procesal que da inicio al proceso. Es la forma o modo cómo se ejercita el derecho de acción, por lo tanto, entre acción y demanda existe una relación de derecho a ejercicio de derecho. Con la sola presentación de la demanda tiene lugar el inicio de la relación jurídica procesal, pues la presentación importa el ejercicio de un derecho procesal por parte del demandante (Ticona, 1999).

- **Distrito Judicial:** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2015).
  
- **Doctrina:** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 2002).
  
- **Expediente:** En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2015).
  
- **Funcionario público:** El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas (Ley N° 28175, 2005).
  
- **Instancia:** Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie.

Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas, 2002).

- **Inti:** Unidad monetaria que entró en vigencia a partir del 1 de febrero de 1985 de acuerdo con la Ley N° 24064. Un Inti equivalía a 1000 soles de oro, moneda que reemplazó. La vigencia del Inti como unidad monetaria fue hasta el 30 de junio de 1991, sucedida por el Nuevo Sol, que en dicho momento al cambio equivalía a un millón de Intis (BCRP, 2016).
- **Juez a quo:** El que emitió una resolución que es impugnada para que sea resuelto por el superior jerárquico (Poder Judicial, 2015).
- **Juez adquen:** El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Poder Judicial, 2015).
- **Jurisprudencia:** Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2015). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 2002).

- **Juzgado:** Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Poder Judicial, 2015).
  
- **Norma jurídica:** prescripción dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad cuyo incumplimiento puede llevar a una sanción. Generalmente impone deberes y confiere derechos (Cabanellas, 2002).
  
- **Nulidad de Acto Administrativo:** Castigo jurídico para los actos incurso en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal. No hay nulidad si el vicio no es constatado y declarado (Morón, 2011).
  
- **Parámetro:** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2015).
  
- **Principios:** son los enunciados normativos más generales que sin perjuicio de no haber sido integrados al ordenamiento jurídico se entienden, forman parte de él, porque le sirven de fundamentos a otros enunciados normativos particulares o recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos. Estos principios son utilizados por los jueces, los legisladores, los creadores de doctrina, y por los juristas en general, sea para integrar lagunas legales o para interpretar normas jurídicas cuya aplicación resulta dolosa (Cabanellas, 2002).

- **Proceso Contencioso Administrativo:** prevista en el Art. 148º de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y ejercer efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (Monzón, 2011).
  
- **Proceso Judicial:** Conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas, privadas o públicas (Devis, 1984).
  
- **Procuraduría Pública:** La Procuraduría Pública es el órgano responsable de la representación y defensa jurídica de los derechos e intereses del Ministerio, conforme a lo dispuesto en la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias (D.L. 1068, 2008).
  
- **Recursos administrativos:** manifestación de voluntad unilateral y recepticia del administrado por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la administración que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria (Morón, 2011).
  
- **Sala:** Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas (Cabanellas, 2002).

- **Sana crítica:** Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2015).
  
- **Segunda instancia:** nueva sentencia que confirmará o revocará, en todo o en parte, la de primera instancia, sustituyéndola siempre aunque la confirme. Una primera en la que se deduce un fallo. La sentencia de segunda instancia hace cosa juzgada por sí sola sea cual sea el fallo de la primera instancia, ya que sin la sentencia de instancia, y sin el recurso de apelación la sentencia de segunda instancia no tendría explicación (Cabanellas, 2002).
  
- **Sentencia:** Del latín *Sentiendo*, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última del proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial, 2015).
  
- **Servidor público:** persona natural que sirve al Estado para el cumplimiento de sus fines; a diferencia del funcionario público, el servidor público no representa al Estado, trabaja para él pero no expresa su voluntad; se relaciona con la administración estatal mediante contratación; brinda al Estado sus datos técnicos o profesionales para tareas o misiones de integración y facilitación de la de los funcionarios públicos. No ejerce función pública y se halla en situación de subordinación en relación a los funcionarios públicos (Ley N° 28175, 2005).

- **Trabajo:** Los términos "empleo" y "trabajo" se usan como sinónimos. Sin embargo, este alude a una categoría de actividad humana más amplia que aquel. El Tesauro de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) define al trabajo como el conjunto de actividades humanas, remuneradas o no, que producen bienes o servicios en una economía, o que satisfacen las necesidades de una comunidad o proveen los medios de sustento necesarios para los individuos. El empleo es definido como trabajo efectuado a cambio de pago (salario, sueldo, comisiones, propinas, pagos a destajo o pagos en especie) sin importar la relación de dependencia, ya sea empleo dependiente-asalariado, o independiente-autoempleo (Organización Internacional del Trabajo, 2015).

## VI. Hipótesis

McGuigan (1998) define la hipótesis como una solución tentativa al problema de investigación, que se formula como una proposición susceptible de ser sometida a prueba, y que expresa una posible relación entre una y otra variable. Por ejemplo, en los primeros tipos de investigación (exploratoria, descriptiva, analítica y comparativa) no se formulan hipótesis porque allí no se trabaja con relaciones de causa y efecto, por lo tanto sólo se pueden formular en las investigaciones donde están implicadas este tipo de relaciones.

En la presente investigación no se presenta hipótesis, ya que como indica la literatura, no en todas las investigaciones se plantean hipótesis, este hecho depende de un factor esencial: el alcance inicial del estudio. En Las investigaciones cuantitativas, cuyo método es el deductivo sí formulan hipótesis, siempre y cuando se defina desde el inicio que su alcance será correlacional o explicativo, o en caso de un estudio descriptivo, que intente pronosticar una cifra o un hecho. Sin embargo, como se verá más adelante, corresponde a la presente investigación un enfoque cualitativo, que por lo regular, no formula hipótesis antes de recolectar datos. Su naturaleza es más bien inductiva, lo cual es cierto, particularmente, si su alcance es exploratorio o descriptivo, en este último, debido a que en ocasiones es difícil precisar el valor que se puede manifestar en una variable (Hurtado, 2012).

## VII. Metodología

### 7.1 Tipo y Nivel de Investigación

#### a) Tipo de investigación: cualitativo - documental

**Cualitativo:** En la búsqueda cualitativa, en lugar de iniciar con una teoría particular y luego –voltear al mundo empírico para confirmar si la teoría es apoyada por los hechos, el investigador comienza examinando el mundo social y en este proceso desarrolla una teoría –consistente con la que observa qué ocurre. Las investigaciones cualitativas se basan más en una lógica y proceso inductivo (explorar y describir, y luego generar perspectivas teóricas). Van de lo particular a lo general. No se efectúa una medición numérica, por tanto, el análisis no es estadístico. El enfoque cualitativo se selecciona cuando el propósito es examinar la forma en que los individuos perciben y experimentan los fenómenos que los rodean, profundizando en sus puntos de vista, interpretaciones y significados. (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

**Documental:** otro criterio de clasificación, desde el punto de vista de la investigación netamente jurídica, es la investigación documental que depende fundamentalmente de la información recogida o consultada en documentos o cualquier material impreso susceptible de ser procesado, analizado e interpretado (Álvarez, 2002).

#### b) Nivel de investigación: Descriptivo

Con los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro

fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas. Así como los estudios exploratorios sirven fundamentalmente para descubrir y prefigurar, los estudios descriptivos son útiles para mostrar con precisión los ángulos o dimensiones de un fenómeno, suceso, comunidad, contexto o situación (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

## **7.2 Diseño de Investigación**

El término diseño se refiere al plan o estrategia concebida para obtener la información que se desea con el fin de responder al planteamiento del problema. En la elaboración de la tesis se realizó un estudio de caso.

### **Estudio de caso**

El estudio de caso se podría definir como una investigación que mediante los procesos cuantitativo, cualitativo y/o mixto; se analiza profundamente una unidad integral para responder al planteamiento del problema, probar hipótesis y desarrollar teoría. El estudio de caso es una investigación sobre un individuo, grupo, organización, comunidad o sociedad, que es visto y analizado como una entidad (Hernández, Fernández & Baptista, 2014). El citado autor señala que más que un método es un diseño y una muestra, es decir, utiliza o puede incluir diversos métodos. Por su finalidad se identifican 3 tipos de estudios de caso, en la presente investigación se clasifica como instrumental. Los estudios de casos instrumentales se examinan para proveer de insumos de conocimiento a algún tema o problema de

investigación, construir y/o perfeccionar una teoría o aprender a trabajar con otros casos similares.

### **7.3 Objeto de estudio y Variable en estudio**

**a) Objeto de estudio:** estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia en el proceso contencioso administrativo por nulidad de acto administrativo en el expediente N° 00203-2015-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al 2° Juzgado Laboral de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

**b) Variable:** la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

**c) Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial N° 00203-2015-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Segundo Juzgado Laboral de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, el cual consiste en seleccionar una muestra de la población por el hecho de que sea accesible. Es decir, los individuos empleados en la investigación se seleccionan porque están fácilmente disponibles, no porque hayan sido seleccionados mediante un criterio estadístico. Esta conveniencia, que se suele traducir en una gran facilidad operativa y en bajos costes de muestreo, tiene como consecuencia la imposibilidad de hacer afirmaciones generales con rigor estadístico sobre la población (Ochoa; 2015).

#### **7.4 Procedimiento de recolección y Plan de análisis de datos**

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Peersman (2014). Estas etapas serán:

**a) La primera etapa: planificación general de la evaluación.** Durante la fase de planificación de la evaluación se debe especificar el marco analítico: la metodología para analizar el significado de los datos examinando patrones de manera sistemática y transparente, estará guiado por los objetivos de la investigación. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

**b) La segunda etapa: la recolección de datos.** También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**c) La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en

indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

### **7.5 Consideraciones éticas**

Continuando con Peersman (2014), todas las evaluaciones deben seguir las directrices éticas de evaluación del Grupo de Evaluación de las Naciones Unidas (UNEG), a las que se adhiere UNICEF. Estas directrices establecen tanto un código de conducta para evaluadores como obligaciones éticas para los participantes en la evaluación en relación con la recolección y el almacenamiento de datos. Estas incluyen: respeto de la dignidad y la diversidad; derechos; confidencialidad; y prevención del daño. Estas obligaciones deben cumplirse explícitamente en el diseño de la evaluación y durante todo el proceso de evaluación. El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

### **7.6 Rigor científico**

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Baptista, 2014), se insertará el objeto de estudio: las sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abg. Dioneé L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

## VIII. Resultados

*Cuadro 1*

*Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia en Proceso Contencioso Administrativo por nulidad de Acto Administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00203-2015-0-2001-JR-LA-01.*

Parte expositiva	Evidencia Empírica	Parámetros	Introducción, y postura de las partes					Parte expositiva				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	Ver Anexos 2 y 4	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Sí cumple</b></i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Sí cumple</b></i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Sí cumple</b></i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>No cumple</b></i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple</b></i>				X						
		1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Sí cumple</b> 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Sí cumple</b> 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Sí cumple</b> 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Sí cumple</b> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple</b></i>					X					

**Fuente:** Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00203-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

**Nota:** La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

## **LECTURA.**

El Cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: «**muy alta**». Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: «alta» y «muy alta», respectivamente.

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que 1: Evidencia aspectos del proceso, no se encontró.

Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.



## **LECTURA.**

El Cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: «**muy alta**». Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron ambos de rango «muy alta».

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho también se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



## **LECTURA.**

El Cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: «**muy alta**». Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron ambas de rango «muy alta».

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión también se hallaron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4

Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia en Proceso Contencioso Administrativo por nulidad de Acto Administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00203-2015-0-2001-JR-LA-01.

Parte expositiva	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	Ver Anexos 2 y 4	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Sí cumple</b></li> <li>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>No cumple</b></li> <li>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>No cumple</b></li> <li>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>No cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Sí cumple</b></li> </ol>		X								
Postura de las partes		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Sí cumple</b></li> <li>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta.</i> <b>Sí cumple</b></li> <li>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta.</i> <b>No cumple</b></li> <li>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal.</i> <b>No cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Sí cumple</b></li> </ol>			X							

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00203-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

## **LECTURA.**

El Cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango «**mediana**». Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: «baja» y «mediana», respectivamente.

En la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento y la claridad; mientras que 3: el asunto; la individualización de las partes, y aspectos del proceso, no se encontraron.

De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; mientras que 2: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación y evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

Cuadro 5

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia en Proceso Contencioso Administrativo por nulidad de Acto Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00203-2015-0-2001-JR-LA-01.

Parte considerativa	Evidencia empírica	Parámetros	Motivación de los hechos y de derecho					Parte considerativa					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17-20]	
Motivación de los hechos	Ver Anexos 2 y 4	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Sí cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>Sí cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Sí cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Sí cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos). <b>Sí cumple</b></p>					X						20
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Sí cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Sí cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Sí cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Sí cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos). <b>Sí cumple</b></p>					X						

**Fuente:** Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00203-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

**Nota 1:** La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

**Nota 2:** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

## **LECTURA.**

El Cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: «**muy alta**». Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron ambas de rango «muy alta».

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



## **LECTURA.**

El Cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango «alta». Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: «muy alta» y «mediana», respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se hallaron 3 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena, y la claridad; mientras que 2: mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se hallaron.

Cuadro 7

Calidad de la sentencia de primera instancia en Proceso Contencioso Administrativo por nulidad de Acto Administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00203-2015-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					39		
		Postura de las partes							X							[7 - 8]	Alta
										X						[5 - 6]	Mediana
										X						[3 - 4]	Baja
										X						[1 - 2]	Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[17 - 20]						Muy alta	
								X								[13 - 16]	Alta
		Motivación del derecho						X								[9- 12]	Mediana
								X								[5 -8]	Baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		10	[9 - 10]						Muy alta	
								X								[7 - 8]	Alta
							X			[5 - 6]						Mediana	
		Descripción de la decisión						X								[3 - 4]	Baja
							X			[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00203-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

## **LECTURA.**

El Cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia en Proceso Contencioso Administrativo por nulidad de Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00203-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, fue de rango: «muy alta».**

Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron las 3: «muy alta». Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: «alta» y «muy alta»; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: «muy alta», y finalmente de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron ambas: «muy alta».

Cuadro 8

Calidad de la sentencia de segunda instancia en Proceso Contencioso Administrativo por nulidad de Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00203-2015-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción		X				5	[9 - 10]	Muy alta					33		
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	20						[5 - 6]	Mediana
			Motivación del derecho						X							[3 - 4]	Baja
							X		[1 - 2]							Muy baja	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia						X	8							[17 - 20]	Muy alta
								X								[13 - 16]	Alta
		Descripción de la decisión			X											[9- 12]	Mediana
										[5 - 8]						Baja	
								[1 - 4]		Muy baja							
								[9 - 10]		Muy alta							
								[7 - 8]		Alta							
							[5 - 6]	Mediana									
							[3 - 4]	Baja									
							[1 - 2]	Muy baja									

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00203-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

## **LECTURA.**

El Cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia en Proceso Contencioso Administrativo por nulidad de Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00203-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: «muy alta».

Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: «mediana», «muy alta» y «alta», respectivamente. Donde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: «baja» y «mediana»; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron ambas: «muy alta»; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: «muy alta» y «mediana», respectivamente.

## **IX. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en Proceso Contencioso Administrativo por nulidad de Acto Administrativo, en el expediente N° 00203-2015-0-2001-JR-LA-01 perteneciente al Distrito Judicial de Piura, ambas fueron de rango «muy alta», de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **9.1 Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango «muy alta», de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Laboral de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron las 3 de rango: «muy alta» (Cuadros 1, 2 y 3).

**a) La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango «alta» y «muy alta», respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango «alta»; es porque se hallaron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que 1: Evidencia aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango «muy alta»; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

*Con respecto a la introducción:*

En general, una resolución se inicia con los datos de identificación del asunto (número de expediente, materia y nombre del quejoso), y en algunos casos el nombre del juzgador y del secretario que proyectó la resolución. En los artículos 119 y 122 del Código Procesal Civil, se establecen la forma y el contenido que deben tener las resoluciones judiciales, como el lugar y la fecha en que se pronuncian, el nombre del juez o tribunal que las dicte, el objeto de la controversia y los nombres de las partes. Se acostumbra anotar la frase «VISTOS», que es una fórmula que significa que el juzgador ha realizado un estudio detenido de todas y cada una de las constancias que aparecen en el expediente en el cual dicta su resolución. En virtud de que una resolución constituye una concatenación lógica de análisis de antecedentes y examen del asunto para llegar a una conclusión (fallo o resolución), es lógico que también contenga una introducción que anuncie el asunto del que se va a tratar. (López & López, 2007)

En cuanto al «asunto», se encuentra claramente en forma de sumilla, la cual es una clase de resumen, versión corta de un texto, que consiste en redactar lo esencial de éste manteniendo la información del mismo en el menor número de palabras. Esta no debe alterar el sentido del texto ni agregar comentarios personales. Una sumilla eficaz, es aquella que proporciona información suficiente y detallada del texto original, debiendo comprender la idea básica o principal del mismo, evitando recurrir al texto primigenio (Poder Judicial, 2007).

En relación a la «individualización de las partes», se cumplió con la mención expresa de las partes involucradas, las cuales representan el auditorio directo de los operadores del Derecho. Aquí hay que tener presente que lo que el juez busca es convencer a las partes de la corrección sistemática y, finalmente, de la –justicial de su decisión. Visto en términos realistas este ideal *nunca* se cumple. Para quien gana el caso no hay, prácticamente, necesidad de que se le expongan las razones por las cuales salió airoso. Él se da por satisfecho con obtener la pretensión que buscaba, independientemente de si el fundamento de esta es absolutamente injusto o no. Para quien pierde el litigio, por el contrario, no existirán argumentos que lo convenzan de su fallida derrota (Salas, 2000).

En cuanto «los aspectos del proceso»; parámetro que no se halló, y que debió describir explícitamente en la sentencia si el juez tuvo a la vista un proceso regular, sin vicios ni nulidades, aunque se presume que dicha revisión fue realizada en el transcurso del proceso, el objetivo del estudio fue determinar su mención expresa dentro de la redacción de la sentencia. Se considera como una posible causa de esta omisión, el peso de la costumbre o uso de plantillas que abrevian la parte expositiva en favor de un mayor énfasis en las partes considerativa y resolutive, lo cual se considera incorrecto, ya

que la sentencia es una unidad, y que antes de explicitar las razones o fundamentos o tomar una decisión, es fundamental dejar escrito en forma clara, presupuestos que darán completitud a la sentencia.

*Con respecto a la postura de las partes:*

Se hallaron todos los parámetros en evaluación, la congruencia existente en estos se basa en que la sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones al tiempo de la demanda. No podrá condenarse por causa u objeto distintos, ni por más de lo pedido. Son vicios de incongruencia: a) Condenar por más de lo pedido (*ultra petita*); b) condenar por fuera de lo pedido (*extra petita*) y; c) condenar por menos de lo probado, habiendo sido pedido (*citra petita*) (Nisimblat, 2011).

**b) La calidad de su parte considerativa fue de rango «muy alta».** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango «muy alta» (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 5 de 5 parámetros previstos; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto y la claridad.

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como -análisisl, -consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicablel, -razonamientol, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos (Academia de la Magistratura, 2008).

Puede afirmarse que por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, comentada por Chanamé (2009); el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil (Cajas, 2008); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho. La motivación no es un simple expediente explicativo. Fundamentar una decisión es diferente a explicarla. Mientras que para fundamentar es necesario justificar los motivos que conducen a un razonamiento, mediante el examen de los presupuestos fácticos y normativos; para explicar se requiere sólo de una simple indicación de los motivos o antecedentes causales de una acción,

esto es, señalar el *iter* lógico que le ha permitido al juez o tribunal llegar a la decisión, sin mayores connotaciones intelectivas (Espinoza, 2010).

*Sobre la motivación de los hechos:*

La ley procesal impone al juez el estudio previo de la prueba, antes de proceder a su ordenación para incorporación o práctica en el proceso. Para ello debe verificar que la prueba esté permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con el tema debatido y que el hecho que se busque probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios. Estos requisitos se denominan -intrínsecos, porque corresponden a la calidad probatoria del medio, antes de su autorización para la incorporación al proceso judicial (Nisimblat, 2011).

Por regla general, la valoración se realiza en la sentencia o en el auto que le ponga fin a una determinada actuación. La valoración es un análisis que el juez realiza sobre el mérito de convicción de la prueba, pero, como se afirmó, el proceso de valoración comprende dos aspectos igualmente importantes para la formación del convencimiento y son: 1. La legalidad de la prueba, en la medida en que haya sido debidamente actuada en el proceso, y; 2. Eficacia. El mérito de convicción que ofrezca la prueba sobre la ocurrencia del hecho. La eficacia puede derivar de la imposibilidad de desconocer el valor probatorio de ciertos actos, como lo dicho en documento auténtico o público. DEVIS (1984) afirma que son enemigos de la valoración probatoria la ignorancia, la pereza intelectual, el desconocimiento de la jurisprudencia y la doctrina, la falta de asesoría de expertos, la simpatía o antipatía, la suficiencia de la primera impresión, la

ausencia de clasificación, la omisión u olvido en el examen de cada una de ellas y el estudio individual por sobre el estudio en conjunto. La valoración de la prueba supone dos momentos o estadios, los cuales deben verse reflejados en la decisión judicial. El primero de ellos es la valoración individual, para lo cual se aplican las reglas de la sana crítica y el segundo la valoración en conjunto. (Nisimblat, 2011)

El mismo autor señala que la sana crítica es un método o paradigma valorativo que impone al juez el análisis individual de la prueba a partir cuatro elementos como son:

- a) La lógica. Entendida como una construcción racional que parte de premisas y se funda en relaciones de causalidad.
- b) El sentido común. El sentido común es lo que un colectivo o el común de las personas sienten o piensa sobre un determinado asunto o hecho.
- c) Las reglas o máximas de la experiencia. El juez, como ser social, acumula durante su vida vivencias, experiencias, que deben ser tenidas en cuenta para valorar las pruebas que se le ponen de presente. Dichas reglas vienen determinadas por la sociedad, la historia, la religión, la cultura, la geografía y la edad.
- d) Un conocimiento básico de la ciencia y del arte. El juez conocer tanto la ciencia que rige el hecho que quiere conocer como la ciencia que rige el método para su conocimiento, sin que para ello se le exija el estudio profesional de materias distintas que las propias del derecho.

*Sobre la motivación de derecho:*

El foro social más importante al que se dirige el juez con la motivación de sus fallos está constituido, por los Tribunales Superiores; a ningún juez le gusta ver cómo sus sentencias son revocadas una y otra vez por las instancias de alzada. De allí que se cuiden mucho (en la argumentación que le dan a sus decisiones) de tener siempre presente la opinión de los Tribunales Superiores. Esto explica el exagerado inventario de jurisprudencia que se cita en las sentencias de los tribunales de primera instancia, las cuales se convierten, de esta manera, en un -collage| absurdo y hasta ridículo, donde la técnica no es el razonamiento sesudo del juez sino el “*corte y pegue*” mecánico de los programas informáticos. Desde esta óptica, una sentencia -eficaz| es (¡cínicamente!) aquella que evita ser revocada y no necesariamente aquella que resuelve el conflicto social de la mejor forma posible (Salas, 2000).

La exigencia de motivación tiene por finalidad asegurar el conocimiento de la parte sobre las razones de hecho y de derecho que justifican una determinada decisión, como garantía de la exclusión de la arbitrariedad, y como instrumento para posibilitar la impugnación de la sentencia ante los órganos competentes. La fundamentación de contenido de una sentencia permite cumplir la doble finalidad de la exigencia de motivación, exteriorizar de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, y permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos. El juez se halla, en todo caso, obligado a mostrar que se encuentra vinculado según Derecho a dictar el fallo que ha dictado (Desdentado, 2004).

La obligación de fundamentación permite a los justiciables conocer las razones en las que se funda la autoridad para aplicar la norma de que se trata, con el fin de asegurar una decisión prevista en la ley con la cual se pueda posibilitar una adecuada defensa, en garantía de los principios constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva. La motivación, por tanto, no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad del juzgador, accediendo o no a lo pretendido por las partes en el proceso, sino que se refiere a que en los proveídos judiciales se exterioricen los razonamientos que cimientan y sustentan la decisión, que debe ser lo suficientemente clara para que sea comprendida y, de esta manera, se elimine la arbitrariedad. Por tanto, no hay duda de que la motivación, a más de ser un deber para el poder público, es un derecho exigible jurisdiccionalmente, conforme con un Estado constitucional de derechos y justicia (Espinoza, 2010).

**c) La calidad de su parte resolutive fue de rango «muy alta».** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron ambas de rango «muy alta» (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad.

*Con relación a la aplicación del principio de congruencia:*

El hecho de pronunciarse exclusivamente respecto de las pretensiones planteadas, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el T. P. del artículo VII del Código Procesal Civil, en el cual está escrito que el Juez, si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda; sin embargo deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso. La fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial. Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier juez esta es una tarea difícil. Y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta (Schönbohm, 2014).

No existe, en materia jurídica, una *única* forma de fundamentar las sentencias, ello puesto que el concepto mismo de -fundamentación es muy ambiguo. Todo fundamento requiere, a su vez, otro fundamento que lo justifique y así sucesivamente *ad infinitum*.

Lo que el jurista (o el juez) debe hacer, finalmente, es escoger aquellos argumentos que él quiere utilizar para fundamentar jurídicamente sus fallos. Esa elección no es sólo una cuestión lógica, sino, y esencialmente, valorativa (política). Esto hace del problema de la fundamentación un problema de carácter moral que involucra la responsabilidad personal y social de los juristas (Salas, 2000).

Sobre la descripción de la decisión:

Si partimos de la premisa que la debida motivación consiste en un conjunto de reglas jurídicas que permite calificar a una decisión judicial como —suficientemente justificada, entonces, nos será fácil comprobar cómo es que la redacción clara y sencilla contribuye directamente a que el lector de la resolución que contiene dicha decisión, comprenda las razones que han llevado al juez a valorar las pruebas de una determinada manera, a elegir las norma aplicables al caso concreto, a optar por una determinada subsunción de los hechos y a llegar a las conclusiones que expone en su resolución. Así en la sentencia en estudio, se cumple con lo prescrito en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el cual indica que la resolución deberá contener la mención clara y precisa de lo que se decide y ordena respecto de todos los puntos controvertidos. De otro lado, no debería existir una motivación dirigida al público especializado y otra dirigida al ciudadano sin conocimientos jurídicos, pues la buena redacción permite que la motivación sea comprendida por todos los lectores. Ella hace posible armonizar el lenguaje técnico, que requiere toda decisión judicial, con la comunicación eficaz. (Poder Judicial, 2014)

## 9.2 Respetto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango «muy alta», de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Laboral Transitoria, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: «mediana», «muy alta», y «alta», respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**a) La calidad de su parte expositiva fue de rango «mediana».** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango «baja» y «mediana», respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; y la claridad; mientras que 3: el asunto; la individualización de las partes y los aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 3 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad; mientras que 2: evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

Tradicionalmente la doctrina no ha dudado de que entre los poderes del tribunal de apelación se halle el de verificar la regularidad procesal de la primera instancia declarando la nulidad de actuaciones si detecta cualquier defecto o ausencia de presupuestos procesales que haga a determinados actos o al conjunto del proceso ineficaz. El recurso de apelación es el medio habilitado por el legislador para trasladar una resolución judicial de la primera a la segunda instancia, a través del cual el superior jerárquico a aquél que dictó la resolución impugnada pueda revisar no sólo los resultados del órgano inferior, sino también su actividad procesal. Así pues, la apelación permite que el órgano competente para conocer de la segunda instancia de un proceso pueda tomar en cuenta la aplicación que se hubiese realizado del derecho sustantivo como del derecho procesal (Gordillo, 2009).

*Con respecto a la introducción:*

No se evidenció el asunto o sumilla, a pesar de que el Poder Judicial aprobó mediante Resolución Administrativa N° 120-2013-P-PJ, de fecha 12 de abril del 2013, la Guía metodológica para la elaboración de sumillas de resoluciones judiciales en la cual establece que toda sentencia debe contener su respectiva sumilla. La sumilla no es sinónimo de transcripción de los considerandos más interesantes de una resolución. Tampoco se trata de un resumen que se elabora mediante la transcripción de algunos términos importantes. La sumilla debe tener un título, es decir, un nombre que identifique a la resolución de donde aquella emerge. La sumilla debe ser parte de toda sentencia aun cuando se considere que esta no contiene un tema relevante, pues precisamente su lectura dará a conocer cuan relevante es el tema contenido en aquella.

Tampoco se evidenció la individualización de las partes ni los aspectos del proceso, los cuales se presume que el juzgador los ha sobreentendido al estar incluidos en la instancia previa. Es importante recalcar que la importancia de la clara y plena identificación de las partes se debe a que cuan justa se considere una sentencia depende de quién la valore, el ganador o el perdedor. Como señala Nieto (2000):

Ésta es, para mí, la gran –y triste– especificidad de la argumentación jurídica: *su inutilidad radical*. Porque nadie 'escucha razones': el vencedor porque no las necesita y el perdedor porque nunca podrá ser convencido. La argumentación jurídica se convierte de esta forma en un rito de cortesía que a nadie importa y ninguno atiende. (p.24)

*En relación a la postura de las partes:*

Sin embargo en la parte expositiva, de la sentencia en comentario; no hay evidencia de haber examinado los actuados antes de emitir la sentencia misma, esto en virtud del Principio de Dirección del Proceso, previsto en el artículo II del T. P. del Código Procesal Civil; aunque es probable que se haya efectuado, pero el hecho es que no hay rastros de haberlo efectuado, porque de ser así, por lo menos hubiera listado lo actuado en esta instancia, la Academia de la Magistratura (2008) indica que al redactar una sentencia antes debe verificarse que no hay vicios procesales; al que también Gómez (2008), indica que es preciso comprobar las ritualidades procesales, cuya constatación está a cargo del Juez, esto con el propósito de garantizar y respetar los derechos de las partes en contienda. Pero en el caso concreto, no hay signos de haber efectuado estos actos, de ahí que se haya consignado que no se cumplen.

De otro lado, tampoco se halló, la pretensión del impugnante, mucho menos la posición de la parte contraria; lo cual es un parámetro importante, porque si hubo apelación, es porque hay disconformidad y que hay pretensión solicitada por el apelante; se presume que es debido a la decisión del juzgador de considerar implícitas estas pretensiones, asumiendo que se llega a ese punto de lectura del expediente luego de revisar los actuados previos en donde se especifique dicha, lo cual a pesar de no considerarse una carencia insalvable en la redacción de la sentencia, a propósito del presente estudio significa que la sentencia de segunda instancia no evidencia cabal plenitud.

**b) La calidad de su parte considerativa fue de rango «muy alta».** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron ambos de rango «muy alta» (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

*Con relación a la motivación de los hechos:*

En lo que respecta a la motivación plasmada en segunda instancia, a diferencia de las omisiones incurridas en la parte expositiva, en éste rubro se observa que hay un esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho, hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

Las exigencias formales externas reflejan la formación interna de la sentencia: la génesis lógica del juicio jurisdiccional, que constituye en definitiva la motivación en sus dos vertientes de establecimiento de los hechos y aplicación del derecho. Tiene que existir una declaración de hechos probados que recoja la convicción del juzgador sobre los resultados de la prueba y esta declaración ha de estar a su vez motivada, pues el juez debe exponer los razonamientos que le han llevado a dicha conclusión sobre la prueba (Desdentado & Mercader, 2004). Una vez determinado que una prueba fue válidamente decretada y practicada, procede su valoración individual de acuerdo con su eficacia, momento a partir del cual deben unirse todas y cada una de las pruebas practicadas y aducidas, para así determinar el hecho o hechos que revelan, conforme a las reglas de la sana crítica ya explicadas. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes (Academia de la Magistratura, 2008).

*Con respecto de la motivación del derecho:*

Las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Es ya extendido el criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privadas. (Academia de la Magistratura, 2008). Para Vilela (2007) lo que caracteriza la necesidad de argumentar es:

- El derecho es una ciencia de problemas y no meramente especulativa.
- La tarea del juez es el ejercicio de la prudencia y no la especulación.
- La prudencia se basa en el razonamiento argumentativo.
- Argumentar es convencer a un auditorio imaginario, es decir, a quienes va destinada la decisión.
- La argumentación se basa en la experiencia previa acumulada o en la capacidad del argumento para persuadir a un auditorio universal, utilizado como modelo.

Desde esta perspectiva, al exigirse la motivación de la sentencia, se está sujetando al Poder Judicial a un principio más amplio que el simple respeto a la legalidad, cual es el de la "interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos". En suma, la exigencia de motivación supone condicionar la actuación judicial a un discurso justificativo que, por contener un criterio racional y vinculado a la ley, es susceptible de ser compartido, o al menos aceptado, no sólo por las partes del proceso sino por el conjunto de los ciudadanos (Desdentado & Mercader, 2004).

La exigencia de motivación requiere, en primer lugar, que la decisión judicial esté fundada y ha de estarlo precisamente en una regla del ordenamiento jurídico. Se produce aquí otro enlace: el del momento subjetivo con el momento organizativo de la motivación. La decisión judicial está fundada, porque se remite a las reglas del sistema de fuentes y elimina así la arbitrariedad consagrando la primacía de la ley (Desdentado & Mercader, 2004).

La falta de resolución expresa de un recurso válidamente interpuesto supondría para el recurrente la privación de un remedio legalmente previsto que lesiona el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva garantizado en los Art. I del Título Preliminar del CPC y 139.3 de la Constitución Política de 1993.

**c) Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango «alta».** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango «muy alta» y «mediana», respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no se encontraron.

*Con relación a la aplicación del principio de congruencia:*

La motivación afecta al fundamento de la sentencia; la congruencia a la decisión. Desde esta perspectiva se sitúan en ámbitos distintos: en la motivación el fallo se relaciona con su fundamentación, mientras que para establecer la congruencia se compara la parte dispositiva con la pretensión y la oposición. Pero en la práctica la separación no es tan rígida: en determinados casos un defecto en la motivación puede indicar que una determinada cuestión no ha sido resuelta (incongruencia omisiva) y un desajuste en la motivación puede mostrar a su vez que se está alterando la causa de pedir o los términos de la oposición (incongruencia por alteración de los términos del debate). La doctrina constitucional muestra estas relaciones y su trascendencia constitucional: el derecho a obtener una resolución fundada en derecho se relaciona con el derecho a la respuesta judicial y con las garantías del principio de la contradicción y el propio derecho a la defensa (Desdentado & Mercader, 2004).

En esta parte de la sentencia, de segunda instancia, existe proximidad a lo establecido en el artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil, es decir pronunciarse únicamente

sobre las pretensiones planteadas en la segunda instancia, ya que cualquier otro extremo existente en la sentencia de primera instancia que no hubiera sido impugnada, simplemente está consentida.

*Con respecto a la descripción de la decisión:*

Sobre la manifestación clara y expresa de lo que se decide y ordena, partimos del inciso 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, sólo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que comenta Chanamé (2009) y también se ocupa Bustamante (2001); porque la justicia siendo un valor, una vez plasmada en un documento llamada sentencia, que se aproxima a dicho valor, consignando en su contenido una decisión, es obvio que dicha decisión sea la que se cumpla y no otra, pero de no ser clara y expresa se estaría corriendo el riesgo, que en ejecución de sentencia se ejecute o se cumpla otra cosa más no la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional competente. En este sentido, no se evidenció pronunciamiento alguno que determine a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada así como quién debe solventar los costos y costas del proceso. El no cumplimiento de estos parámetros según la metodología aplicada en esta investigación, nos podría hacer pensar que según el Art. 412 del Código Procesal Civil, la condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida pagará las costas de ambas, lo cual justificaría la decisión del juzgador de no ser explícito en este punto, y asumir como implícita la responsabilidad de los costos y costas tomando en cuenta el precedente legal señalado.

Sin embargo, la realidad es que los jueces deben abstenerse de condenar al pago de costos y de costas procesales a las partes que intervienen en el proceso contencioso administrativo. Así lo ha establecido la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema mediante el precedente judicial vinculante aprobado por la Casación N 1035-2012-Huara. Dicho precedente busca que los jueces no omitan la aplicación del artículo 50 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Dicho precepto prescribe que -Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas. El Colegiado decidió emitir este pronunciamiento porque en muchos casos los juzgados y cortes superiores condenan al pago de costos y costas a la parte vencida en este tipo de procesos, verificándose así una infracción normativa del citado artículo.

Es lógico suponer que en el proceso contencioso administrativo no cabe el pago de costas y costos por parte del perdedor, en razón de que una de las partes (el estado) es demandado por un cuestionamiento como control judicial de las decisiones de la administración pública y en caso declaren infundada la demanda, el Estado como tal no paga tasa y la defensa lo realiza el procurador por tanto no le irroga gasto alguno; a diferencia del demandante que irroga gastos en las tasas judiciales y el patrocinio de un abogado. Sin embargo, cabe mencionar, que el Tribunal Constitucional en Exp. N° 0971-2005-AA/TC sostiene: —si bien el artículo 47° de la Constitución Política indica expresamente que el Estado está exonerado del pago de -gastos judiciales, ello no implica que comprendan a su vez, a los costas y costos del proceso... por lo que debe entenderse que cuando dicha disposición se refiere a los —gastos judiciales está siendo

alusión a los que el Código Procesal Civil denomina costas, por lo que, sumando también la idea del artículo 56° del Código Procesal Constitucional, el Estado podría ser condenado al pago de costos.

Por lo tanto, se concluye en este punto, que no evidenciar pronunciamiento alguno sobre a quién le corresponde el pago de los costos y costas, según la metodología propuesta, va en desmedro de la calidad de la sentencia; en realidad, al tratarse de un proceso contencioso administrativo, se habría actuado con probidad y eficiencia en la aplicación de la normatividad vigente.

*Acerca del parámetro «evidencia claridad»:*

La importancia de este parámetro, dado que aparece en cada una de las subdivisiones de las variables, hizo meritorio que se discuta sobre la misma en forma global prescindiendo de una revisión que podría leerse iterativa, debido a que este parámetro presentó calidad «muy alta» en todas las dimensiones de la variable y en ambas sentencias.

Normalmente los problemas que ofrece una redacción farragosa e incomprensible no sólo se deben a un pobre empleo del lenguaje, sino que evidencian problemas de razonamiento que son finalmente expresados en la resolución. Por ello, toda deficiencia en la comunicación escrita supone ciertos problemas en el raciocinio, en la medida en que el lenguaje, siendo vehículo de pensamiento, fracasa al ser empleado pobremente en la fase de análisis del tema, materia de estudio. La claridad exigida en el discurso

jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

Una de las principales normas legales que se refiere al contenido de las resoluciones es el artículo 122° del Código Procesal Civil, en sus incisos 3 y 4. Todos los mandatos que contiene esta norma son perfectamente compatibles con el uso del lenguaje claro y accesible. En otros términos, la norma contiene, en estricto, un mandato de lenguaje claro y accesible mediante reglas muy específicas. Así, se confirma el deber del juez de lograr que su mensaje sea comunicado efectivamente al ciudadano (Poder Judicial, 2007). La importancia de la claridad y calidad de las resoluciones y sentencias es una preocupación que el Poder Judicial comparte con otras instituciones del Estado peruano como, por ejemplo, el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM); este último, el 28 de mayo de 2014, emitió la Resolución N° 120-2014-CNM; mediante la cual define las exigencias y determina los estándares que este organismo aplicará en el futuro para la evaluación de las sentencias y resoluciones de los jueces y fiscales en el marco de los procesos de ratificación.

López & López (2007) explican que en un texto se identifican dos partes: el fondo y la forma. El fondo se califica de acuerdo con el tipo de texto que se redacte. En las resoluciones, el fondo consiste en el adecuado tratamiento del tema, la congruencia, la profundidad y exhaustividad, la propiedad en el empleo de conceptos, la veracidad de las afirmaciones, la ausencia de contradicciones, la exactitud de las definiciones,

etcétera. La forma se refiere a la parte externa del documento, como la macroestructura, el formato, la sintaxis, la gramática, la ortografía y el léxico. Además, algunas de las cualidades de cualquier tipo de redacción son la claridad, la concisión, la precisión, el orden y la adecuación técnica, las cuales explicamos en seguida: La claridad consiste en ordenar de manera lógica los elementos de las frases y utilizar palabras comprensibles para los destinatarios, La concisión estriba en plasmar exclusivamente las ideas esenciales; evitar las palabras, expresiones e información irrelevantes. (Éste es el principal defecto que se observa en las resoluciones). La precisión se logra usando las palabras adecuadas y expresando las ideas completas, sin omitir los detalles necesarios para la comprensión cabal del texto. Ello implica conocer el significado de los vocablos utilizados. Orden quiere decir disponer cada una de las partes del escrito en el rubro correspondiente, y el debido enlace entre párrafos y oraciones. Finalmente, la adecuación técnica se refiere a la observancia de los lineamientos técnicos y léxicos propios de cada escrito. Es decir, cada documento se escribe con base en ciertos lineamientos, como la estructura misma o el uso de vocablos técnicos, etcétera, ya que no es lo mismo escribir una noticia que una sentencia o un trabajo de investigación científica.

Saber argumentar es una habilidad indispensable de los profesionales del ámbito jurídico, como jueces y abogados, ya que en los textos que redactan deben ofrecer motivos y justificaciones de sus afirmaciones o resoluciones. El género textual prototípico y más estudiado desde el punto de vista lingüístico es la sentencia judicial. Sin embargo, existen muchos otros, como el auto, la providencia, la notificación, el

emplazamiento, el requerimiento, etc. Estos textos tienen efectos de carácter personal sobre la ciudadanía, por lo tanto es esencial que sean comprensibles, claros, concisos, precisos y coherentes. Si el ciudadano no descifra el mensaje de un texto de este tipo se sentirá frustrado, no comprenderá las causas que motivan el escrito y no podrá reaccionar o actuar adecuadamente, por ejemplo, interponiendo un recurso (Da Cunha, 2013).

En conclusión, teniendo en cuenta que estudios recientes revelan que nuestra sociedad padece de un bajo nivel de comprensión lectora, y el ciudadano común –esto es, no abogado– es el principal usuario del sistema de administración de justicia la mejor argumentación es no sólo la que está completa, es fuerte, coherente y bien diagramada, sino la que usa un lenguaje claro. Es difícil para los abogados ser claros ante un público no entrenado legalmente. Se suele emplear lenguaje técnico generado en el marco de las doctrinas jurídicas, empleando giros lingüísticos arcaicos porque la tradición legal es muy antigua y muchos de los viejos tópicos o argumentos retóricos siguen manteniendo validez (por ejemplo –el contrato es ley entre partes!, o –no hay crimen sin ley previa!), o existe una fuerte tendencia a citar en lenguas extranjeras (por ejemplo en vez de referirse al tribunal o juez inferior en el marco de una apelación se utiliza la expresión latina *a quo*, o en vez de citar la doctrina del debido proceso preferimos la expresión anglosajona *due process of law*). Muchos creen que esta forma de expresarse es muy técnica y en consecuencia les granjea prestigio profesional, pero el costo es una pobre o nula comunicación con el receptor del mensaje (Academia de Magistratura, 2008).

### 9.3 Resultado consolidado de las sentencias en estudio

Ahora bien, si se compara ambas sentencias se tiene:

En la sentencia de primera instancia, la parte expositiva logró ubicarse en el rango de «muy alta» calidad; mientras que la segunda instancia se ubicó en el rango de «mediana». Asimismo, si comparamos las partes considerativas, la de la primera instancia es «muy alta», con énfasis en la motivación de los hechos; por su parte la de segunda instancia también se ubicó en el rango de «muy alta», y con igual énfasis, tanto, en la motivación de los hechos, como en la motivación del derecho. Finalmente en la parte resolutive, en primera instancia alcanzó el rango de calidad de «muy alta» mientras que en segunda instancia tuvo el rango de «alta».

Este hallazgo, permite presumir con mayor confiabilidad que los juzgadores del ámbito local en los casos de Procesos Contenciosos Administrativos, se enfocan principalmente en la parte considerativa de la sentencia, dado que los resultados obtenidos demuestran un cumplimiento cabal de los parámetros de evaluación en ambas instancias únicamente en este acápite. Aunque dicho esmero no lo materializan en toda la sentencia sino únicamente en la parte señalada (cuando por definición debería ser en todas las partes de la sentencia), la metodología aplicada en el presente estudio ya incluye un refuerzo intrínseco de la valoración a esta parte de la estructura de la sentencia, ya que como se puede advertir, la estimación numérica se representa en una escala 2 veces mayor que en las partes expositiva y resolutive.

Además, aunque no cumplieron al cien por ciento la evaluación cualitativa, las partes expositiva y resolutive tuvieron en términos generales una alta calidad, destacando una disminución considerable sólo en la parte expositiva de la segunda instancia, donde no se evidenció en la constatación de la inexistencia de vicios u otros elementos previos a la judicialización del proceso. A pesar de ello, el hecho de no figurar en la sentencia no significó su omisión durante el proceso, ya que en otras piezas procesales previas, se confirmó el saneamiento de los requisitos de admisibilidad, asimismo se debe recordar que el Proceso Contencioso Administrativo al tener características propias, conllevaría una metodología de evaluación de la calidad ligeramente modificada acorde con los matices propios que lo distinguen del proceso civil común, como la necesaria modificación en el parámetro que evalúa el pago de los costos y costas del proceso, que como se vio líneas arriba, no debe figurar en una sentencia de Proceso Contencioso Administrativo, y la flexibilidad que existe en relación a la aplicación del principio de congruencia.

En cuanto a las probables causas, la metodología aplicada no permite inferirlas con exactitud, por lo que cualquier afirmación al respecto caería únicamente en el campo de la especulación y una potencial teorización arbitraria; esta conceptualización de la génesis de las sentencias en el ámbito local podría ser objeto de otro tipo de investigación con objetivos particulares y enfocados acorde a ellos.

## **X. Conclusiones**

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo por nulidad de Acto Administrativo en el expediente N° 00203-2015-0-2001-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Piura fueron ambas de rango «muy alta», conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango «muy alta», conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Segundo Juzgado Laboral de Piura donde se resolvió declara fundada la demanda contenciosa administrativa y por lo tanto nula la resolución gerencial regional materia de Litis.

#### **1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango «muy alta» (Cuadro 1).**

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango «alta»; porque en su contenido se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que 1: Evidencia aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango «muy alta»; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango «muy alta» (Cuadro 2).**

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango «muy alta»; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango «muy alta»; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango «muy alta» (Cuadro 3).**

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango «muy alta», porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango «muy alta»; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

## **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango «muy alta», conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Laboral Transitoria de Piura, donde se resolvió revocar la resolución que contenía la sentencia en primera instancia que había declarado fundada la demanda, y reformándola, la declaró infundada en todos sus extremos.

### **4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango «mediana» (Cuadro 4).**

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango «baja»; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento y la claridad; mientras que 3: el asunto; la individualización de las partes, y aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango «mediana», porque en su contenido se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; mientras que 2: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación y evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango «muy alta» (Cuadro 5).**

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango «muy alta»; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango «muy alta»; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango «alta» (Cuadro 6).**

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango «muy alta»; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas

en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango «mediana»; porque en su contenido se hallaron 3 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena, y la claridad; mientras que 2: mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se hallaron.

## XI. Referencias Bibliográficas

- Academia de la Magistratura. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*.  
Lima:Autor.
- Alsina, H. (1962). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, T.  
II. BuenosAires:Desalma.
- Álvarez, G. (2002). *Metodología de la investigación jurídica: hacia una nueva  
perspectiva*. Santiago:Universidad Central de Chile.
- Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. 8° Ed. Lima:  
EDDILI.
- Andía, G. (2013). *Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del  
actual proceso penal. Estudio de las sentencias absolutorias emitidas en los  
Juzgados penales de la ciudad de Cusco durante el año 2011*. (Tesis de  
maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Avendaño, J. (1998). *La Valoración Razonada de la Prueba*. En la Revista Peruana de  
Derecho Procesal, (T. II). Lima.
- Bacacorzo, G. (2002). *Tratado de Derecho Administrativo*. Lima:Gaceta Jurídica.
- Basabe, S. (2013). *Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América  
Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región*. (Tesis de  
maestría). Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO – Ecuador.
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI*. Recuperado de:  
[http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true)
- Bustamante, R. (2001) *Derechos fundamentales y proceso justo*. Lima:Ara.
- Cabanellas; G. (2002); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.  
Actualizada, corregida y aumentada. 25° Ed. Buenos Aires: Heliasta.

- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. 15° Ed. Lima:Rodhas.
- Carrasco, L. (2006). *Derecho Procesal Constitucional*. Piura:Juris.
- Carrión, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Lima:Grijley.
- Carnelutti, F. (1982). *Estructura de la prueba "La prueba civil"*. Buenos Aires:Depalma.
- Cassagne, J. (2002). *Derecho Administrativo*. 7° Ed. Buenos Aires:Abeledo-Perrot.
- Castillo, M. & Sánchez, E. (2012). *Manual de derecho procesal civil*. Lima:Jurista Editores.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. 4° Ed. Lima:Jurista Editores.
- Chiovenda, G. (1977). *Principios de Derecho Procesal Civil (T. II)*. Madrid:Revista de Derecho Privado.
- Couture, E. (1980). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires:Desalma.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 4° Ed. Buenos Aires:IB de F. Montevideo.
- Da Cunha, I. (2013). Algunas recomendaciones para mejorar la argumentación en textos. *Iuris*. 1(2), 21-23.
- Desdentado, A & Mercader, J. (2004). Motivación y congruencia de las sentencias laborales en la doctrina del Tribunal Constitucional. *Derecho Privado y Constitución*, 24(4), 273-315.
- Devis, H. (1984). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires:Universidad.
- Diccionario Jurídico Omeba. (1994). XXVI Tomos. Buenos Aires:Briskill.
- Eguiguren; F. (1999). *¿Qué hacer con el Sistema Judicial?* Lima:Agenda-Perú.
- Encinas, R. (2012). Criterios de ratificación de jueces y fiscales y consulta pública. *Gaceta Constitucional*, 60(1), 417-420.

- Espinoza, C. (2010). *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral*. Quito:TCE.
- Fraga, G. (2000). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires:Porruá.
- García, J. (2003). *Para medir la calidad de la Justicia (1): Abogados*. Recuperado de:  
[http://www.fbbva.es/TLFU/dat/DT\\_2003\\_03.pdf](http://www.fbbva.es/TLFU/dat/DT_2003_03.pdf)
- García, J. (2003). *Para medir la calidad de la Justicia (2): Procuradores*. Recuperado de: [http://www.fbbva.es/TLFU/dat/DT\\_2003\\_04.pdf](http://www.fbbva.es/TLFU/dat/DT_2003_04.pdf)
- García de Enterría, E. (1997). *Democracia, Jueces y control de la Administración*. Madrid:Civitas.
- García de la Cruz, J. (1995). La defensa de los intereses ante las autoridades públicas. ¿Acción colectiva o acción individual? *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 69(1), p. 69-95.
- Gómez, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de:  
[http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico)
- González, R. & Hines, C. (2006). *Reflexiones para el recurso de Casación en el Proceso Contencioso Administrativo*. San José:Universidad de Costa Rica.
- Gordillo, A. (2009). *Tratado de Derecho Administrativo*. Buenos Aires:Fundación de Derecho Administrativo.
- Gozaini, O. (1996). *El principio de congruencia frente al principio dispositivo*. Recuperado de:  
<http://www.gozaini.com/publicaciones/monografias/congruencia.pdf>
- Guastini, R. (2000). *Estudios sobre la interpretación jurídica*. México:Porruá.
- Gutiérrez, W. (2015). *La justicia en el Perú. Cinco grandes problemas*. Lima:Gaceta Jurídica.

- Henríquez, H. (2001). *Derecho constitucional*. Trujillo:Fecat.
- Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. 6° Ed. México:Mc Graw Hill.
- Higa, C. (2015). *Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias*. (Tesis de maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Hinostroza, A. (2003). *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. Lima:Gaceta Jurídica.
- Hurtado de Barrera, J. (2012). *El proyecto de investigación. Una comprensión holística*. Caracas:Sypal- Quirón.
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima:Gaceta Jurídica.
- López, M. & López, M. (2007). *Estructura y Estilo en las Resoluciones Judiciales*. México:Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Mantilla, J. (2008). *La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda. Cuestiones Jurídicas*. Recuperado de:  
<http://200.35.84.134/ojs-2.4.2/index.php/cj/article/view/110/103>
- Marienhoff, M. (2006). *Tratado de Derecho Administrativo*. Buenos Aires:Abeledo-Perrot.
- Marroquín, R. (2012). *Matriz operacional de la variable y matriz de consistencia*. Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle. Programa de Titulación 2013. Recuperado de:  
<http://investigaciondesarrollo.blogspot.pe/2013/06/une-universidad-nacional-de-educacion.html>
- Mayor, J. (2010). El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. *Círculo de Derecho Administrativo*. 24(1), 245-253.

- Mc Guigan, F. (1998). *Psicología Experimental. Enfoque metodológico*. México: Editorial Trillas.
- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil (T. I)*. Bogotá: Temis.
- Monroy, J. (2009). *Teoría General del Proceso*. 3<sup>o</sup> Ed. Lima: Metrocolor.
- Monroy, J. (2013). *Diccionario Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Montero, J. (1998). *Manuel del Derecho Procesal Civil, El Juicio Ordinario, Volumen 1*, Guatemala: Marquez.
- Monzón, L. (2011). *Comentario Exegético a la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Ediciones Legales.
- Morón, J. (2011). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. 9<sup>o</sup> Ed. Lima: Gaceta Jurídica.
- Nieto, A. (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel Derecho.
- Nisimblat, N. (2011). *Derecho Probatorio*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Norma Internacional ISO 9000. (2005). *Sistemas de gestión de la calidad: Fundamentos y vocabulario*. Recuperado de: <https://www.iso.org/obp/ui/#iso:std:iso:9000:ed-4:v1:es>
- Ochoa, C. (2015). *Muestreo no probabilístico. Muestreo por conveniencia*. Blog de Netquest. La actualidad sobre la investigación por internet. Recuperado de: <http://www.netquest.com/blog/es/muestreo-por-conveniencia/>
- Organización Internacional del Trabajo. (2015) *¿Qué es el trabajo decente?* Recuperado de: [http://www.ilo.org/americas/sala-de-prensa/WCMS\\_LIM\\_653\\_SP/lang--es/index.htm](http://www.ilo.org/americas/sala-de-prensa/WCMS_LIM_653_SP/lang--es/index.htm)
- Palacios, L. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil*. 17<sup>o</sup> Ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

- Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de:  
[http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion\\_penal/3.pdf](http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf).
- Peersman, G. (2014). *Métodos de recolección y análisis de datos en la evaluación de impacto*. Recuperado de:  
[https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/brief\\_10\\_data\\_collection\\_analysis\\_spa.pdf](https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/brief_10_data_collection_analysis_spa.pdf)
- Poder Judicial. (2007). *Guía Metodológica para la elaboración de sumilla de Resoluciones judiciales*. Lima:Autor.
- Poder Judicial. (2015). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de:  
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Real Academia Española, Diccionario de la lengua española. (2014). *Diccionario de la Lengua Española*. 23° Ed. Recuperado de:  
<http://dle.rae.es/>
- Rioja, A. (2011) *Los puntos controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado de:  
<http://blog.pucp.edu.pe/item/79449/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil>.
- Rodríguez, E. (1997). *Derecho Procesal Constitucional*. Lima:Grijley.
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima:Marsol.
- Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Lima:Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sada, E. (2000). *Apuntes elementales de Derecho Procesal Civil*. México:Universidad Autónoma de Nuevo León.
- Salas, M. (2000). *¿Qué significa fundamentar una sentencia? O del arte de redactar fallos judiciales sin engañarse a sí mismo*. Recuperado de:  
<http://www.uv.es/CEFD/13/minor.pdf>

- Schönbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales. Aspectos Generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Reflexiones y sugerencias.* Lima:ARA.
- Súmar, O., Mac Lean, A. & Deustua, C. (2010). *La administración de justicia en el Perú.* Lima:Universidad del Pacífico.
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil.* Tomo I. 2º Ed. Lima:Rodhas.
- Torres, A. (2011). *Introducción al Derecho: Teoría General del Derecho.* 4º Ed. Lima:Idemsa.
- Universidad Católica de Colombia. (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil.* Bogotá:U.C.C.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho.* Recuperado de:  
<http://files.uladech.edu.pe/docente/40289752/Linea%20de%20Investigacion/PROYECTO%20LI NEA%20INVEST-%20DER%20-%20Version%202.pdf>
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* Lima:San Marcos.
- Vilela, K. (2007). *Nulidades procesales civiles y sentencia firme.* Lima:Palestra.
- Villalón, J. & Martínez, J. (2003). *Diccionario Técnico Inglés-Español Económico-Financiero-Actuarial.* Coruña:Netbiblo.

## **Disposiciones normativas y jurisprudencia**

Perú. Constitución Política. (1993). Recuperado de:

[http://spij.minjus.gob.pe/normativa\\_basica3.html](http://spij.minjus.gob.pe/normativa_basica3.html)

Perú. Congreso de la República. (2001). *Ley del Procedimiento Administrativo General*.

[Ley 27444]. Recuperado de:

[http://spij.minjus.gob.pe/normativa\\_basica3.html](http://spij.minjus.gob.pe/normativa_basica3.html)

Perú. Congreso de la República. (2001). *Ley que regula el Proceso Contencioso*

*Administrativo*. [Ley 27584]. Recuperado de:

<http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2001/justicia/ley27584.htm>

Perú. Congreso de la República. (2002). *Ley que modifica el Art. 9 de la Ley N° 27584,*

*Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo*. [Ley 27709].

Recuperado de:

<http://docs.peru.justia.com/federales/leyes/27709-apr-25-2002.pdf>

Perú. Congreso de la República. (2005). [derogada]. *Ley Marco del Empleo Público*.

[Ley 28175]. Recuperado de:

[http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_per\\_ley\\_28175\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_per_ley_28175_sp.pdf)

Perú. Congreso de la República. (2005). *Ley que modifica los Art. 9° y 25° de la Ley N°*

*27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo*. [Ley 28531]. Recuperado

de: <http://spij.minjus.gob.pe/Normas/textos/260505T.pdf>

Perú. Congreso de la República. (2008). *Decreto Legislativo del Sistema de Defensa*

*Jurídica del Estado*. [D.L. 1068]. Recuperado de:

[http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_per\\_dec1068.pdf](http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_dec1068.pdf)

Perú. Congreso de la República. (2009). *Ley que modifica diversos artículos del Código*

*Procesal Civil*. [Ley 29364]. Recuperado de:

[http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2009/mayo/28/ley\\_casacion.pdf](http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2009/mayo/28/ley_casacion.pdf)

Perú. Poder Judicial. (2015). *Resol. Administrativa N° 139-2015-CE-PJ*. Recuperado de:

<http://www.elperuano.com.pe/NormasElperuano/2015/04/30/1231599-3.html>

Perú. Consejo Nacional de la Magistratura. (2014). *Precedente: Evaluación de la*

*calidad de decisiones*. [Resolución N° 120-2014-PCNM]. Recuperado de:

<http://www.ramosdavila.pe/media/leer-el-precedente-evaluaci%c3%93n-de-la-calidad-de-las-decisiones.pdf>

Perú. Banco Central de Reserva. (2016). *Unidades Monetarias*. Recuperado de:

<http://www.bcrp.gob.pe/billetes-y-monedas/unidades-monetarias/inti.html>

Perú. Ministerio de Justicia. (1993). *Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil*.

[R.M. 010-93-JUS]. Recuperado de: [http://spij.minjus.gob.pe/normativa\\_basica3.html](http://spij.minjus.gob.pe/normativa_basica3.html)

Perú. Ministerio de Justicia. (2008). *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que*

*regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el D.L. N° 1067*.

[D.S. 013-2008-JUS] Recuperado de:

[http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2008/setiembre/04/reglamento\\_contencioso.pdf](http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2008/setiembre/04/reglamento_contencioso.pdf)

Perú. Tribunal Constitucional (Pleno). *Sentencia 2513-2007- AA del 13 de octubre del*

*2008*. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02513-2007-AA.html>

Perú. Tribunal Constitucional (Pleno). *Sentencia 0971-2005-AA/TC del 18 de marzo del*

*2005*. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00971-2005-AA.html>

## Anexo 1. Cuadro de operacionalización de la variable

### Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

Objeto de estudio	Variable	Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	<b>Introducción</b>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Sí cumple/No cumple</b></p>
		PARTE EXPOSITIVA	<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Sí cumple/No cumple</b></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Sí cumple/No cumple</b></p>

		<p><b>Motivación del derecho</b></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Sí cumple/No cumple</b></p>
PARTE RESOLUTIVA	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Sí cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Sí cumple/No cumple</b></p>
	<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Sí cumple/No cumple</b></p>

## Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

Objeto de estudio	Variable	Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
<b>SENTENCIA</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Sí cumple/No cumple</b></li> <li>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Sí cumple/No cumple</b></li> <li>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Sí cumple/No cumple</b></li> <li>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Sí cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Sí cumple/No cumple</b></li> </ol>
		<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Postura de las partes</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Sí cumple/No cumple</b></li> <li>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Sí cumple/No cumple</b></li> <li>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Sí cumple/No cumple</b></li> <li>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Sí cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Sí cumple/No cumple</b></li> </ol>
			<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>

	<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Sí cumple/No cumple</b></p>
<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Sí cumple/No cumple.</b></p>
	<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</b> <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Sí cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Sí cumple/No cumple.</b></p>

## Anexo 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

## **8. Calificación:**

- 8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
  - 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Sí cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### **Fundamentos:**

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Sí cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

#### **Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### **Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

##### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**  
**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, las cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se*

determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=				
		2	4	6	8	10				
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta	
						X			[9 - 12]	Mediana
								X	[5 - 8]	Baja
									X	[1 - 4]

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3),

la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 ó 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 ó 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 ó 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

#### **5.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

#### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

Lo expresado se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						Alta
									X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta						
						X			[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana						
					X					[5 -8]						Baja
	Parte resolutoria	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
							X			[7 - 8]						Alta
									X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
		Descripción de la decisión					X			[1 - 2]						Muy baja

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

## Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### Valores y niveles de calidad

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### **Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Proceso Contencioso Administrativo por nulidad de Acto Administrativo en el expediente N° 00203-2015-0-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura, Piura - 2016

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura,

.....

**Rogger Requena Huamán**

DNI N° 42610268 – Huella digital

## Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia

### SENTENCIA EN PRIMERA

2° JUZGADO LABORAL DE PIURA

EXPEDIENTE : 00203-2015-0-2001-JR-LA-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA

ADMINISTRATIVA JUEZ : J.E.C.

ESPECIALISTA : S.S.C.

DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO

REGIONAL DEMANDANTE : L.R.S

*Asunto: En el presente caso; al haberse acreditado que el D.S N° 025-85- PCM, no ha sido derogado por ninguna de las formas establecidas en el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, mediante las posteriores normas que se han dado en el tiempo, y en aplicación de los Principios Constitucionales de percibir una remuneración equitativa y suficiente que promueva para él y su familia: el bienestar material y espiritual; irrenunciabilidad de derechos e interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; se concluye que la asignación por concepto de movilidad y refrigerio corresponde otorgarse de forma diaria y no mensual.*

### SENTENCIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO (04).-

Piura, 12 de agosto de 2015.-

**VISTOS;** con el expediente administrativo que corre acompañado, puestos estos autos en despacho para sentenciar, de los mismos, se tiene que doña **L.R.S.** formula demanda **CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** contra el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, peticionando la nulidad de la Resolución Gerencial Regional denegatoria ficta mediante la cual se declare infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3367-2014 que declara infundada su solicitud referida al pago de beneficio de la asignación de refrigerio y movilidad en forma diaria y devengados.

#### **I.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:**

1.- La demandante, en su escrito que corre de folios 33 a 38, solicita se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional denegatoria ficta mediante la cual se declare infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3367-2014 que declara infundada su solicitud referida al pago de beneficio de la asignación de refrigerio y movilidad en forma diaria y devengados, la misma que dirige contra el Gobierno Regional de Piura, a efectos de que en aplicación del derecho que corresponde mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM se

establezca el pago de Bonificación por refrigerio y movilidad en la suma de cinco nuevos soles diarios a partir del mes de abril de 1985 hasta la actualidad, con el pago de los respectivos devengados, más intereses legales.

2.- Sostiene que, según lo normado por los Decretos Supremos D.S N° 021-85-PCM, D.S. N° 025-85-PCM, D.S N° 063-85-PCM, y D.S. N° 103-88-EF, establecían sin lugar a dudas que esta asignación se pagaba en forma diaria a razón de S/. 5.00 nuevos soles diarios, que es más dichos dispositivos provienen del Concejo de Ministros por lo tanto tienen alcance nacional, ya que norman las decisiones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias, en relación con los administrados.

## **II.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

1.- Por su parte de la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura en su escrito de folios 54 a 57 contesta la demanda solicitando se declare infundada; sosteniendo que a la fecha el personal nombrado, contratado de la administración pública, como en el caso de la demandante viene percibiendo el concepto de refrigerio y movilidad dentro de la estructura remunerativa mensual, suma fijada en S/. 5.00 nuevos soles, conforme se aprecia de la boleta de pago anexada, pretendiendo que dicha asignación sea reajustada, no existiendo disposición legal que lo ordene.

2.- Agregando que, por aplicación a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 264-90-EF, se estableció el monto de refrigerio y movilidad en la suma de I/. 5 000 000.00 de intis, este monto corresponde a la suma de S/. 5.00 nuevos soles de acuerdo con el procedimiento de conversión monetaria establecido por el Decreto Ley N° 25295.

3.- Precisando que dicha Bonificación se otorga de manera mensual como lo dispuso el Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de Julio de 1990, que dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, así como los pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/. 500 000.00 mensuales por concepto de movilidad, monto posteriormente actualizado por el Decreto Supremo N° 264-90-EF.

## **III.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

1. Determinar si procede declarar la NULIDAD de la Resolución ficta que deniega el recurso de apelación del demandante contra la Resolución Directoral Regional N° 3367-2013,
2. De ser factible el punto anterior, determinar si corresponde que se le reconozca al demandante el pago mensual del derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco nuevos soles diarios.

#### IV.- MEDIOS PROBATORIOS:

Copia de la R.D N° 01641 a folios 03, copia de la RDG N° 3367-2014 de folios 04 a 05, copia de Recurso de apelación de folios 06 a 08, copia de escrito acogimiento al Silencio Administrativo Negativo a folios 09, copia de boletas de pago de folios 10 a 31 y expediente administrativo que corre acompañado.

#### V.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1.- Que, el Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del supletorio Código Procesal Civil.

2.- Que, el proceso Contencioso - Administrativo es el instrumento a través del cual, los particulares o administrados, ejerciendo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, persiguen que el órgano jurisdiccional, no solo pueda revisar la legalidad del acto administrativo, sino que además junto con la declaratoria de validez o invalidez del mismo, el demandante pueda formular una pretensión que aspire conseguir los derechos subjetivos que, según pueda alegar, le han sido vulnerados.

3.- Se debe precisar que el punto materia de controversia no está avocada a verificar si al demandante es servidor público sujeto al régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276; y, si tiene derecho o no a la bonificación de refrigerio y movilidad, puesto que conforme a sus boletas de pago que obran de folios 10 a 31 se verifica que viene percibiendo dicha bonificación en la suma de S/. 5.00 nuevos soles mensuales; sino que lo que se encuentra en discusión es determinar si el citado beneficio económico debe concederse en forma mensual como se le viene otorgando, o en forma diaria como lo solicita el demandante.

- ***Normas legales que han regulado en el tiempo el beneficio demandado:***

4.- Como es de verse el beneficio económico de refrigerio y movilidad ha tenido las siguientes regulaciones en el tiempo:

- a) El **D.S. N° 021-85-PCM**, publicado con fecha 15/03/1985 fijó el monto de la asignación por el concepto de refrigerio y movilidad en la suma de Cinco mil soles oro (S/.5,000.00) **diarios**.
- b) El **D. S. N° 025-85-PCM** publicado el 04/04/1985 modificó y dejó sin efecto el D.S. N° 021-85-PCM y estableció un incremento en Cinco mil soles otro (S/5,000.00) **diarios** adicionales al monto establecido por el D.S. N° 021-85-PCM.
- c) El **D.S. N° 063-85-PCM** publicado el 16/07/1985, otorga a los servidores comprendidos en el D.S. 025-85- PCM una **asignación diaria** por movilidad equivalente a Mil seiscientos soles oro (S/1,600).

- d) El **D.S. N° 192-87-EF** publicado el 15/10/1987 estableció un reajuste de la asignación única por concepto de refrigerio y movilidad en la suma de I/35.00 **diarios**.
- e) El **D.S. N° 103-88-EF** publicado el 12/07/1988 estableció en su artículo noveno que a partir del 01/07/1988 el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad será de cincuentaidós y 50/100 intis (I/52.50) **diarios**. Y en su artículo 11 dispuso la derogación o que se deje en suspenso toda norma que se oponga a la presente norma.
- f) El **D.S. N° 204-90-EF** publicado el 14/07/1990 otorga a partir del 01/07/1990 un incremento de I/.500, 000 **mensuales** por concepto de Bonificación por movilidad, a los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales.
- g) El **D.S. N° 109-90-PCM** publicado con fecha 28/08/1990 fija la compensación por movilidad en la suma de cuatro millones de intis (I/4'000,000). Y en su artículo 9° dispuso: “Déjese en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo”.
- h) El **D.S. N° 264-90-EF** publicado con fecha 25/09/1990 incrementó a partir del 01/09/1990 en un millón de intis (I/1'000,000) el concepto de movilidad. Y estableció que el monto total a percibir por dicho concepto asciende en I/5'000.000, monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90- EF, 109-90-PCM y el presente decreto supremo. Y, en su artículo 09 dispuso: “Déjense en suspenso las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo”.
- i) Asimismo, cabe mencionar que el **artículo 3° de la ley N° 25295** establece que: “La relación entre el “Inti” y el “nuevo sol” será de un millón de intis por cada nuevo sol, de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de entidades del sector nacional, los contratos y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes:

INTIS	NUEVOS SOLES
I/. 5'000.000 igual a	S/. 5.00
I/. 1'000.000 igual a	S/. 1.00
I/. 500.000 igual a	S/. 0.50
I/. 250.000 igual a	S/. 0.25
I/. 100.000 igual a	S/. 0.10
I/. 50.000 igual a	S/. 0.05
I/. 10.000 igual a	S/. 0.01

- **Pago del beneficio a la parte demandante:**

5.- Que, conforme a las boletas de pago, que obran de folios 10 a 31, se encuentra acreditado que vienen percibiendo la suma de S/. 5.00 nuevos por concepto de refrigerio y movilidad en forma mensual; precisándose que no está en discusión si a los demandantes se les viene o no otorgando la bonificación de refrigerio y movilidad desde la fecha de su ingreso, puesto que ello no ha sido materia de pretensión de los demandantes, más aún si en su escrito de demanda manifiestan que vienen percibiendo dicho monto desde la fecha de su ingreso; sino que lo que solicita es que dicho pago les sea reconocido en forma diaria con retroactividad a la fecha de su ingreso y no en forma mensual como se les viene otorgando.

6.- De las normas reseñadas precedentemente, se advierte que el D.S N° 021-85-PCM niveló en Cinco Mil Soles Oro diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única de **movilidad y refrigerio**, posteriormente el D.S. N° 025-85-PCM, amplía este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en Cinco Mil Soles Oro diarios adicionales otorgados por concepto de **movilidad y refrigerio**.

7.- Posteriormente mediante D.S N° 063-85-PCM, se estableció que era conveniente otorgar una asignación por **concepto de movilidad** que compense el incremento de pasajes, por lo que se dispuso que los servidores comprendidos por el D.S. N° 025-85-PCM de 04 de abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a S/. 1,600 (MIL SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES ORO), por lo que el aumento fue únicamente respecto del concepto movilidad; es así que mediante D.S N° 192-87-EF se reajusta el monto de asignación por concepto de refrigerio y movilidad fijado en su artículo 1° en l/. 35.00 diarios; luego mediante D.S. N° 103- 88-EF se establece que a partir del 01 de julio de 1988, el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad será de cincuenta y cinco mil y 50/100 intis diarios.

8.- Del análisis de las normas citadas en las considerativas precedentes, se tiene, en primer lugar en todas ellas hacen mención a la bonificación otorgada en forma diaria y no mensual, en segundo lugar ninguna de las normas deroga lo dispuesto por el D.S. N° 025-85-PCM, como es de verse las normas posteriores a esta última están referidas a incrementos de dicha bonificación.

9.- Siguiendo con el análisis de la normativa se aprecia que posteriormente mediante el D.S N° 204-90-EF, se otorgó conforme lo señala en su parte considerativa una compensación adicional por **concepto de movilidad**, refiriéndose en su artículo 1° que se percibirá un incremento de l/. 500,000 mensuales por concepto de Bonificación por movilidad. Al respecto se debe advertir que si bien se señaló que dicho incremento sea de forma mensual, es de precisar que dicho aumento se refería al concepto movilidad, no haciéndose mención del concepto refrigerio, asimismo conforme se señaló en su parte considerativa, este aumento fue otorgado de forma adicional, debiéndose entender atendiendo al principio constitucional de irrenunciabilidad de derechos que este beneficio constituía un adicional a los conceptos que los trabajadores venían percibiendo, tal como era uno de ellos el concepto de refrigerio y movilidad, que se venía percibiendo de forma diaria. Además de ello del análisis del D.S N° 204-90-EF, no se advierte que el beneficio de refrigerio y movilidad otorgado de forma diaria, haya sido derogado o modificado a una forma de pago mensual.

10.- Que, posteriormente mediante los DS. N° 109-90-PCM, el Gobierno establece un incremento, haciendo referencia a una compensación solamente por movilidad, igual situación sucede con el D.S. N° 264-90-EF el cual establece un incremento de la compensación por movilidad, no precisándose en ninguno de ellos que dicho beneficio es de forma mensual o diaria; más en ninguno de los artículos de los referidos decretos supremos se hace referencia alguna al concepto refrigerio.

11.- Como es de verse ni el D.S N° 204-90-EF ni en ninguna de las normas analizadas en los párrafos precedentes deroga el D.S. N° 025-85-PCM, por ninguna de las formas establecidas en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil<sup>1</sup>, esto es ni de forma expresa ni tampoco porque se haya contenido de forma íntegra la materia regulada por alguno de los dispositivos señalados anteriormente, más aun si el D.S. N° 204-90-EF se refiere al concepto de movilidad y no al de movilidad y refrigerio que se otorga en virtud del D.S. N° 025-85-PCM. En conclusión de lo antes advertido, se ha demostrado que la norma que otorga la bonificación por refrigerio y movilidad, otorgadas de forma diaria no ha sido derogada.

12.- A mayor abundamiento corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 26 incisos 2 y 3 de la Constitución Política del Perú <sup>2</sup>, en tal sentido no se podría indicar que la bonificación es de carácter mensual, puesto que ello significaría ir en contra del derecho del demandante a la irrenunciabilidad de derechos, esto es de su derecho otorgado a la percepción de refrigerio y movilidad de forma diaria, más aun si se debe interpretar de manera favorable al trabajador en caso de duda insalvable (lo cual no es el caso en tanto se ha concluido que el D.S. N° 025-85-PCM, no ha sido derogado y que el beneficio es diario); sobre el sentido de las normas analizadas; por el contrario proceder de forma contraria significaría contravenir los principios constitucionales referidos y con ello se violentaría el artículo 24 de la Carta Magna respecto a que todo trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que promueva para él y su familia, el bienestar material y espiritual, en tanto resulta totalmente ilógico y contra la finalidad de las normas analizadas que se otorgue la suma irrisoria de S/. 5.00 nuevos soles mensuales por una bonificación de refrigerio y movilidad.

13.- Por tanto corresponde amparar la pretensión demandada, al encontrarse las resoluciones administrativas impugnadas dentro del supuesto de nulidad previsto en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444; y que asimismo si bien la demandante esta peticionando la nulidad de la Resolución Gerencial Regional denegatoria ficta mediante la cual se declare infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3367-2014, también es de advertir que en el expediente administrativo obra la Resolución Gerencial Regional N° 073- 2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS, emitida con posterioridad a la presentación de la presente demanda, mediante la cual se resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3367-2014, por tanto al estar referida esta

---

<sup>1</sup> Artículo I "La ley se deroga sólo por otra ley. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquella. Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado"

<sup>2</sup> Artículo 26 "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma"

resolución a la petición de la demandante sobre el reconocimiento y pago mensual sobre refrigerio y movilidad ascendente a S/. 5.00 Nuevos soles diarios, debiendo declararse la nulidad de las mismas y consecuentemente ordenar que la demandada expida nueva resolución a través de la cual reconozca el beneficio de movilidad y refrigerio de manera diaria, debiendo en ejecución de sentencia realizar la liquidación correspondiente y el pago de los devengados reconocidos, deduciendo los pagos que se hubieren realizado a favor del demandante.

14.- Que, en cuanto al pago de intereses, habiéndose establecido que a la parte demandante le corresponde se le abone la bonificación por concepto de refrigerio y movilidad de forma diaria, con pago de reintegros, debe disponerse, también, se abone los intereses legales conforme al artículo 1242° del Código Civil; ello, teniendo en consideración que el pago defectuoso y tardío respecto de la bonificación conlleva una afectación a la esfera de sus derechos fundamentales de la parte actora.

15.- Finalmente, siendo el presente proceso uno contencioso administrativo no corresponde condenar a alguno de los justiciables al pago de costas y costos, conforme lo prescrito por el artículo 50° del T.U.O de la Ley N° 27584.

#### **VI.- DECISIÓN:**

Por lo que, en conformidad con el artículo 139 de la Constitución Política del Estado; administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLO:**

1.- Declarando **FUNDADA** la demanda **CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** interpuesta por doña

**L.R.S.** contra el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA.**

2.- **NULA** la Resolución Gerencial Regional N° 073-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA GRDS, de fecha 20 de febrero de 2015, que declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3367-2014 sobre el pago de beneficio de la asignación de refrigerio y movilidad en forma diaria y devengados, así como nula esta última resolución.

3.- **ORDENO** al demandado Gobierno Regional de Piura **CUMPLA** con expedir nueva Resolución Administrativa, dentro del plazo de **quince días hábiles** de notificada la presente resolución, **reconociendo** al demandante el derecho a percibir la Bonificación por concepto de refrigerio y movilidad de forma diaria, con pago de reintegros devengados correspondientes e intereses legales generados, con deducción de lo percibido conforme se ha indicado en la parte considerativa.

4.- Sin costas ni costos

5.- Notifíquese y consentida o ejecutoriada que fuera la presente archívese, en el modo y forma de ley.-

## **SENTENCIA DE SEGUNDA**

### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA Sala Laboral Transitoria**

**EXPEDIENTE N°: 00203-2015-0-2001-JR-LA-01**

**MATERIA : Acción Contenciosa**

**Administrativa DEMANDADO : Gobierno**

**Regional de Piura DEMANDANTE : L.R.S**

**SUMILLA : Refrigerio y**

**Movilidad PONENCIA : Jueza**

**Superior J.Y.L.**

### **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

#### **RESOLUCIÓN N° 08**

Piura, veintidós de  
abril de dos mil  
dieciséis.-

#### **VISTOS;Y CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENT**

**ES: PRIMERO.- Resolución materia de**

#### **impugnación**

Viene en grado de apelación la **Resolución N° 04 (sentencia)**, de fecha 12 de agosto de 2015, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, declara nula la Resolución Gerencial Regional N° 073-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GRDS del 20 de febrero de 2015, que declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3367-2014; y **ordena** a la demandada que emita resolución administrativa dentro del plazo de 15 días reconociendo al demandante el derecho a percibir a bonificación por concepto de refrigerio y movilidad de forma diaria, más devengados e intereses legales, con deducción de los percibido.

#### **SEGUNDO.- Fundamentos de la resolución impugnada**

La sentencia cuestionada se sustenta en que:

- a) Ni el D.S N° 204-90-EF ni en otras normas referentes al tema se deroga el D.S. N° 025- 85-PCM, ni de forma expresa ni tampoco porque se haya contenido de forma íntegra la materia regulada por alguno de los dispositivos señalados anteriormente, más aun si el D.S. N° 204-.90-EF se refiere al concepto de movilidad y no al de movilidad y refrigerio que se otorga en virtud del D.S. N° 025-85-PCM. En conclusión, la norma que otorga la bonificación por refrigerio y movilidad, otorgadas de forma diaria no ha sido derogada.
- b) Corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 26° incisos 2° y 3° de la Constitución Política del Perú pues, en tal sentido, no se podría indicar que la bonificación es de carácter mensual, puesto que ello significaría ir en contra del derecho del demandante a la irrenunciabilidad de derechos, esto es, de su derecho otorgado a la percepción de refrigerio y movilidad de forma diaria, más

aun si se debe interpretar de manera favorable al trabajador en caso de duda insalvable (lo cual no es el caso en tanto se ha concluido que el D.S. N° 025-85-PCM, no ha sido derogado y que el beneficio es diario).

- c) Por tanto corresponde amparar la pretensión demandada, al encontrarse las resoluciones administrativas impugnadas dentro del supuesto de nulidad previsto en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444.

### **TERCERO.- Fundamentos del apelante**

La parte demandada, interpone recurso de apelación, fundamentando que:

- a) El Decreto Supremo N° 103-88-EF reguló de manera íntegra la materia regulada por el Decreto Supremo N° 025-85-EF, siendo que se refirió a la asignación única por movilidad y refrigerio, y fijó un nuevo monto para dicha asignación variándola de cinco mil soles oro a I/.52.50 intis; motivo por el cual queda claro que el Decreto Supremo N° 103-88-EF derogó tácitamente al Decreto Supremo N° 025-85-EF.
- b) Las normas anteriores a la dación del Decreto Supremo N° 204-90-EF siempre se refirieron a la asignación única por refrigerio y movilidad, es decir, en un solo pago se incluía ambos conceptos.
- c) El a quo solo ha utilizado el método de interpretación literal para afirmar que los Decretos Supremos N° 109-90-PCM y N° 264-90-EF no indican si los incrementos ahí señalados deben ser diarios o mensuales, puesto que es evidente que tales normas deben interpretarse de manera concordada con el Decreto Supremo N° 204-90-EF que sí indica que el concepto de movilidad y refrigerio debe ser pagado de forma mensual.
- d) En el supuesto negado que el Decreto Supremo N° 025-85-PCM aún esté vigente, el mismo que fijaba la asignación reclamada en I/.150.00 mensuales; cabe indicar que el juzgador está reconociendo una suma menor a la que le está pagando al demandante que es S/.5.00 nuevos soles.

### **CUARTO.- Controversia en el presente incidente**

La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia consiste en determinar si la resolución apelada se ha emitido con arreglo a Ley.

## **II. ANÁLISIS:**

**QUINTO.-**El inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagran el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.

**SEXTO.-**La Primera Disposición Final del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, aprueba que en los casos no previstos en la citada ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil, por lo tanto, conforme señala el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: *“Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada*

por el inferior”<sup>3</sup>(...)“El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el **aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios propuestos y que afectan al impugnante**”<sup>4</sup>.

**SÉTIMO.-** En el presente proceso, el actor pretende que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 073-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GRDS del 20 de febrero de 2015, que declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3367- 2014; solicitando se emita nuevo acto administrativo y se le reconozca el pago de refrigerio y movilidad en una suma equivalente a S/. 5.00 nuevos soles diarios más los devengados respectivos e intereses legales.

**OCTAVO.-** El concepto de refrigerio y movilidad tiene como origen normativo al **Decreto Supremo N° 021-85-PCM** publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 16 de Marzo de 1985, en cuyo artículo 1 señalaba: “Fíjese en **S/. 5,000 diarios**, a partir del 1 de marzo de 1985, el monto de la asignación única por los conceptos de **movilidad y refrigerio** que corresponde percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades. (...)”, monto que se debería otorgar por labores efectivas y por descansos legales o justificados, tal como quedó plasmado en el artículo 3 al señalar: “La asignación por movilidad y refrigerio, se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones”.

**NOVENO.-** Posteriormente se emitió el **Decreto Supremo N° 025-85-PCM** publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 04 de Abril de 1985, en cuyo artículo 2 señalaba lo siguiente: “*Incrementétese la asignación única que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio, de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de **movilidad y refrigerio en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios** adicionales a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos con anterioridad al 1 de marzo de 1985*”, asimismo de manera expresa en su artículo 7 señaló: “**Deróguese el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, de fecha 16 de marzo de 1985**”, es decir no queda duda alguna de que el Decreto Supremo N° 021-85-PCM fue expulsado del ordenamiento jurídico, no encontrándose vigente en la actualidad.

**DÉCIMO.-** Posteriormente se expidió el **Decreto Supremo N° 063-85-PCM**, el mismo que fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 16 de Julio de 1985; y en cuyo artículo 1° señala lo siguiente: “Los servidores comprendidos por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 4 de abril de 1985, percibirán una asignación **diaria** por movilidad equivalente a **S/. 1,600 (MIL SEISCIENTOS y 00/100 SOLES ORO)**, que se abonará por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones”, de lo que desprende un cambio en cuanto al monto de la asignación y la ausencia de algún artículo que

<sup>3</sup> Cas N° 2163-2000-Lima, El Peruano, 31-07-2001; p. 7574.

<sup>4</sup> Cas N° 626-01-Arequipa, El Peruano, 31-07-201; p. 7905

derogue o deje sin efecto de manera expresa el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, situación jurídica que resulta de mucha importancia para examinar la evolución histórica del concepto analizado.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Posteriormente se emitió el **Decreto Supremo N° 192-87-EF** que fue publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 15 de Octubre de 1987 y en cuyo artículo 1° se señala: “*Fíjese en I/. 35.00 diarios, a partir del 1 de Octubre de 1987, el monto de la asignación única por el concepto de Refrigerio y Movilidad que corresponde percibir al personal nombrado o contratado así como a los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-86-PCM*”, es decir el concepto estudiado nuevamente sufrió un cambio en cuanto al monto y a la unidad monetaria, ya que pasó de **S/. 1, 600.00 Soles Oro a I/. 35.00 Intis**, ello en vista de los cambios en la económica del país. Por otro lado, de manera reiterada no se aprecia una disposición o artículo que derogue o deje sin efecto taxativamente alguna de las normas señaladas en los considerando precedentes.

**DÉCIMO SEGUNDO.**-Con fecha posterior se emitió el **Decreto Supremo N° 103-88-EF** publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 12 de Julio de 1988, en cuyo artículo 9 se prescribe: “*A partir del 01 julio de 1988, el monto de la asignación única por Refrigerio y Movilidad será de Cincuenta y dos y 50/100 intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento, comprendidos en los Decretos N°s 025-85-PCM y 192-87-EF. Su otorgamiento estará sujeto a las condiciones y limitaciones contenidas en los Decretos Supremos antes citados*”, asimismo en el artículo 11 se dispone: “***Deróguese o déjese en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo***”, es decir, a diferencia de los anteriores casos en esta norma si se contempla un dispositivo legal derogatorio.

**DÉCIMO TERCERO.**-Siguiendo la secuencia normativa y aplicación del inciso 20) del artículo 211 de la Constitución Política de 1979, se emitió el **Decreto Supremo N° 204-90-EF** publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 14 de Julio de 1990 en cuyo artículo 1 se señala: “*A partir del 1° de Julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad*”, norma en la que se aprecia un cambio sustancial en cuanto a la periodicidad de la percepción de este concepto, ya que paso de ser diario a mensual, entendiéndose que cuando se brindó de manera diaria, era porque existía un contexto difícil para la economía del país, debido a la inestabilidad financiera que se atravesaba a inicios de la década de los 90, la misma que fue consolidándose con posterioridad, por lo que vario de la percepción diaria a mensual. Por otro lado, no se puede pasar por alto el hecho de que la modificación normativa sólo hace referencia a “movilidad”; sin embargo como es obvio que dicha norma tiene conexión lógica con los Decretos Supremos detallados con anterioridad.

**DÉCIMO CUARTO.**- En el marco del programa de estabilización económica del país, se expidió el **Decreto Supremo N° 109-90-PCM** publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 28 de Agosto de 1990, en cuyo artículo 1 se dispuso lo siguiente: “*Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606, Decretos Legislativos 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub Prefectos*

$y$

Gobernadores a partir del 1 de Agosto de 1990 tendrán derecho a: (...) **b. Una compensación por "Movilidad" que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000)**", es decir se fijó un nuevo monto por el concepto de movilidad, empero no se determinó bajo que modalidad correspondía dicho concepto, esto es de forma diaria o mensual, asimismo en el artículo 9 se señaló: **"Déjese en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.** Por lo tanto, empezó a regir un nuevo monto de la compensación, sin especificar su periodicidad, haciendo solo referencia al rubro de movilidad.

**DÉCIMO QUINTO.-** Por último, y también en aplicación del programa de estabilización económica se emite el **Decreto Supremo N° 264-90-EF** publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de Setiembre de 1990, en el cual se fijó un nuevo monto por el concepto de movilidad al señalar en su artículo 1: **"Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes N°s. 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733; Decreto Leyes N°s. 22150, 14606; Decreto Legislativo N° 276; Obreros Permanentes y Eventuales, Prefectos, Subprefectos y Gobernadores a partir del 1 de setiembre de 1990 tendrán derecho a los aumentos siguientes: (...) b. UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000) por concepto de "Movilidad". Precítese que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/. 5'000,000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo"**, es decir se le aumentó a los I/. 4'000,000 (cuatro millones de intis) la suma de I/. 1'000,000 (un millón de intis), quedando dicho concepto en monto final de I/. 5'000,000 (cinco millones de intis), por otro lado en su artículo 9 se dispone: **"Déjese en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo"**, es decir nuevamente se dispone la derogación tácita de normas legales que se opongan al Decreto Supremo en cuestión.

**DÉCIMO SEXTO.-** En el caso de autos, tenemos que existe una secuencia de normas (Decretos Supremos) que han regulado el concepto de refrigerio y movilidad que han ido variando el monto, la unidad monetaria y la periodicidad con la que debía pagarse, sin embargo han existido imprecisiones en la sucesión normativa pues en algunos casos no se regulaba ambos conceptos de refrigerio y movilidad, pronunciándose solo por la movilidad y no se derogaban de manera expresa las normas que se oponían a lo regulado en la nueva norma legal.

**DÉCIMO SÉTIMO.-** Ante tal situación, podemos afirmar que nos encontramos ante una *antinomia jurídica* que es definida como aquella situación en que dos normas pertenecientes al mismo ordenamiento y con la misma jerarquía normativa son incompatibles entre sí, por tener el mismo ámbito de validez<sup>5</sup>. En ese sentido la antinomia del presente proceso se refleja al existir varias normas con la misma jerarquía normativa y que aparentemente serían incompatibles entre sí, puesto que el cumplimiento o aplicación de una de ellas implica la violación de la otra, ya que la aplicación simultánea de ambas normas resulta imposible. Tal hecho se ve sustentando en mayor medida al existir algunas normas que no han derogado o dejado sin efecto de manera expresa a sus antecesoras.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Según el estudio realizado tenemos que existieron normas (Decreto Supremo N° 025-85-PCM, Decreto Supremo N° 063-85-PCM, Decreto Supremo N° 192-87-EF y Decreto Supremo N° 103-88-EF) que permitieron el disfrute del concepto de refrigerio y

<sup>5</sup>Sentencia emitida en el Expediente N° 047-2004-AI/TC, fundamento 51 último párrafo.

movilidad de manera diaria, ello sin olvidar que también coexiste una norma que regula su goce de forma mensual (Decreto Supremo N° 204-90-EF) con otros dispositivos legales que no determinaron con precisión el modo de percibir el referido derecho (Decreto Supremo N° 109- 90-PCM y Decreto Supremo N° 264-90-EF), generándose una problemática en cuanto a la norma ajustable para resolver la materia controvertida.

**DÉCIMO NOVENO.-** De la universalidad de normas que han tratado el concepto de refrigerio y movilidad debemos destacar al Decreto Supremo N° 103-88-EF que a partir del 01 de Julio de 1988, fijó el monto de la asignación por Refrigerio y Movilidad en **/. 52.50 intis diarios** y el Decreto Supremo N° 204-90-EF que a partir del 01 de Julio de 1990 estableció el concepto de movilidad en **/. 500,000 intis mensuales** sin haber derogado o dejado sin efecto expresamente lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 103-88-EF, generándose así una disyuntiva en cuanto a la norma aplicable, ya que todo indicaría que el último Decreto Supremo mencionado aun mantendría su vigencia al igual que el Decreto Supremo N° 204-90- EF.

**VIGÉSIMO.-** El Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el **Expediente N° 047-2004- AI/TC** (que vincula a todos los poderes públicos conforme a lo señalado en el artículo 81 del Código Procesal Constitucional) ha manifestado que:

*“52. Las antinomias pueden ser clasificadas según el tipo de conflicto que generan y su grado de relación.*

**a) Por el tipo de conflicto que generan**

*En esta hipótesis pueden ser observadas como:*

**a.1.) Conflictos bilaterales-unilaterales**

*Son bilaterales cuando el cumplimiento de cualquiera de las normas en conflicto implica la violación de la otra. Tal el caso cuando se castiga y no se castiga administrativamente una conducta.*

*Son unilaterales cuando el cumplimiento de una de las normas en conflicto implica la violación de la otra, mas no al revés. Tal el caso cuando se castiga penalmente con prisión efectiva al infractor que tiene más de veinte años, y en otra, se castiga al infractor que tiene la edad base de dieciocho años.*

**a.2.) Conflictos totales-parciales**

*Son totales cuando el cumplimiento de una de las normas supone la violación integral y entera de la otra.*

*Son parciales cuando la aplicación de una de las normas implica la violación segmentada de la otra.*

**a.3.) Conflictos necesarios y posibles**

*Son necesarios cuando el cumplimiento de una de las normas implica irreversiblemente la violación de la otra.*

*Son posibles cuando el cumplimiento de una implica solo la eventualidad de la violación de la otra.*

(...)

**b) Por su grado de relación**

*En esta hipótesis pueden ser observadas*

*como: b.1.) Las antinomias directas*

*Que aluden a dos normas que expresa, inequívoca y claramente se contradicen.*

*b.2.) Las antinomias indirectas*

*Cuando dos normas que sin tener referencia mutua entre sí llegan a contradecirse. Dicha contradicción se produce por la diferencia o dispersidad en los patrones axiológicos o teleológicos en que se sustentan, y se resuelve mediante alguno de los modos de integración.”*

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** La misma sentencia recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC ha señalado una serie de principios que permitirían solucionar cualquier tipo de controversia que tenga como sustento base la presencia de una antinomia jurídica, entre los más importantes tenemos:

*“54. A lo largo de la historia del derecho la legislación de cada país ha establecido principios de esta naturaleza, ya sea de forma explícita o implícita.*

**a) Principio de plazo de validez**

*Esta regla señala que **la norma tiene vigencia permanente hasta que otro precepto de su mismo o mayor nivel la modifique o derogue**, salvo que el propio texto hubiere establecido un plazo fijo de validez.*

*Excepcionalmente, puede presentarse el caso que una norma quede sin valor legal alguno, como consecuencia de una sentencia que declara su inconstitucionalidad.*

*Este principio se sustenta en lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución y en el artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil, que señalan que: “La ley solo se deroga por otra ley”.*

**b) Principio de posterioridad**

*Esta regla dispone que una norma anterior en el tiempo queda derogada por la expedición de otra con fecha posterior. Ello presume que **cuando dos normas del mismo nivel tienen mandatos contradictorios o alternativos, primará la de ulterior vigencia en el tiempo**. Dicho concepto se sustenta en el artículo 103° de la Constitución y en el artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil. (...)*

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** En esa línea de ideas, como una fórmula de solución para casos como el presente, en donde concurren dos normas de jerarquía semejante, existe el **“principio de posterioridad”** que no es otra cosa que el criterio de **“ley posterior deroga ley anterior”** también conocido con el aforismo **lex posterior derogat lex priori** que para ser aplicable no sólo es preciso que se trate de normas que tengan la misma jerarquía en el sistema de fuentes del derecho, sino, además, que ambas hayan sido dictadas por autoridades normativas con

competencia para regular la misma materia<sup>6</sup>, lo que si sucede en el presente caso, por cuanto el Decreto Supremo N° 103-88-EF y el Decreto Supremo N° 204-90-EF fueron emitidos por el Presidente de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas de la época amparados por lo que señalaba el inciso 20 del artículo 211 de la Constitución Política de 1979 vigente al momento de la emisión de las normas precitadas.

**VIGÉSIMO TERCERO.**- Ahora bien, en cuanto al concepto de refrigerio y movilidad se halla en controversia el monto que le correspondería al demandante y la forma de pago (diario o mensual), es por ello que este colegiado considera aplicar el criterio de *lex posteriori derogatlex priori*, por ende se deberá emplear el Decreto Supremo N° 264-90-EF que dispone el concepto de refrigerio y movilidad en la suma de I/. 5'000,000; y el Decreto Supremo N° 204-90-EF que fijó dicho concepto en forma mensual, ya que, si bien es cierto que este último no derogó el Decreto Supremo N° 103-88-EF, también es cierto que fue la norma de ulterior vigencia.

**VIGÉSIMO CUARTO.**- De otro lado, la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada inicialmente en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta Enero de 1985 y desde el 01 de Febrero de 1985 hasta el 30 de Junio de 1991 fue reemplazado por el Inti cuya equivalencia era Un Inti = 1,000 Soles de Oro, y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia de Un Nuevo Sol = 1'000, 000 Intis, tal y como se determinó en el artículo 3 de la Ley N° 25295 que prescribe: "*La relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol", (...), que serán las siguientes:*

INTIS	NUEVOS SOLES
I/. 5'000.000	S/. 5.00
I/. 1'000.000	S/. 1.00
I/. 500.000	S/. 0.50
I/. 250,000	S/. 0.25
I/. 100,000	S/. 0.10
I/. 50,000	S/. 0.05
I/. 10,000	S/. 0.01

**VIGÉSIMO QUINTO.**- Lo expuesto en el considerando precedente nos permite graficar lo que ha sucedido en el transcurso del tiempo y con ello tener mayor claridad de la evolución normativa anteriormente explicada, es por ello que se debe tener en cuenta el siguiente cuadro:

D.N°	Monto Diario	Monto Mensual	Soles Oro	Intis	Nuevos Soles
021-85-PCM	5,000.00	150,000.00	150,000.00	150.00	0.00
025-85-PCM	5,000.00	150,000.00	150,000.00	150.00	0.00
063-85-PCM	1,600.00	48,000.00	48,000.00	48.00	0.00
192-87-EF	35.00	1,050.00	-----	1,050.00	0.00
103-88-EF	52.50	1,575.00	-----	1,575.00	0.00
204-90-EF	-----	500,000.00	-----	500,000.00	0.50
109-90-PCM	-----	4,000,000.00	-----	4,000,000.00	4.00
264-90-EF	-----	5,000,000.00	-----	5,000,000.00	5.00

<sup>6</sup>Sentencia emitida en el Expediente N° 047-2004-AI/TC, fundamento 100

**VIGÉSIMO SEXTO.-** Con el gráfico elaborado, se tiene a la vista que el monto vigente a la fecha es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, esto es **S/. 5.00 nuevos soles mensuales**, en vista de que las anteriores han sido derogadas conforme al criterio de *lex posteriori derogatlex priori*; por lo que al venir gozando actualmente de dicho concepto en la suma de S/. 5.00 nuevos soles mensuales es evidente que la entidad demandada viene cumpliendo con lo dispuesto en el referido Decreto Supremo N° 264-90-EF, es decir, el acto administrativo impugnado ha sido emitido sin incurrir en ninguna de la causales de nulidad contempladas en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo así, los agravios de la entidad demandada deben ser amparados por lo que la sentencia recurrida debe revocarse y declararse infundada la demanda.

### III.

### DECISIÓN:

Por estos fundamentos; **resolvieron**:

1. Se **REVOQUE** la **Resolución N° 04 (sentencia)**, de fecha 12 de agosto de 2015, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, declara nula la Resolución Gerencial Regional N° 073-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS del 20 de febrero de 2015, que declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3367- 2014; y **ordena** a la demandada que emita resolución administrativa dentro del plazo de 15 días reconociendo al demandante el derecho a percibir a bonificación por concepto de refrigerio y movilidad de forma diaria, más devengados e intereses legales, con deducción de los percibido.
2. **Y REFORMÁNDOLA** se declare **infundada** la demanda en todos sus extremos.
3. Notifíquese a las partes procesales y remítase copia de la presente resolución al juzgado de origen.

SS

Y.

L.

S.R.

C.C.